

208  
2e1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"LA CAMBIAL INCOADA"

1975 CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

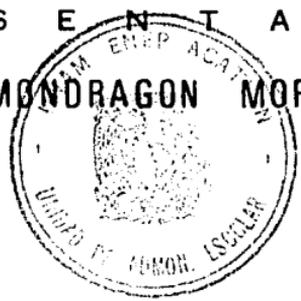
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CRESCENCIO MONDRAGON MORA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO



1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PRIMER CAPÍTULO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

1. EL ORIGEN DE LA CAMBIAL. Parece ser que la noticia que -- llega a nuestros días acerca de la cambial, está confirmada. Por más cruces que se hayan hecho los tratadistas de Derecho Comercial, está claro que la letra de cambio cubrió, de origen, la necesidad comercial circulatoria de la riqueza. Muchas afirmaciones, a cual mas respetable, se hicieron por -- cuanto a la nacionalidad y la paternidad de la letra, asunto que no es impedimento para afirmar una vez más, que: La cambial fue creada pensando en la facilidad ambulatoria de los dineros, con el menor riesgo posible de los intervinientes -- en el flamante negocio de Derecho, y aunque hubo operaciones mercantiles similares, éstas no reunieron todas las características para ser título de crédito, como hoy le conocemos.

No es ocioso dejar anotado que en la cuna romana de -- nuestro Derecho, nunca se nació el Derecho Cambiario, sino -- que éste es el resultado forzoso del trafagar fuera de los -- ámbitos que estaban circunscritos a la Ciudad Eterna y sus -- adscripciones dominatorias, y del desenvolvimiento de los ya caducos conceptos de la época, referidos al comercio. El Jus

Civile se especializa frente a las generales posturas del Derecho Pretoriano y Quiritario, dando punto de partida a la nueva y soberana rama de la normatividad sancionada por el hombre: El Derecho Mercantil.

Los autores dividen sus opiniones por cuenta de la época y lugar de aparición de la letra, sin embargo ésta aparece "espontáneamente" bajo las influencias del medio prevalientes en la Medianía y las necesidades de las personas en realizaciones efectivas de traslado de riquezas por medio de determinadas operaciones.

Algunos dicen que los israelitas la empleaban, quienes la tomaron de los asirios durante su cautiverio en Babilonia, otros invocan un pasaje de Isócrates contra cierto banquero, y "cierta carta dirigida a su hijo residente en Atenas"<sup>1</sup> sosteniendo que la letra de cambio surgió de las relaciones comerciales denominadas "Collybus", que mantenían entre sí Grecia y Roma durante la antigüedad; los hay que consideran que la letra fue inventada por los judíos "que, arrojados de Francia en el año 640 durante el reinado de Dagoberto"<sup>2</sup>, remitían lacónicas epístolas a sus amigos para que se retirasen y les remitiesen el dinero y efectos que no habían conseguido llevarse al refugiarse en Lombardía.

---

1 MALAGARRIGA, CARLOS C. Tratado Elemental de Derecho Comercial. T. II, Tipográfica Editora Argentina, tercera edición, pág. 529. Buenos Aires, 1963.

2 HUGET Y CAMPANA, PEDRO. La Letra de Cambio. Editorial Nayo, tercera edición, Madrid, s/e, págs. 7 y 8.

En la misma relación se establece que los orígenes de la letra son antiquísimos, "que existe desde los asirios y los fenicios en los siglos II y IX A. C."<sup>3</sup>, ya que los asirios conocían los contratos de cambio y de préstamo y "dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago, equivalentes a letras de cambio"<sup>4</sup>. La tablilla quedaba en poder del acreedor, quien la entregaba al deudor cuando éste cancelaba la deuda, por lo tanto podemos considerar que aunque fuera un documento con ligeras características similares a la letra, no se puede señalar como antecedente exacto puesto que carece de ciertos elementos necesarios en la cambial, entre los que se pueden citar la inalterabilidad o indestructibilidad literal, cuyas observancias: no se mencionaban ex profeso, o eran dudosa y contingente apreciación.

Otro prolegómeno del surgimiento de la letra lo encontramos entre los florentinos, quienes; huyendo de las discordias entre gúelfos y gibelinos se establecieron a principios del siglo XI en la ciudad de Amsterdam y para reintegrarse de los valores de sus propiedades abandonadas en su patria, recurrieron a la redacción de algunas misivas cuyo contenido era lo que hoy conocemos como "letra de cambio".

Como quiera que fuere, la clase dominante de esa época

<sup>3</sup> DAVIS, ARTURO. La Letra de Cambio. Editorial Jurídica de Chile, primera edición, 1957. Págs. 4 y ss.

<sup>4</sup> CERVANTES AHUMADA, RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S. A., novena edición. México, 1976. Pág. 46.

ca es "el artífice mayor", la facción destinada a regir los destinos de las multitudes, "el popolo grasso dominado por los amos de las siete Artes mayores: el Arte de Calimala --- (grandes mercaderes importadores-exportadores), del Cambio, de Por Santa María (sederos), de la Lana, de los Jueces y No tarios, de los Especieros y Médicos, la de los Peleteros y - Guarnicioneros. En la misma época vemos, por ejemplo en Bolo nia, que los estatutos comunales de 1288 prohíben cualquier tipo de asociación a la mayor parte de los artesanos y con fían los intereses de la ciudad a las tres grandes corporaci<sup>o</sup> nes, la de los armeros, la de los cambistas y la de los merca<sup>o</sup> deros, es decir, a la rica burguesía negociante"<sup>5</sup>.

La nueva sociedad así se estaba fraguando, el cambio-directo es la principal operación monetaria y de crédito. Se lleva a efecto en las ciudades ya escogidas y designadas para trafagar y aunque siguen siendo limitadas las especulaciones financieras, se debe más a la poca importancia de las mismas y la naturaleza rudimentaria de la crediticia técnica que a las prohibiciones eclesiásticas, recuérdese que la organización eclesiástica impedía la usura y todo tráfico connumerario era puesto como tal, sin embargo ya se pensaba muy atinadamente en cierta clase de contratos que dieron fisonomía propia a la letra moderna, uno de los cuales me permito calcar, por la sutileza que asomaba ya a los ingenios de los traficantes:

---

5 LE GOFF, JACQUES. La Baja Edad Media. Siglo XXI Editores, - S. A. Cuarta edición en castellano. Madrid, España, 1974. -- Pág. 207.

"Testigos: Simone Bucuccio, Ogerio Peloso, Ribaldo di Sauro y Genoardo Tosca. Stabile y Ansaldo Gerraton han formado una sociedad en la cual, según sus declaraciones, Stabile ha aportado una contribución de 88 liras y Ansaldo 44 liras. Ansaldo lleva este capital para hacerlo rentable a Túnez o a todas aquellas partes a donde debe ir el buque que tomará; a saber, el buque de Baldizzobe Grasso y de Girardo. A su regreso, depositará los beneficios en manos de Stabile o de su representante, para el reparto. Dedución hecha del capital, ellos dividirán los beneficios por la mitad. Hecho en la Casa del Capítulo, el 29 de septiembre de 1163. Además, Stabile da a Ansaldo la autorización de enviar a Génova este dinero, para el buque que desee"<sup>6</sup>.

Lo que ha quedado transcripto nos sirve, a guisa de paradigma que explica el por qué se sigue considerando al contrato de cambio trayecticio como el caldo de cultivo en el que se engendró, germinó y se logró el negocio jurídico nominado "letra de cambio", que encuentra substratum en las modificantes exigencias de la transición de la ciudad-estado, a los burgos. En primera instancia se origina la apremiante del traslado del cumquibus y se genera la universalidad de la Ley; posteriormente se allega el marchante nuevas formas normativas que identifica bajo el rubro de contratos de comercio, y; finalmente se le ocurre darle los caracteres de letra al cartón representativo del concertamiento: Ha nacido el Derecho Cartulario.

---

<sup>6</sup> Ídem, pág. 43.

Al respecto, se me hace irresistible el copiado del desarrollo cambiario que hace el autor de "Títulos de Crédito Cambiarios", por conciso y acertado:

"Primero fue la materia informe: la necesidad de un comerciante de disponer de dinero en plaza distinta de aquella en que radicaba, y el temor, no ya de los gastos del transporte, sino a los bandoleros y a los muy honorables señores feudales que dispensaban su protección a los viandantes.

"Se satisfizo tal necesidad, en una primera etapa, mediante procedimientos pesados, con el formalismo dominante en la Edad Media: un comerciante sienés (Primer Personaje) buscaba en la misma plaza a alguien (Segundo Personaje), comerciante también o banquero (es decir, comerciante en dinero), que tuviera un corresponsal en Génova, ciudad en la que necesitaba de fondos, bien porque hubiera de ir a ella a concertar negocios, bien porque los había celebrado anteriormente y precisaba cumplir obligaciones adquiridas; el Segundo de nuestros personajes, contra la entrega del metálico correspondiente, otorgaba ante notario un documento mediante el cual se declaraba deudor de la suma recibida y se obligaba a pagarla en otra plaza -Génova es nuestro ejemplo- y quizá en moneda diversa de la recibida, pago que habría de realizarse por un Tercer Personaje, designado por el Segundo, y en manos de un Cuarto Personaje. El testimonio de la escritura, entregado en Siena se remitía a Génova, o más sencillamente, se expedía una carta (litterae, en latín; lettera, en

italiano) en la que se daban instrucciones para dar cumplimiento a lo estipulado en la escritura: los riesgos del viaje de uno de estos documentos eran mucho menores que los que hubiera afrontado el correspondiente dinero metálico"<sup>7</sup>.

Con lo anterior se hace fácil comprender que el asunto de la letra, quedaba delineado e instituído, y "con el correr de los años, el mecanismo se simplificó, se hizo ágil.- Los personajes se redujeron a tres; dos celebraban un contrato de cambio: dinero entregado en Siena al Primer Personaje se trocaba por dinero pagadero en Génova, en donde dicho Primer Personaje tenía un corresponsal (cambium traiecticum). - La moneda entregada (valuta) solía ser diversa, aunque equivalente en valor, a aquella que debía pagarse, por el Tercer Personaje (genovés, en el ejemplo) al Segundo Personaje, al que había solicitado el cambio"<sup>8</sup>.

Dentro del sistema de Derecho estipulado entonces, debía caber pues, una delimitada ordenación del régimen originado por tales dichos documentos que se denunciaron, a partir de ese estadio; como comerciales, "bien por su relación con esta clase de asuntos propiamente dichos, bien por su importancia en el comercio bancario, las operaciones de cambio y las letras de cambio"<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, S. A. Méjico, 1977. Págs. 4 y 5.

<sup>8</sup> Ídem, pág. 5.

<sup>9</sup> ROCCO, ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil. Editora - Nacional, Méjico, 1966. Pág. 16.

Por el espíritu florentino Italia reclama para sí el honor del invento en cuestión, con motivo de encontrarse --- adoptado este sistema en el Status Avenionense, publicado en 1243, por consecuencia; no faltan historiadores que lo atribuyen a los comerciantes de Siena como recurso ideado para cobrar a Enrique III las cantidades que le prestara su Santidad al príncipe Edmundo II, hijo de aquel monarca, cuando éste trató de levantar su ejército contra Manfredo, a la sazón rey de Sicilia. También es de apuntarse que, en el año de -- 1394, surgen las memorias del tratadista italiano Campany, - publicadas por los magistrados españoles y en donde se cita un edicto que estableció que toda letra se tendría por aceptada si aquél al que fuese presentada no manifestara dentro de las ~~v~~antiguas cuatro horas siguientes que se inconformaba en pagarla. Resultaba que la letra que, originalmente era una promesa, se convertía en una orden de pago puesto que no se extendía la simple promesa de la relación como de banquero; se ordenaba en la misma y por ende, los comerciantes la encontraron sumamente beneficiosa para sus transacciones.

Conclusión: La letra de cambio se significó como una carta de origen italiano que vino a llenar la necesidad circulatoria del crédito y los dineros, explicado ya su origenitalo, ya que la denominación "lettera" significa "carta", - siendo de uso común por los sucesores de los "trapezitas" para hacer operaciones de cambio de monedas, combinando esta ocupación con lo que hoy llamaríamos servicio de giros, es - decir; si un mercader de la ciudad de Venecia salía de viaje a la ciudad de Florencia debiendo llevar consigo dinero para

res coinciden en afirmar que el verdadero antecedente de la letra es, como ha quedado dicho: el contrato de cambio trayecticio. Está tan vinculada la relación entre ambas instituciones jurídicas, que la letra era considerada como un elemento probatorio del contrato de cambio trayecticio, así lo concebían las Ordenanzas francesas de 1763 y el Código de Comercio francés de 1807 y no es sino hasta bien entrado el siglo XIX, en que la cambial se presenta completamente desligada del contrato de cambio, formándose como una institución jurídica independiente.

Hay que anotar que dicho contrato de cambio se presenta desde la antigüedad en que se establece la moneda como instrumento de cambio y por el problema que se planteaba por que cada país tenía un sistema monetario distinto al de otro, por lo que se hace necesario hacer uso de esta convención de cambio que tuvo por objeto el trueque de una moneda por otra con lo que dio origen a la manifestación más primitiva de negociaciones.

Con el mismo transcurso del tiempo, esta clase de convenio se va puliendo y se transforma en una permuta de monedas con la variante que, cuando se va a recibir la cantidad, por uno de los contratantes; debía ser en una plaza distinta a la del origen del contrato y en la moneda misma en que había exhibido el acreedor, o la pactada a recibir. En estos contratos la letra surtió efectos jurídicos como medio de ejecución de semejantes contrataciones, pues fungía como documento instructivo estableciendo quien debía hacer

el pago correspondiente, así como las características que éste debía cumplimentar, tales como el beneficiario, tipo de moneda, cantidades, y demás, que constituirían las estipulaciones a que se sujetaba el contrato de cambio.

Para ilustrar lo anteriormente transcripto, es significativa la cita que define al contrato de cambio como "un contrato por el cual os doy y me obligo a daros cierta suma, en cierto lugar, por y en cambio de una suma de dinero que os obligáis a hacer pagar en otro lugar"<sup>11</sup>. Gracias a lo cual el contrato se ejecuta propiamente a través de la letra de cambio, la que se definía como la misiva revestida de cierta forma prevenida por la Ley, ordenando a que se me pague a mí, o a la orden, determinada suma de dinero, hasta la cantidad que hubisteis recibido por mí en el momento de la realización del contrato de cambio. Como es fácil observar, las operaciones que se realizaban en el contrato de cambio trayecticio fueron derivaciones de un sistema formal que se seguía por virtud de cartas dirigidas a la persona residente en el lugar en el que se habría de recibir el numerario. Se puede decir, entonces; que adquirieron un aspecto de letra de cambio, agregando que se consideró a la "littera" en esta era en comentario, como el elemento de ejecutoriedad del contrato de cambio, por excelencia.

---

<sup>11</sup> ORIONE, FRANCISCO. La Letra de Cambio. Editorial Sociedad Bibliográfica Argentina. Primera edición, t. I. Buenos Aires, 1944. Págs. 50 y 51.

Es muy importante, además, hacer el siguiente acotamiento: Como se ha podido observar, la letra se extendió para hacer el pago de una plaza a otra; posteriormente se utilizó en casos en que la misma persona quería recoger su valor en plaza diversa. "Sin embargo, como en ocasiones la letra de cambio se utilizaba para pagar a un tercero, se generalizó el empleo de la cláusula a la orden"<sup>12</sup>, ya que con la aparición de dicha cláusula se trueca en un verdadero título de crédito autónomo. Por tanto, y merced a las sucesivas --- transformaciones experimentadas en manos de los traficantes, obtiene la calidad de título crediticio independiente surgido de los riesgos derivados del conocimiento de deuda. Es pa pel probatorio del mandato de pago, y su legitimación. Nacen en esta forma dos instituciones cambiarias que son: La aceptación y el protesto, a saber:

La aceptación, originada en un efecto de comercio pagadero en feria. Al iniciarse el mercado o la feria se le -- presentaba al pagador de esa letra, a fin de que se estableciera si pagaba o no, al terminar dicho mercado o feria; en el primer caso, o sea que la respuesta fuera afirmativa, se trataba de una aceptación; la que se hacía con la firma puesta en la letra por el pagador; en caso contrario, al portador, ante un oficial público que hacía constar la negativa -

---

<sup>12</sup> PUENTE Y FRANCISCO, ARTURO y CALVO MARROQUÍN, OCTAVIO. De recho Mercantil. Editorial Banca y Comercio, decimotercera - edición. México, 1959. Pág. 189.

por medio de una protestación. Referido documento levantado por el oficial, tomaba el nombre de "protesto", con lo que se llena el extremo de la nueva figura jurídica llamada así.

Las Ordenanzas francesas -retomando el punto- advierten las necesidades comerciales y recrean nuevas modalidades con el propósito de facilitar la circulación de la cambial.- Junto a ello, y con la Ordenanza de Luis XIV expedida en el año de 1673, nace el endoso en el Derecho Cambiario galo. En consecuencia, la letra se convierte en instrumento circulante y de gran beneficio para todas las transacciones mercantiles actuando como sustituto del dinero en efectivo, "pues en ella se decía que el dinero que habría de pagar a quien ordenase la persona que había solicitado la expedición de la letra (tomador en la terminología moderna) bastaba una anotación en la misma carta para que se diera la orden respectiva, y mudara el sujeto del Derecho a recibir el pago; fácilmente podría circular el documento"<sup>13</sup>. Conforme a lo establecido por la antedicha Ordenanza, la letra quedaba ligada al contrato de cambio, su existencia era un supuesto para su emisión; "tenía siempre el carácter de acto de comercio, por lo que inició la tendencia a dar carácter objetivo al derecho mercantil"<sup>14</sup> ya que se suponían en esa época tanto en la doctrina como en los ordenamientos jurídicos ambos conceptos estrechamente vinculados: La emisión de la letra presume la --

<sup>13</sup> MANTILLA, op. cit., págs. 5 y 6.

<sup>14</sup> Idem, pág. 6.

existencia previa del contrato de cambio; no puede haber letra de cambio sin que se haga primeramente el contrato, y -- que los efectos obligatorios propios de la convención sean -- precisamente la emisión de la "littera".

La Francia aparece como la primera reglamentadora de la cambial que hoy manejamos, con base a la retrocitada Ordenanza de 1673 insertando modificaciones de sustancia que le terminaron conformando como hoy, tal cual es. Si bien tenemos que se sigue exigiendo el requisito de "distancia loci", (giro de plaza a plaza) admite la letra creada fuera de la feria permitiendo el endoso en *númerus apertus* y autoriza al tomador un valor provisto en mercadería, o en cuenta; no sólo en especie.

De lo anteriormente escrito se relaciona con que hasta en año de 1894, el Derecho galo no concibe a la cambial -- como instrumento de ejecución del contrato de cambio. En la misma se suprime el requisito de distancia loci, por resultante; el "enlace entre la letra y el contrato causal (aquella causa por la cual se emite o entrega la letra) subsistió en el Derecho Francés a pesar de haber suprimido la ley del 8 de Febrero de 1922 el requisito de la cláusula de valor, -- mientras perduró el requisito de la provisión de fondos. El Decreto-Ley de Octubre de 1953 ha incorporado al Derecho --- Francés la Ley Uniforme de Ginebra"<sup>15</sup>.

15 GARRIGUES, JOAQUÍN. Instituciones de Derecho Mercantil. -- Editorial S. Aguirre, la. edición. Madrid, 1943. Pág. 235.

Por lo que hace a los antecedentes en Inglaterra de la cambial, es pertinente recordar que la evolución del Derecho Cartulario inglés fue semejante a la del Derecho francés puesto que originalmente se tuvo el concepto jurídico de la letra como instrumento del cambio y del contrato de cambio, pero la doctrina anglosajona acabó por abandonar la tesis -- tradicional del contrato de cambio. La letra en Albión sigue siendo la probanza de un convenio, pero el nexo entre la letra y su causa se encuentra muy debilitado pues, si supone la existencia de una causa de valor, se tiende a favorecer la capacidad itinerante de la letra suprimiendo toda formalidad como resultado de los principios del Common Law que normativiza la cambial con gran elasticidad de contenido, omitiendo formalidades que las legislaciones de los demás países continentales europeos exigen con calidad de esenciales.

Dentro del contenido del Derecho Consuetudinario, se encuentra la Bill of Exchange Act, de 1882, recopiladora de todos los usos de los marchantes en las operaciones de su género y la jurisprudencia de los tribunales británicos (y sus seguidores), en términos generales adopta los mismos lineamientos de la Ordenanza tudesca sobre la letra. Así sucede que en la antigua Germania el primer antecesor es "la ordenanza de Federico el Grande de Prusia, de 31 de diciembre de 1746, que fijó las bases para la Construcción del Código que se promulgó el 10. de junio de 1749"<sup>16</sup> y que fue un compen--

---

<sup>16</sup> MUÑOZ, LUIS. Letra de Cambio y Pagaré. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición. México, 1975. Pág. 17.

dio de Derecho Privado romano que sirvió para la mejor concepción de las costumbres jurídicas de Prusia, donde se establecía el concepto "de que la letra de cambio es solamente un medio de prueba y un medio de ejecución no siempre necesario de un contrato de cambio anterior"<sup>17</sup>. Esto es, este tipo de relación contractual consistiría en contraer la obligación de pagar una suma determinada en otro lugar contra un valor recibido, con lo que se establece en el Derecho Cambiario la relación material que sirve de base a la extensión de las letras. Y consecuentemente, en año de 1839 aparece en Alemania: Proyectos y Obras sobre el Derecho Cambiario con Einert, Nagsan, Schles Wing y Holstein, como portaestandartes, considerando el primero de éstos a la letra como la moneda fiduciaria de los comerciantes al compararla con el billete de banco, ya que en "la letra de cambio, se contiene una promesa del suscriptor dirigida al público de pagar conforme a las cláusulas insertadas en ella; asegurando un Derecho Autónomo al poseedor del título al considerar la promesa como un acto unilateral"<sup>18</sup>. Con lo anteriormente expuesto, afirmo que la cambial se convirtió en un portador de promesa y no un simple documento probatorio, así como el lazo cambiario que se sustenta en la promesa unilateralmente considerada y que va dirigida al público.

<sup>17</sup> LÓPEZ MUNÍZ, RICARDO ISIDRO. Historia de la Letra de Cambio. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez e hijos. Buenos Aires, 1924. Pág. 12

<sup>18</sup> ARCANGELI, AGEO. Teoría de los Títulos de Crédito. Copyright. México, 1933. Pág. 12.

Las diferencias sobre la materia cambiaria provocó en Alemania la necesidad de una ordenanza de cambio común, de allí se derivó la de 1847 en la que se estipula la no exigencia previa "para la validez de la letra de cambio la remisión de plaza a plaza, pues el título valor dejó de ser, según el Legislador Germano, el instrumento necesario para la ejecución del contrato de cambio; se hizo a un lado la doctrina francesa de la provisión el librador o el endosante no precisan mencionar el valor suministrado (cláusula valuta) - pues sus derechos surgen mejor que de las convenciones causales (relaciones fundamentales) del negocio formal y unilateral que les compromete al suscribir el título-valor.

"El compromiso del girado resulta de una declaración expresa y escrita en la cambial; tampoco considera la ordenanza alemana indispensable para que la letra sea transmisible por endoso, la inserción de la cláusula a la orden, bastando el endoso en blanco"<sup>19</sup>. De lo que se ha dicho respecto de los tres sistemas cardinales de Occidente en el Derecho Documentario, se infiere la viabilidad unificante de criterios, cosa que se ha alentado y de cuyos trabajos, así sea lacónicamente, me ocuparé en el epíteto inmediato que sigue.

3. EVOLUCIÓN Y MOVIMIENTO HACIA LA UNIFORMIDAD. Con apoyatura principal en cada una de las columnatas y todas de las --

---

<sup>19</sup> MUÑOZ, op. cit., pág. 18

corrientes de Derecho que han sido citadas con prelación --- (francesa, inglesa y tudesca), se inician una serie de confe<sup>r</sup>encias y labores que pretenden resolver al acertijo.

De inicio, resalta "la Asociación Internacional para el progreso de las Ciencias Sociales celebrado en Gante en 1863 que sostuvo la posibilidad y conveniencia de una legislación uniforme de la letra de cambio"<sup>20</sup>. Además, el mencionado organismo presenta un Proyecto de año de 1825 en la Convención de Bruselas sobre la posible reglamentación de los conflictos internacionales que se produjeran en la materia - cambial con el resultando principal: Que todos aquellos países que aceptaran dicha Ley quedarían incluidos por cuanto a los efectos y consecuencias de letras y pagarés creados en cualesquiera de ellos, pero aplicables a todos los países -- miembros. La letra de cambio cumple también con una función-internacional por causa de la complejidad con que contratan-sirviéndose de ella los países entre sí.

Por parte de los ingleses, es bueno anotar que; a través de la International Law Association se "trabajó intensamente por la unificación del derecho cambiario, en sus congresos de Génova (1874), La Haya (1875), Bremen (1876), Ambr<sup>es</sup> (1877), Francfort-sur-le-Mein (1878) y Budapest (1908)"<sup>21</sup>.

20 MALAGARRIGA, op. cit., pág. 531.

21 CERVANTES, op. cit., pág. 49.

Se estaba haciendo evidente la necesidad del consenso general de las naciones involucradas en el uso y reglamentación de la cambial. Después de todo, todas se servían de --- ella; dando así causa a la natural preocupación literaria, -- no siempre integradora. Se habían dedicado los juristas del cambio a elaborar posiciones varias, cada quien, con su cada cual criterio y nacionalidad, como se hizo en Alemania:

"Innovaciones de gran importancia introdujo la Ordenanza general cambiaria alemana (Allgemeine deutsche Wechselordnung), promulgada en noviembre de 1848.

"Esta ley, y la doctrina sobre ella elaborada, influyó en la legislación sobre la letra de cambio en varios países: se hizo abstracción del contrato de cambio para considerar que el documento podría ser expedido como consecuencia de cualquier relación jurídica, que ninguna influencia tendría sobre el título mismo; como consecuencia, los problemas relativos a la provisión quedaron fuera de la regulación cambiaria, que siguió aplicándose a todos los que en esta clase de documentos figuraran, sin que le preocupara al legislador si eran comerciantes o no tenían tal carácter.

"En los países anglosajones el derecho cambiario adquirió caracteres propios: rompió ligas con el contrato original, se desatendió de la provisión, dió como válidas letras de cambio, documentos que no se ceñían al cumplimiento de requisitos formales, etc."<sup>22</sup>

<sup>22</sup> MANTILLA, op. cit., págs. 6 y 7.

La cosa estaba clara, pero no por eso menos dificultosa: Desde que la letra había servido de documento probatorio y ejecutivo del contrato de cambio trayecticio, hasta que se le entronizó en el sitial de papel de crédito autónomo, pasando por constituyentes tales como cláusula de valuta, provisión de fondos, elementos personales de esencia y accidenticia, etcétera, y sus correlativas contemplaciones; hasta que se colocó - por fuerza de las necesidades -, en el lugar de título de vida propia, fue piedra de toque a partir de la cual los más egregios juristas o no, virtieron sus más sesudas y luminosas teorías.

La cosa sigue estando clara: El documento es, existe; luego, este documento incorpora una obligación redituable en cumquibus; con sus contingencias, y sin más circunnavegaciones, la obligación debe ser (y lo es), exigible líquidamente en su oportunidad temporaria y su ocasión de lugar, y; si bien es cierto que todos y cada uno de los sistemas normativos existidos y existentes tienen definición propia (hasta - en nuestro propio país sucede, ritualmente); lo cierto es -- también que las ideas generadoras que impulsan al hombre a -- concebir institutos de cultura del jaez del documento a cuyo juicio asistimos, son unívocas. Las excepciones que se dan, no son sino colofones de lo que afirmo, esto es: La letra -- tiene por sí y para sí una descripción sustancial apoyada en sus informadores cardinales: el crédito itinerante, el obligado principal, el creador, el beneficiario, mismos que alcanzan la sublimación cuando ese crédito prometido se traslada en el tiempo a futuro. Eso se llama: letra de cambio.

"La expedición de leyes sobre la cambial, tan útil en muchos aspectos, produjo el rompimiento de la uniformidad de las normas consuetudinarias que regían la materia.

"Pronto se sintió la necesidad de establecer (quizá, mejor restablecer) la uniformidad de las normas que regulan la cambial, documento que, siguiendo el impulso que le es propio, suele circular por diversos países, y ha de ser pagada, en ocasiones, en uno distinto de aquel en que fue emitida"<sup>23</sup>.

Las creaciones de Derecho se han pensado para servir al hombre. La cambial es un ejemplo por antonomasia: "Hay --- ciertas instituciones jurídicas (ha dicho Pappenheim)<sup>17(sic)</sup> que están desde su origen destinadas a servir al comercio -- entre los grupos sociales. Su historia es internacional, y el fin que ellas persiguen tiende a liberarlas de barreras nacionales"<sup>24</sup>.

Por otra parte, se ha dicho que en semejantes circunstancias se debiera reglamentar con unicidad la cuestión de la cambial. "Ya en el siglo XIX, se realizan intentos para la unificación del derecho cambiario, y se llegan a formular proyectos de ley aplicable internacionalmente; <sup>6(sic)</sup> una parte de extraordinaria importancia la marca el 7 de junio de -

<sup>23</sup> Ídem, pág. 7. El agregado es mío.

<sup>24</sup> CERVANTES, op. cit., pág. 49.

1930, día en que se firman en Ginebra dos convenciones internacionales: la una contiene una Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés; la otra, destinada a resolver los conflictos de leyes en la misma materia.<sup>7(sic)</sup>25. Estas normativas en mención, han resultado punto menos que obligadas para el estudioso de los títulos denominados "letteras", pero, es singularmente atractivo que:

"La Ley Uniforme (de Ginebra) se inspira en el Reglamento de La Haya de 1912; esto es, sigue el sistema germánico, descrito anteriormente.<sup>28(sic)</sup>26. Este sistema al que alude don Raúl Cervantes, lo incluyo en anterior comentario, por lo que remito a él".

"A la Ley Uniforme se han unido, por adhesión a la -- convención o por incorporación a su legislación interna, la mayoría de los países.

"México no se adhirió a la convención; pero la Ley -- Cambiaria Mexicana (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932) se inspiró en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra.

"Rusia no ha prestado adhesión a la convención de Ginebra; pero su 'Reglamento sobre los efectos de Comercio', -- de 20 de marzo de 1922, se inspira claramente en los linea--

25 MANTILLA, op. cit., págs. 7 y 8.

26 CERVANTES, op. cit., pág. 51. El agregado ( ), es mío.

• Vid. pág. 19, n. 22.

mientos del sistema germánico.<sup>29(sic)</sup> 27

Hago un llamado de atención en el hecho de que los integrantes de la Ley Uniforme conservan para sí, sus peculiaridades propias y nacionales, por más que hayan dicho a través de sus portavoces la necesidad de la integración.

"Los países de common law -tan importantes en el comercio internacional- se abstuvieron de adherirse a la Convención de Ginebra, porque los textos relativos, inspirados --- principalmente en el derecho cambiario germánico, discrepaban, en puntos que se consideraban importantes, de los estatutos o actas que sobre la materia se habían expedido en las naciones aludidas: Bills of Exchange Act, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de 1882; diferentes leyes locales de los Estados de la Unión Americana, inclusive en muchos de ellos la Uniform Negotiable Instruments Law, preparada en -- 1896, abrogada por el Uniform Commercial Code, cuya primera redacción data de 1952 adoptado por todos los Estados fedatarios, excepto Luisiana, y cuyo artículo tercero (con nuestra terminología, Libro o Título Tercero) está dedicado a la regulación del Commercial Paper, concepto que denota a la letra de cambio, el pagaré, y al cheque"<sup>28</sup>.

Conclusión: Aunque se mencionan por la literatura algunos muchos otros trabajos e intentos de recopilación unifi

27 CERVANTES, op. cit., pág. 51.

28 MANTILLA, op. cit., págs. 8 y 9.

cadora, no se puede ignorar la gran verdad acerca de que los amantes de la unicidad quedaron frustrados. Las labores de las Naciones Unidas, y las Latinoamericanas para incluir sólo algunas de aquéllas no han sido óbice para que cada quien país, elabore sus normatividades cambiarias. Eso es bueno. — Lo que no es bueno es que hasta los más eminentes juristas — doctrinarios de la materia cambiaria de comercio, de los que hacemos gala, loa y prez, se engolfen lastimeramente en disciplinas como "la unificación", por un lado. Por el otro, el omnisciente legislador se recrea en "comisiones" de "proyectos" que no tienen más de comisionados, proyectistas y redactores de leyes, que de levantados dedicados a exiguamente "dejar pasar" leyes por procedimientos de todos conocidos, y no atender las necesidades reales y actuales de nuestra realidad comercial toda. Exhiben su estomagante inverecundia al entrar y salir de las Legislaturas monda y lirondamente, y — nuestro centenario Código de Comercio continúa incólume en — tantas materias, como urgente es su atención, punto que se — sostendrá y demostrará a todo lo largo de este trabajo, y en oportunidad de su realización. Nótese que al hacer mía la expresión "Código de Comercio", no aludo restrictivamente al — cuerpo legal conocido por todos en la práctica, sino más — exactamente a toda la Normatividad Comercial que padecemos.

Por lo demás, en el desarrollo de este acápite se ha demostrado que por razón de su naturaleza, la letra de cambio es letra sajona, gala, tudésca, española, itala, eslava, escandinava, indostana o chilena o mexicana. ¿Por qué, entonces, la mentecatez de la "integración"? Dixit.

NOTA BENE. A propósito de lo retrodicho y como corolario de este apartado, no creo ocioso incluir aquí, hasta donde de se ha llegado doctrinariamente, en el singular de la "integración", alias también; unificación y hasta iguales denominaciones, por su sinonimia:

"Las comisiones encargadas de elaborar los proyectos del Código de Comercio, al igual que la que formuló el del Código Civil, que entró en vigor en 1932, se plantearon el problema de la unificación del derecho privado, y aún cuando existen fuertes tendencias hacia tal unificación, no han podido superarse los obstáculos provenientes de la Constitución, que atribuye al Estado Federal la facultad de legislar en materia mercantil, mientras que deja a los Estados miembros la actividad legislativa en materia civil. La tendencia hacia la unificación se revela claramente en los proyectos elaborados a partir de 1950, en los cuales, previendo que en lo futuro se llegue a la unidad, las reglas generales sobre las obligaciones se formulan en un título, al que se da el carácter de transitorio, y numeración distinta de la que corresponde al cuerpo del proyecto, con el propósito de que sea eliminado el día en que se promulgue un código único de las obligaciones"<sup>29</sup>.

No debe ser admisible que se pretenda unificar integradoramente: Ni a los sistemas cambiarios en el mundo, ni;

<sup>29</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Síntesis del Derecho Mercantil. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. ed. México, 1972. Pág. 7.

mucho menos, a las normas de definición mercantil en las de extracción civil, o viceversa, que para el caso es lo mismo: La reducción y sometimiento del Derecho Mercantil al Civil, punto que, es justo reconocer que no se ha superado del todo aún; bástenos con echar una ojeada a nuestros Códigos, y a nuestra organización judicial íntegra para comprobar, sin más las olímpicas soluciones dadas al caso, como la despiadada supletoriedad del Derecho Común al Comercial, verbi gratia. El comercial legislador no se ha ocupado siquiera de mencionar los requisitos de una demanda mercantil, por ejemplo. Entonces, hago más las anotaciones de don Raúl Cervantes, por cuanto a la unificación en país, y la unificación en materia:

"Los principios generales son los mismos; pero aún en los ordenamientos que los autores consideran como pertenecientes a un mismo sistema, existen diferencias de detalle. Y en ocasiones, esos detalles diferenciales son de importancia singular"<sup>30</sup>.

O sea; tan no me contradigo en lo que he dicho en este punto 3: Que son de parecida naturaleza y hasta de idéntica raigambre, pero no son lo mismo, lo que sería equiparable a decir, con pretensión universal de validez; que el que observa el catálogo punitivo mosaico, es fiel observante de la ley penal toda, aunque todo el planeta se sustente jurídicamente en él. Con lo anterior, concluyo este enojoso asunto; la unificación.

<sup>30</sup> CERVANTES, op. cit., pág. 51.

4. EL DERECHO POSITIVO Y LA DOCTRINA CAMBIARIA. Como resultado de las averiguaciones realizadas por los que estudian las creaciones de Derecho Cartulario, se produce abundante doctrina y la correspondiente legislación. "El funcionamiento del cambio entre los países había sufrido modificaciones inherentes a la transformación del crédito y de las finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad, y al desenvolvimiento de la técnica de los transportes. En fin, y sobre todo, el contrato de cambio no era la sola causa que podía dar origen a una letra de cambio. Esta podía resultar también de un contrato relativo a la conclusión de un negocio; de un contrato de pago, de un contrato de venta, o aún de un contrato de crédito"<sup>31</sup>. Con el advenimiento de la legislación codificada y las nuevas ideas de los tratadistas, se aprecia el momento culminante de los títulos valores.

Se habla ya claramente de concepciones como la autonomía, el endoso, la expresión gramatical de los valores que incorpora en el cuerpo mismo, y hasta se deja al libre arbitrio de los reunidos por tal motivo (creación de la cambial) para; si así es su conveniencia, dejar insatisfecho algún requisito del documento en cuestión, sin que por ello se afecte en lo más mínimo su eficacia de ejecutoriedad (como la cambial en blanco), y adviértase que se habla de eficaz ejecutividad por el título mismo. Los momentos capitulares, ya se sabe, son tres: Creación, aceptación y endoso.

---

31 Ídem, pág. 47.

En nuestro medio jurídico normativo, la Ley es eminentemente formalista e interpretativa de la expresión literal-consignada en los títulos valores. A resultado, pensada para pretender cumplir su encargo normativizador de las creaciones legales sustentadas en la praxis nacional, resulta felizmente rigorista, aunque a veces, las artificiosas manivelas de los litigantes den al traste con su espíritu.

"El cambio es un fenómeno de incalculable importancia en la vida moderna: la casi totalidad de la riqueza actual no se produce para consumirla directamente el productor, sino para cambiarla con otras riquezas; los productos se estiman sólo como mercancías, esto es, como cosas destinadas al cambio: nuestra industria, aumenta aptitudes, nuestra inteligencia, se dedica casi siempre a satisfacer necesidades ajenas, no las nuestras, y he ahí por qué nosotros valoramos -- las cosas, no conforme a la mayor o menor utilidad que pueden tener para nosotros, sino únicamente conforme a su valor en cambio, esto es, conforme a su utilidad para los demás. Débase el fenómeno cambio a la división del trabajo; todos, al producir más y mejor por dedicarse a una sola clase de trabajo, motivan la especialización de éste, y con ello el cambio. Muchísimos son los beneficios que éste reporta, pero nos limitaremos a enumerar sólo dos: que permite utilizar del mejor modo posible una cantidad de riqueza que de otra suerte quedaría inútil como superior a las necesidades del que la produce, y permite aprovechar una capacidad productiva que de otra suerte quedaría inactiva, puesto que hace que cada -

uno regule su propia producción, no conforme a sus necesidades, sino a sus aptitudes"<sup>32</sup>.

Con fundamento en esta brillante exposición referida al cambio, se colige la intención que debe perseguir la Ley, que no puede ser otra que la de sancionar normativamente la vida humana, objetivizándola. De esta premisa, se debe llegar a la acabada inferencia de que; el Orden Jurídico Cambiario es punto y raya de las relaciones de cambio. Esas relaciones quedan descriptas en la Ley, y los correlativos accesorios quedan colmados por la gramática cartularia que es de singular potencia generativa.

Se manifiesta más meridiana; la dicotomía nutricia de la letra (y de todo Orden Positivo): De un lado, la ley, sancionadora descripción de las concepciones y situaciones jurídicas, y; la doctrina, explicativa comparación aglutinante - (aún la Jurisprudencia) de los entes y contingencias de la pragmática social, de otro.

La Ley de la materia en nuestro ámbito, es clara al prescribir que son títulos de crédito aquellos documentos -- que se hacen necesarios para ejercitar el derecho literal -- que en ellos se ha consignado. Es elemento de definición la literalidad, producto de la extensión en modo, tiempo, lugar y sujeto; así como del alcance que de la obligación inserta, se quise engendrar al signar el palmario papel. Mención ex--

<sup>32</sup> ROCCO, op. cit., pág. 39.

pletiva de esta cualidad informadora se hace, por la redun--  
dancia en la vida y muerte del documento y las facultades --  
que merced a él se tutelan jurídicamente.

La autonomía que la Ley Especial en estudio reconoce--  
a los documentos de cambio, se hace evidente al contemplar --  
su idoneidad especificatoria por cuanto a que el título vive  
per se, solo, es soberano de cualesquiera otro negocio de De  
recho a cual haya o no estado en conexión y nexa. Por lo di--  
cho, lleva incorporado en sí, y para su tenedor último, bene  
ficiario o tomador, una facultad de obrar; bien, haciendo lí  
quido y efectivo el derecho literal consignado, sean cuales--  
fueren los medios, o; también, disponer de su circulación, --  
disponiendo hasta qué punto - arbitrariamente - puede desa--  
rrollar su naturaleza ambulatoria (recuérdese el cheque cru--  
zado, v. gr.), desde luego; la capacidad itinerante supradi--  
cha, como beneficio de su creación, posesión o tradición, se  
gún sea al caso, legitimada: retoño éste de la titularidad •  
legal posesoria del documento de crédito.

Así, productos de la doctrina, que es unánime al res--  
pecto, aparecen, viven y producen sus efectos los títulos-va  
lores. Literatura mercantil-cambial, que puede ser válidamen  
te circunscrita a seis grandes grupos (que incluyen, otroaf,  
sendas legislaciones), a saber: el grupo de los franco-ita--  
los, la organización tudesca, el sistema doctrinario-legal -  
ibérico, los productos de la inteligencia anglo-sajona, las-  
concepciones escandinavas y, las formas soviéticas.

De las concepciones francas, itálicas y germánicas, - debe ratificarse su naturaleza de "fuentes" de Derecho Cam--biario; los trabajos de Iberia, son resultados de las antedi--chas tres producciones del estro jurídico cartulario y, por--obriedad de razones, simiente primera del sistema actual pro--pio; la cuna del Common Law, la blanca Albión y la verde ---Erín, sonaron y suenan como refractarias del formalismo irre--fragable, y hasta acartonado, que compone el mundo romanista del Derecho, y sus cardinales puntos se han comentado ya.

Tratamiento aparte merecen los sistemas escandinavos--y el soviético, los que; por una parte integran sus normas - con Derecho eminentemente Consuetudinario, sin dejar de lado sus especialidades cambiarias que asimismo han bebido de las fontanas teutonas, leyes especiales aquéllas que datan a par--tir de 7 de mayo de 1880 y a consecuencia de convenio ex pro--feso. Se forman de la base, pues, de la dieta ordenada por - el Common Law, con ramificaciones de la antigua Germania, pe--ro con especificaciones trinitarias, propias, de Derecho Co--mercial. "Suecia en 12 de junio de 1891, Dinamarca en 1.º de abril de 1892, Noruega en 20 de julio de 1893, promulgaron--un Código mercantil marítimo y una ley sobre cheques"<sup>33</sup>.

Los maximalistas son enemigos declarados del substratum que mantiene actual al Derecho del Comercio, y hasta don--de nos llega información, no son preocupados por la emisión--

---

<sup>33</sup> Ídem, pág. 32.

de una Ley Comercial, menos cartularia, como tales y reconocedoras de la importancia del cambio en el mundo en el que vivimos. Sus disposiciones legales parecen ser muy generales y las leyes del Imperio eran una colección de diversos tomos multipartitas: "La parte segunda del XI, contenía las principales leyes reguladoras de la materia comercial, y la última edición del mismo lleva fecha 1893"<sup>34</sup>.

Muy al propósito, permítaseme hacer una nota marginal que trata de plasmar aquí, el espíritu del proletariado y, - de consuno explica el por qué los bolcheviques no quieren al comercio, y por eso, no se quieren preocupar en serio por su Derecho.

"Ciertamente no merece la pena de detenerse demasiado tiempo en el análisis crítico de todas las teorías jurídicas soviéticas. Ellas no constituyen propiamente elaboraciones doctrinales, serenas, desenvueltas con una conciencia intelectual, sino más bien escritos al dictado de las sucesivas fases en los intereses del gobierno de la Unión soviética. Pero eso, cuyo valor en todo caso sería muy objetable, - se ~~agrega~~ todavía más por el hecho de que estas post-construcciones pseudodoctrinales intentan armonizar, aunque sin lograrlo, los intereses y tesis que tratan de servir, con el dogmatismo místico marxista -con el cual muchas veces se hallan en notoria e insalvable contradicción-, dogmatismo místico que es necesario para el culto del totalitarismo comu-

---

<sup>34</sup> Ibidem.

nista.

"A este respecto Edgar Bodenheimer comenta muy atinadamente en los términos siguientes: 'La doctrina marxista ortodoxa sobre el Derecho, descansa en tres supuestos básicos: 1. Que el Derecho ha sido usado siempre por las clases dominantes y explotadoras, como un látigo para mantener subyugada la mayoría del pueblo; 2. Que en el período de la dictadura proletaria el Derecho sirve al propósito de asegurar la firme dominación de los trabajadores y la liquidación de los residuos del capitalismo; 3. Que después que esa tarea se ha ya cumplido, desaparecerá la necesidad de que haya Derecho.- Durante el tiempo en que los líderes soviéticos creyeron que después de un período transitorio de dictadura proletaria se establecería un comunismo completo y que entonces el Derecho resultaría superfluo, su interés por la teoría jurídica era muy secundario. El Derecho, según Engels había pronosticado, habría de quedar pronto consignado al museo de las antigüedades históricas, junto con el hacha de bronce y el torno de hilar"<sup>35</sup>.

Hacer más abundancia sobre los diferentes sistemas de Derecho y de doctrina reputados como troncales, escapa a los propósitos y alcances de éste, empero, generalizadamente así parece presentarse el panorama jurídico-literario de la materia en nuestra tocante actualidad.

<sup>35</sup> RECASÉNS SICHES, LUIS. Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX. Segundo tomo. Editorial Porrúa, S. A. Primera edición. México, 1963. Pág. 1097.

5. BREVE RESEÑA DE LA EJECUCIÓN. La insolvencia traducida en incumplimiento y llevada a los tribunales para su conocimiento y decisión, es asunto fósil bien conocido. Inicia la ejecutividad, desde los períodos más remotos de la aplicación personal, in corpore; hasta la realización en los bienes del incumplido deudor, pasando por disímbolas caracterizaciones que le informaron desde el Derecho del Lacio hasta nuestros días. Omito deliberadamente la mención de algunos sistemas de apoyo que no sean precisamente los del Derecho Romano, -- porque éste es el germen de nuestro Derecho Procedimental, -- por antonomasia, y; dada la circunstancia que costringe este ensayo.

En un principio, en el Período de las Legis Actiones, los medios que la Ley ponía a disposición de los acreedores-insatisfechos, eran las Acciones de la Ley, que podían ser: 1. el sacramentum; 2. la judicium postulatio; 3. la conditio; 4. la manus iniectio, y; 5. la pignoris capio, agrupadas en comunión, cabe distinguir que las tres primeras eran elementos legales de mero reconocimiento del Derecho, por -- contraposición a manus iniectio y pignoris capio, que fueron substancialmente ejecutivas. En atención a ésto, sólo me ocuparé de las últimas dos Legis Actiones, período caracterizado por la connotación sacramental de la actuación legal, so pena de perder el juicio, por desueto del acnaque instituído, y que estuvo vigente hasta la promulgación de la Lex Ebulia, hacia el año de 605 de Roma y con la que se inició la fase del Procedimiento Formulario, mismo que se mencionará -- hecha que sea la solemne mención de las Legis Actis. "De uní-

viene la expresión de lege agere; obrar conforme a la ley, - y de legis actio"<sup>36</sup>.

La manus injectio era la aseguranza en la persona que hacía el acreedor sobre el deudor por las causas consignadas en la Ley. La condena debía ser pecuniaria y el procedimiento para forzar al condenado, era "la ejecución con la mano". "Según la ley de las XII tablas, se aplicaba no solamente al demandado judicatus o damnatus, sino también al que había re conocido su deuda delante del magistrado, confessus in jure. Treinta días, dies justi, le estaban concedidos para liberarse; si dejaba pasar este término sin haber pagado, quedaba - expuesto a los rigores de la manus injectio"<sup>37</sup>. El establecimiento legal era sencillo, pero de sacra observancia, "Cayo cuenta que se perdió un juicio porque un litigante empleó la palabra vifia, en vez de la palabra árbol"<sup>38</sup>. Entonces, la cosa estaba de la siguiente manera: El ejecutante tomaba por cualquier parte del cuerpo a su debitor, o bien le ponía la mano sobre su cabeza, pronunciado el motivo de la ejecución, y el importe de la deuda, manifestando las siguientes aladas palabras: "Como tú has sido condenado a pagarme 10,000 sestercios (por ejemplo), y no me has pagado, pongo la mano sobre tí; manus injectio"<sup>39</sup>. Hecho lo anterior y si el actor - "cumplía correctamente las formalidades inherentes a su pa--

36 FOIGNET, RENÉ. Manual Elemental de Derecho Romano. Trad. del lic. Arturo Fdez. A. Ed. José M. Cajica, Jr. S. A. Puebla, México, 1956. Pág. 248. (Pie de Página).

37 PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. de D. José Ferrández Glez. Editora Nacional, México, 1966. - Pág. 623.

38 FOIGNET, op. cit., pág. 248. (Pie de página).

39 Idem, pág. 252.

pel, el pretor pronunciaba la palabra addico ('te lo atribuyo'), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada<sup>40</sup>. El incumplido quedaba a merced del que cobraba sin opción de negar su Derecho o sustraerse a la captura, salvo que se allegara un vindex, o un tercero que "lo rescatara", asumiendo la responsabilidad de la deuda. -- Así, el deudor "no podía negar el derecho del acreedor y rechazar esta captura, manum depellere, nada más que pagando o suministrando un vindex. El vindex es un tercero que toma -- por suyo el asunto, y, gracias a la intervención del cual, -- el deudor queda en libertad y colocado fuera de causa"<sup>41</sup>.

Podían suceder dos formas de término del litigio: 1.- si el condenado no encontró vindex y a través de 60 días "el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor trans Tiberim, -- en el país de los etruscos, o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude, según lo dispone la ley de las XII Tablas con benevolencia"<sup>42</sup>. También solía suceder que; 2.- "Si el deudor encuentra un vindex, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el vindex. La pérdida de este proceso hacía --

40 FLORIS MARGADANT, GUILLERMO . El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, S. A., quinta edición. México, 1974. Pág. 150.

41 PETIT, op. cit., pág. 623.

42 FLORIS, op. cit., pág. 150.

condenar al vindex al doble, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor"<sup>43</sup>.

Como puede observarse el estado de la Ley que se comenta, arma para sí, el punto de ejecución más que rigorista, draconiana; por el espíritu legal que de consuno lleva. La - "Petelia Papiria, del año 428 de Roma, introdujo dos atenuaciones a los rigores del Derecho anterior: 1º Suprimió los - nervi y los compedes, salvo en caso de delito. 2º Suprimió - el derecho de vender o de matar al deudor, y lo reemplazó -- por el derecho de tenerlo indefinidamente en prisión, hasta- que, por su trabajo, hubiera saldado su deuda"<sup>44</sup>.

A propósito de "atenuaciones", viene muy a la mano el comentario sobre este particular, que demuestra que las Le-  
yes pueden ser perfectas universalmente (la Ley Mosaica, pun-  
to de partida de todas las legislaciones actuales y anterio-  
res, in substratum, verbi gratia), lo que sigue estando en -  
duda, es la falibilidad del hombre: "Hacia el fin del siglo-  
VI, una ley Vallia, favorable a los deudores pobres, exten--  
dió a los casos de manus injectio pro iudicato las reglas más  
suaves de la manus injectio pura. Gracias a esta ley, el -  
deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor -  
sin recurrir a un vindex y provocar él mismo el proceso, que  
se terminaba por su condena al doble o su absolución"<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> PETIT, op. cit., pág. 623.

<sup>44</sup> FOIGNET, op. cit., pág. 252.

<sup>45</sup> PETIT, op. cit., pág. 624.

Había hecho su aparición en la escena de las Legis Acciones, la bifurcación de la ejecución con la mano, en pura; y, en judicato. Pero no fue suficiente: Nos han llegado noticias en el sentido de las prisiones privadas de los acreedores libertinos, por Tito Livio, y los extremos a que se llegaron y las soluciones que la Ley pretendió dar a los abusos de los ejecutores de las Legis Acciones<sup>46</sup>, por lo que; el - tantas veces mencionado "nexum", como correlativo de esta - atenuación, y hasta como un avance en la cosa de la ejecu- ción, lo dejó fuera de comentario, por extravagante.

46 Cuenta Tito Livio, al año del quinto lectisternio des- pués de la fundación de Roma: "En este año el pueblo romano- recibió en cierta manera una libertad nueva con la abolición de la servidumbre por deudas; este cambio en el derecho se - debió a la infame pasión y tremenda crueldad de un usurero - llamado L. Papirio. Este retenía en su casa a C. Publilio -- que se había entregado para rescatar las deudas de su padre. La edad y la belleza del joven, que debían excitar su compa- sión, sólo sirvieron para inflamar su inclinación al vicio y al libertinaje más odioso. Considerando aquella flor de ju- ventud como aumento de su crédito, trató primeramente de se- ducirle con obscenas palabras; y después, como Publilio, des- preciándole no daba oídos a sus impúdicas instancias, trato- de asustarle con amenazas, poniéndole constantemente delante de los ojos su espantosa miseria: al fin, viendo que piensa- más en su condición de hombre libre que en su situación pre- sente, le hace desnudar y azotar con varas. Lacerado el jo- ven por los golpes, consigue escapar por la ciudad, que lle- na con sus quejas contra la infamia y crueldad del usurero;- la multitud, que se había engrosado, compadecida de su juven- tud, indignada por el ultraje, animada también por la consi- deración de lo que le aguarda, tanto a ella como a sus hijos, marcha al Foro y desde allí se dirige precipitadamente hacia la curia. Obligados los cónsules por aquel tumulto imprevis- to, habiendo convocado el Senado, a medida que los Senadores entraban el pueblo se arrojaba a sus pies, mostrándoles el - lacerado cuerpo del joven. Por el atentado y violencia de un solo hombre, aquel día quedó roto uno de los lazos más fuer-

Para concluir con las anotaciones elementales de la *manus in iudicio*, vale agregar que: "Otras leyes daban a ciertos acreedores contra los deudores que no eran *in iudicio* ni *confessi* una *manus in iudicio* más simple y menos rigurosa, llamada *manus in iudicio pura* (misma que ya he retromencionado). Era más simple, porque el acreedor no tenía necesidad de tratar al deudor como un *iudicatus*, y menos rigurosa, porque el deudor podía él mismo no reconocer el derecho del acreedor y sostener el proceso sin recurrir a un *vindex* (Gayo, IV, §24). La ley *Puria testamentaria* autorizaba esta *manus in iudicio* contra quienes habían recibido a título de legado más de mil ases, y una ley *Marcia* contra los usureros, -- que se habían hecho pagar los intereses (Gayo, IV, §23)"<sup>47</sup>.

Continuando con el sistema de las *Legis Actiones*, y como real producto de una evolución, aparece la *pignoris capio*, o "aseguramiento de un bien del deudor, efectuado por el acreedor, sin la intervención del magistrado, en ausencia

tes de la fe pública. Los cónsules recibieron orden de proponer al pueblo que en adelante ningún ciudadano podría, sino por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas o grillos; de la deuda debían responder los bienes y no el cuerpo del deudor. Por esta razón pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiese ser reducido a prisión. En: *Historia Romana*. Primera Década. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. Págs. 331 y 332.

<sup>47</sup> PETIT, op. cit., pág. 624. El agregado ( ), es mío.

del deudor, pronunciándose las palabras sacramentales"<sup>48</sup>, no habiendo óbice, "aunque fuera en un día nefasto"<sup>49</sup>. De esto se infiere que la toma de la prenda por débitos de carácter militar, sagrado o fiscal, autorizaba al acreedor a entrar en casa del deudor y sacar de ella un bien, o sea, la prenda, de aquí, su nombre. "Se parece esta legis actio a un embargo, hecho por propia mano"<sup>50</sup>, lo que daba otrosí, lugar a abusos injustos, empero "las fuentes que actualmente tenemos a nuestra disposición no nos proporcionan datos a este respecto"<sup>51</sup>. Pero, por fas o por nefas: "El acreedor podía conservar la cosa asegurada hasta que el deudor hubiera pagado a su acreedor una suma igual al valor de la cosa asegurada"<sup>52</sup>.

Era de esperar que semejantes acontecimientos se vieran superados, de modo tal que por medio de dos etapas sucesivas, y por servimiento de dos Leyes, queda destronado el Procedimiento de las Legis Actiones: "1<sup>o</sup> La ley Ebuca (entre 605 y 628 de Roma) (<sup>1</sup>) (sic) introdujo las primeras fórmulas, dejando a las partes la elección entre el procedimiento antiguo y el nuevo (<sup>2</sup>) (sic).

"2<sup>o</sup> La ley Julia judiciaria, dada bajo Augusto en 737, hizo desaparecer el procedimiento de las acciones de la ley, salvo para ciertos casos excepcionales (<sup>3</sup>) (sic)"<sup>53</sup>.

48 FOIGNET, op. cit., pág. 252.

49 PETIT, op. cit., pág. 624.

50 FLORES, op. cit., pág. 150.

51 Ibidem.

52 FOIGNET, op. cit., pág. 252.

53 Ídem, pág. 253.

Se han analizado, aunque brevemente, los dos germinales que, a mi juicio constituyen los prolegómenos más claros sobre la ejecución forzosa, históricamente considerados, y - haciendo un epítome, menciono indistinta y diluadamente ---- otros institutos procedimentales latinos de ejecutoriedad:

Después, el Pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem* que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un *bonorum emptor*, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio* implica un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aún por una deuda pequeña, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Representa todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como *diffundito* y entrañaba *capitis diminutio e infamia*"<sup>54</sup>.

Desde luego, se habla ya del Período Formulario de la Organización Ritual Romana y es válido asegurar que, con las nuevas fórmulas, se abría la puerta a las manifestaciones -- pretenciosas de los comprometidos en Juicio: "Las demandas de los particulares designanse con el nombre de *libelli*, *preces*, *supplicationes*; las de los funcionarios bajo el de *rela*

54 ZALORA PIERCE, JESÚS. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas, Editor y Distribuidor, primera edición. México, 1977. - Pág. 160.

tiones, consultaciones, sugerencias"<sup>55</sup>. Consagrados ya los cultores del Derecho al estudio de la forma más fina de consagración de institutos ejecutorios, conciben la descarga de la mácula aparejada con la ejecución, y crean la cesión de los bienes. "Así pues, en el año 737 de Roma, el deudor se pudo librar de la infamia mediante la 'Lex Julia', haciendo cesión voluntaria de sus bienes a sus acreedores, *cessio bonorum*, y 'evitar la temible ejecución personal'. Esta modalidad liquidatoria constituyó un fermento de la actual cesión de bienes por el deudor, equivalente a la solicitud de quiebra hecha por el propio deudor en materia mercantil, y el concurso voluntario en el orden civil"<sup>56</sup>. Sin embargo, frente a este adelanto, hay que dejar sentado también que "estamos todavía ante un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor"<sup>57</sup>.

La ejecución seguía siendo indiferenciada en la Ciudad de las Siete Colinas, tanto para trafagantes como para no trafagantes, por la secular aversión al oficio comercial de los ciudadanos romanos y que tantas ocasiones se ha mencionado, hasta que viene el antidotal responso a las ingentes necesidades ignoradas del tráfico comercial: "El *Pignus in causa iudicati captum* representa el último paso de esta -

55 KRUGER, PABLO. Derecho Romano, Historia, Fuentes y Literatura del. Editora Nacional. México, 1967. Pág. 91.

56 DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. Quiebras, Culpable, Fraudulenta. Ensayo Histórico Dogmático. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. Pág. 56.

57 ZAMORA, op. cit., pág. 160.

evolución. Del pignus general al especial sobre un bien, no había más que un paso. Y de la missio in possessionem de todo el patrimonio, a la aprehensión por orden del Pretor de un bien determinado, no hubo más que otro. Y lo que primero fue un medio para costreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda en favor del acreedor, con facultad de venderla por orden del magistrado. El paso decisivo estaba dado; la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. El Pignus in causa iudicati captum (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan solo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda raso común de todos los valores económicos. Para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito necesitaba vender la cosa; y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara. La ejecución personal se transformó en real; a la persona sucede la cosa. Ahora bien, es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que éstos constituyan una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forme la garantía prendaria común para todos los acreedores"<sup>58</sup>.

---

58 Idem, pág. 160 y 161. Los subrayados, son míos.

Se ha mencionado con regular insistencia a la bonorum distractio como informativa del procedimiento ejecutivo romano: "la distractio bonorum, que es la venta en detalle del patrimonio del deudor para evitarle la nota de infamia"<sup>59</sup>. Esta variante de la romana ejecución dió como consecuencia la obtención de entecos dividendos. El Procedimiento Romano-urgía por su evolución. Pero todo el edificio romano del mundo, se desmoronaba.

La era clásica y el estadio imperial cayeron en bancarota. Los pueblos del norte se dejaron ver en su opulencia, en la península itálica extendiendo sus influencias en todo-aquel lugar que había sido testigo de las romanas conquistas. "En consonancia con estos rasgos, la práctica jurídica vulgar se alejó de las cultas fórmulas de la época clásica y desaparecieron las ideas procesales fundamentales de aquel derecho y las distinciones conceptuales en torno a diferentes-instituciones, sobre todo contractuales"<sup>60</sup>.

Hemos llegado ya, a la época en que se avisan los tratamientos generales hacia los insolventes declarados, con la toga y el birrete, las publicaciones en lugares comunes de la efigie de los deudores, en fin, toda clase de estig-

59 BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN y BIALOSTOSKY, SARA. Compendio de Derecho Romano. Editorial PAX-MEX. Librería Carlos Cesarmen, S. A. México, 1975. Pág. 171.

60 ALEJANDRE GARCÍA, JUAN ANTONIO. Derecho Primitivo y Romanización Jurídica. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. España, 1977. Pág. 77.

mas infamantes, hasta la marca con el hierro. El Sacro Imperio Romano de Occidente ha caído, y con ello, el nuevo orden ha creado, hasta nuevos dioses. "El deudor que falta a la fe al no pagar a su acreedor, se distingue poco del ladrón"<sup>61</sup>.

Se crean los sanbenitos y la prohibición eclesíastica del traficar con los dineros para el lucro so pena de los infiernos en la otra vida (y en ésta, si se carece de ellos).-- Se aumenta la responsabilidad civil de los incumplidos y con sistema ya predefinido, las responsabilidades de los insolventes adquieren matices de Derecho Criminal, puesto que se reputa --entre otras cosas-- siempre como público ladrón, robador de la hacienda ajena a quien se ha comprometido en deuda y no la ha cumplido. Perseguido y hostigado, el deudor inventa la figura jurídica del "alzamiento", de mala fé casi siempre, pero nunca estaba salvado: Reiteradamente hubo quienes le reconocieron y le denunciaron, o simplemente: le ejecutaron. Esta ejecución siempre "presenta caracteres de sanción penal"<sup>62</sup>.

En el reverso de la ejecución del Mediodía, comprendemos el simple y llano cumplimiento cartulario. No se olvide que, exactamente en esta época es cuando aparece como tal, -- el Derecho de los Cártulos, por alusión breve y directa a -- los "cartones en que se imprimían las obligaciones".

61 FALLARES, EDUARDO. La Vía de Apremio. Ediciones Botas, S. A. México, 1946. Pág. 8.

62 ZAMORA, op. cit., pág. 159.

Se engendran en este estadio los institutos del Derecho Mercantil como tal: se habla ya de corporaciones de mercaderes, de estatutos comerciales, de jurisdicción consular, etcétera. Las añejas concepciones que podían ser utilizadas, se utilizaban, las que no existían, se creaban; las que no servían, se desechaban: El pago, y su noción, *verbi gratia*, seguía vigente en la Medianía, según lo pensaron los ítales: "consiste en la ejecución de la obligación, ya tenga por objeto un datio o un hecho, *Tollitur autem obligatio praecipue solutione eius quod debeat* - acábase principalmente la obligación por el pago de lo que se debe"<sup>63</sup>. Este era un concepto claro, añejo, y vigente.

Como espaldarazo final a la aceptación de la literalidad cambiaria, ya pregonada en el Derecho del *Licito*, se renovaba la obligación consignada *scriptum rei*: "La inscripción se llamaba *transcriptum nomen* y engendrabá una obligación literal cuando la anotación era hecha: a) Para nacer una donación; b) Cuando una persona consentía en obligarse a pagar una suma de dinero; c) Cuando se transformaba una obligación preexistente en obligación *litteris*"<sup>63 bis</sup>. Estas ideas continuaban estando vigentes, por tanto; no encontraron los juristas de la época, razón de peso para hacerlas caducas, por más que el orden institucional se hubiese resquebrajado. Los "institutos de la procedura", no solo estaban cuarteados, ya eran cenizas.

63 BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN. *Obligaciones Romanas*. Editorial-PAX-MEX. Librería Carlos Cesarman, S. A. México, 1974. Pág.-76.

63 bis. *Ibidem*.

La Europa Occidental, heredera de las más complejas creaciones de Derecho concebidas entre los pueblos vecinos, se transforma en guarda y custodia, ya no sólo de los legados románicos, sino de todo el mundo "conocido" hasta entonces: "En principio, este «humanismo» (según el término más utilizado por los historiadores para referirse en general al movimiento de revisión científica -con procedimientos filológicos, historiográficos y lógicos- de la cultura desde la Antigüedad que se desarrolla a partir del siglo XV) no se define particularmente en el campo del derecho, pero, dada la notable presencia de los textos jurídicos en la cultura romana y el volumen de su transmisión a través sobre todo de la recopilación justiniana, pronto se aplicará a su estudio, enfrentándose al más itálicus, a la tradición medieval del *ius commune* que, como ya sabemos, no se había preocupado, pues no era éste evidentemente su objeto, ni de reconstruir el texto genuino romano ni de estudiarlo con referencia a la cultura y a las instituciones de la Antigüedad: y teniendo, finalmente, una incidencia en el campo del derecho cuyo alcance se discute entre los historiadores"<sup>64</sup>. Este fue el espíritu imperante en los juristas del Medioevo, hasta los advenimientos de las eras de otros nuevos cambios en los quehaceres humanos, recogidos en los rubros de las edades del Renacimiento, hasta llegar a las Historias Modernas de las Revoluciones y los grandes cambios.

---

64 CLAVERO, BARTOLOMÉ. Derecho Común. Publicaciones de la -- Universidad de Sevilla. España, 1977. Pág. 156.

Con esta humanización de toda clase de conocimiento científico, se suaviza definitivamente el Orden Jurídico, ya no europeo del este, sino de todo el mundo de Occidente, incluida la América. Se consagran los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano proclamados desde antes aún de la Insurrección de la Bastilla, en la Declaración Universal que resultó al entrar el orbe, en la Era Moderna: "Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones... Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias... Artículo 17: Toda persona tiene derecho a la propiedad individual..."<sup>65</sup>. Como se advertirá, estas declaraciones, distan mucho de las determinaciones punitivas anteriores para los incumplidos deudores insolventes, por desgracia, o por desverguenza.

Hogaño, es tan elástica la manga de la Ley, que en ocasiones "deja paso libre a la auténtica personalidad del agente, quien muestra al descubierto sus inclinaciones naturales por ausencia puntualmente de posibilidades de inhibición y continencia, en el sentido de temor a la censura y a la reprobación social"<sup>66</sup>. Esto es, con tantas y tantas posibilidades como se desarrollan ahora las relaciones comerciales o no comerciales, el ánimo se hace sugaz, perspicaz, dando lugar a que los aprovechados se sirvan, noramala, de ello

65 CUMDRA, HÉCTOR. La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1970. Págs. 220 y ss.

66 DOMÍNGUEZ, op. cit., pág. 281.

Nuestro medio jurídico es tan camaleónico y mimetista que, hoy día muchos institutos del Derecho, tanto como sus "benefactores, compendiadores y defensores", hacen un paradigma de aquel jinete pampero que nos da una idea bien definida de las tristes figuras que vemos deambular por dentro y por fuera de nuestros Juzgados, en el "ejercicio de la acción cambiaria": "De cuando en cuando salía de una agencia de empeño o de una taberna sombría algún jinete araucano que, con dificultad, montaba a su inmutable caballo y que luego tomaba el camino de regreso a su casa entre los montes, tambaleando de lado a lado, borracho hasta la inconciencia. Al mirarlo comenzar a continuar su camino, me parecía que el centauro alcoholizado iba a caer al suelo cada vez que se le debía peligrosamente, pero me equivocaba: siempre volvía a erguirse para luego inclinarse otra vez doblándose hacia el otro lado y siempre recuperándose pegado a la montura. Así continuaría montado sobre el caballo, por kilómetros y kilómetros hasta fundirse en la salvaje naturaleza como un animal vacilante, oscuramente invulnerable"<sup>66</sup> bis.

Aunque parezca caricaturesca o hiperbólica esta aseveración, éste, y no otro, es el aspecto que se ha repetido en no pocas ocasiones en nuestro medio legal, por causas que se han dicho y por otras que adelante se dirán.

---

<sup>66</sup>Ms NERUDA, PABLO. Confieso que he Vivido. Memorias. Seix Barral, S. A. Pág. 29. Citado por DOMÍNGUEZ, op. cit., págs. - 281 y 282.

## SEGUNDO CAPÍTULO

### CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA GAMBIAL

1. ELEMENTOS INFORMATIVOS DE LA RELACIÓN CARTULARIA. La letra es un documento sustantivo, es un título-valor con características propias que le distinguen de todos los demás documentos crediticios y por ellas mismas, derivan las diferencias que le separan definitivamente de los demás títulos de crédito, inculcadas en ciertas notas específicas, las cuales son: que es un título formal, que está previsto por la Ley en una forma estricta cuya observancia es condición sine qua non, para que exista la letra legalmente. Es un título completo.

Se menciona, con acierto, que es un documento expedido en forma legal por del que una persona llamada girador, sea o no comerciante, se obliga a pagar, por medio de otro llamado girado, o por sí, en su caso: una determinada cantidad de dinero, a un tercero, tomador o tenedor, en lugar y tiempo convenidos y consignados en el propio documento.

"Muchas son las teorías desarrolladas por los autores para explicar la naturaleza jurídica de la letra de cambio,-

de las obligaciones que ella impone, y de los derechos que -- confiere a las personas que durante la circulación de ese -- instrumento intervienen, los juristas franceses estimaron en la primera década de este siglo, que el contrato de cambio -- constituía el origen de todos los derechos y obligaciones -- emanados de la letra de cambio, posteriormente la concepción de la teoría de la delegación de pago, que descansa en una -- especie de sustitución de acreedores, según esa doctrina el delegante (librador), ordena a su deudor (librado) que acepte un cambio de acreedor, para cuyo efecto le invita a contraer con el delegatario (tomador) una obligación equivalente a la que reconocía a favor del primero"<sup>67</sup>.

Si el tercero acepta la substitución propuesta, ejercerá, en lo sucesivo un derecho propio que será en lo absoluto ajeno a las relaciones que anteriormente le ligaban al -- acreedor de la delegación.

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona como elementos informativos de la letra: la mención de ser letra de cambio, precisamente injertada en el texto mismo; la especificación del lugar, el año, el mes y el día de la suscripción; la sacrosanta orden sin condición al girado, de pagar una determinada cantidad de dineros; el nombre del obligado; el lugar y fecha o época del pago; el beneficiario, y; la firma del creador o personero.

---

<sup>67</sup> DAVIS, op. cit., pág. 93.

De lo que se ha dicho anteriormente se desprende la afirmación que hice válidamente más, al aseverar que la letra tiene elementos únicos de definición que le distinguen meridianamente de cualesquiera otro documento de crédito, y que quedan reducidos precisamente a las menciones "de ser letra", con sus correlativos elementos de descripción personal plasmados en el girado, el girador y el tomador. Si bien la orden incondicional es característica de todos los documentos crediticios, en esencia, las fórmulas sacramentales de la Ley en cuanto a las personas y la dinámica existencial de cada uno de ellos, también les distingue y ubica definitivamente en la díptica cartularia nacional.

Entonces, vale el epítome: La letra de cambio es el título de crédito necesario para ejercitarse el derecho literal, autónomo, incorporado y legitimado por un documento que conlleva la mención expresa de ser letra, cuyas personalidades intervinientes son: girador, girado y tomador, con las ya sabidas menciones comunes a todos los títulos-valores: fechas y lugares de obligaciones y pago, firmas autógrafas y algunas otras acaecencias acaecibles (aval, recomendatario, etcétera, v. gr.). Pero, no nos adelantemos, con esto considero elementalmente descripta y separada del catálogo documentario crediticio, aquella creación de Derecho llamada "letra de cambio".

2. ELEMENTOS ESENCIALES. Todo ente normativo lleva para sí, una estructura orgánica compuesta por componentes de supervi

vencia y componentes de eficacia. La temática de la letra no escapa a esta regla común: también ella se informa de caracteres propios, como ha quedado retroescrito, que la hacen viva y con sustancia, empero; hay ocasiones en que la mentalidad de los hombres conciben un alargamiento de su idea general, para proveerse de mejores recursos en la consecución de sus fines.

En el caso de la letra, las conductas teleológicamente van encaminadas ab ovo: a la circulación segura de la riqueza, sin cortapisa otra que la obligación plasmada en ella y así se ensientan las posibilidades de que aún otras personas distintas de las originales intervengan en el negocio de crédito que tenemos en el tapete de las discusiones. Estos - intervinientes secundarios, me he permitido denominarlos como "accidentales", y a los primeros como "esenciales".

A. LAS PERSONAS. Iniciamos con el girador, el más importante personaje en la letra, pues es quien le dá vida, quien puede ser definido de la manera siguiente: Es aquél que formula la letra de cambio, ordenando al girado la orden incondicional de pago de la misma, a favor de un tercero, llamado tomador, o beneficiario, ya que el primero de éstos es responsable de la aceptación y pago de la letra.

La identificación del girador es elemental, ya que es aquél que ordena el pago de la cambial, además se precisa esta seguridad, tanto más cuanto que, en caso de que el girado

no acepte o no pague la letra, el beneficiario contará con - la acción en vía de regreso en contra del girador para lo---  
grar hacer efectivo y líquido el crédito.

"La cualidad del librador o emisor debe brotar con se-  
guridad del título, porque la cambial ha de tener un contex-  
to, o sea una estructura lógica, de la que resulte el manda-  
to de pagar conferido con el librador al librado, o la obli-  
gación de pagar asumida por el emisor"<sup>68</sup>.

La firma debe ser manuscrita, distinta del texto y te-  
ner el carácter de una confirmación de la obligación.

Por regla general, y normalmente, son tres los elemen-  
tos personales que intervienen en la formación de una letra-  
de cambio: girador, girado y beneficiario, pero hay ocasio-  
nes en que hay dos de estos elementos en concurrencia, en --  
una sólo persona, este supuesto lo contempla el numeral 82 -  
de la Ley Especial que comento: "La letra de cambio puede --  
ser girada a la orden del mismo girador" o a su cargo cuando  
sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emita, pero  
también en este último caso, el girador quedará obligado co-  
mo aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vis  
ta, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha-  
de su vencimiento,...

<sup>68</sup> VIVANTE, CÉSAR. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial -  
Reus, S. A. Versión española de la quinta edición italiana.-  
Traducida por Miguel Cabeza y Anido, t. III. Madrid, 1963. -  
págs. 252 y 253.

"La cambial puede ser girada a la orden del mismo girador art. 82, párrafo I, supone esta fórmula de giro un che que contra la concepción tradicionalista de la letra de cambio, por bastante tiempo se discutió en la doctrina si esta fórmula era válida; pero en la actualidad y visto el carácter de la letra, no como instrumento de un contrato de cambio, sino como un instrumento auténtico de crédito y de pago, no hay lugar a error"<sup>69</sup>.

La doctrina se hace uniforme, y hasta se extiende: -- "letras de facilidad son aquellas que son giradas por el librador a su propio cargo"<sup>70</sup>.

En principio, parece una anomalía que, sin embargo no es, obligatoriamente en esta clase de letras, cuando el librador gira a su propio cargo necesariamente ha de señalar -- para el pago, un lugar distinto al de su domicilio, si hubiese de pagarse en el mismo domicilio tomaría la consideración de un documento de naturaleza distinta como pudiera ser un -- pagaré.

El último tratadista mencionado, *ibidem*, señala las -- obligaciones del girador, y son las que siguen: aviso de giro, provisión de fondos, expedición de un segundo ejemplar.--

69 RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. Pág. 524.

70 LÓPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. La Letra de Cambio. Su Mecánica y Funcionamiento. Editorial Porrúa, S. A. México, --- 1964. (Primera edición). Pág. 67.

En el primero se supone que el librador ha avisado al librado de que ha hecho el giro. En la segunda, se comprende la cantidad que el librador de la letra debe haber puesto en poder del librado, para que éste, el día del vencimiento -- pueda hacer el pago de la misma al librador, o a la persona que tenga en su poder la letra. En esto no es preciso que lo haga en el momento en que se libra la letra. El librador ha de proveer de fondos al librado antes del vencimiento de la letra, precisamente antes del día fijado para el pago.

El librador está eximido de hacer la provisión de fondos al librado: cuando gira por cuenta de un tercero, pues -- ese tercero es el obligado a hacer la provisión de fondos, y por lo tanto aparecen dos obligados: 1. el librador, que debe pagar la letra al tenedor en caso de que no lo haga al -- tercero; 2. el tercero, que debe pagar y contra el librador.

El tercer punto relacionado con la excepción de segundo ejemplar, el librador queda obligado a expedir tantos --- ejemplares de la letra como lo exija el tomador o tenedor de la misma, la letra originaria, se llama primera; los sucesivos ejemplares, por su orden, se denominan "segunda", "tercera", etcétera.

Por otra parte, tenemos, al girado, que es aquél al -- que se ordena el pago del dinero. Puede aceptar o rechazar -- la orden: "el girado o librado es la persona a cuyo cargo se expide el giro, esto es, la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago dada por el librador (girador). Se

na hecho la distinción entre girado y aceptante en virtud de que no siempre el girado acepta la cambial, es importante -- por el elemento personal que se menciona no será obligado en la relación cambial sino hasta el momento en que se manifieste mediante la firma la aceptación de la letra girada a su cargo"<sup>71</sup>.

De esto se desprende que el girado puede escoger varias posturas:

1. Aceptar la letra, o bien, quedará obligado a pagar cuando venza su importe, por lo general, el girado manifiesta su aceptación en estos términos: acepto, lugar, fecha, -- firma. Pero recordando que se pondrán, si así se quiere, --- equivalentes a la palabra "acepto", sin que por ello se modifique la obligación, ya que aquí no priva el criterio formalista a ultranza, pero con el solo hecho de que estampe su firma, el girado se manifiesta en claridad de aceptación.

2. Rechazar la letra, sin más. El girado no queda --- obligado en ningún momento, de responder por el crédito. O sea, el beneficiario deberá, para no perder su acción en vía de regreso; protestar la cambial y dejar constancia en esta forma fehacientemente de que la letra presentada oportunamente para su aceptación o pago, fue protestada. El protesto lo puede hacer un Notario, un corredor público titulado, o la primera autoridad política del lugar.

---

71 ASCARELLI, TULIO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. Traducción de Felipe J. Tena. México, 1940. Pág. 523.

3. Testar la letra, cuando el girado ha aceptado la letra, pero que posteriormente se arrepiente. Con relación a este singular, el guarismo marcado con el número 100 de nuestra Ley Cartularia, observa: "Se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra". Si esto sucede, igualmente el beneficiario deberá protestar la letra.

4. Aceptar, parcialmente, la letra. Aquí, el girado sólo acepta parte de la totalidad del crédito consignado en el documento, y sólo queda comprometido por la cantidad que aceptó, y el beneficiario tendrá que levantar el protesto por lo que rechazó.

"El librador debe indicar en la letra de cambio el nombre de aquél a quien dirige la orden de pago, no existe lugar fijo para esta dirección, no hay tiempo o una forma obligatoria, se puede poner "páguese", sírvase "pagar", "le ruego pague" etc."<sup>72</sup>.

También puede designar varios librados al momento, aunque sea de residencia distinta, si la cambial tiene un solo domicilio. Pero si su distinta residencia hubiere de determinar varios lugares de pago, la letra será nula, porque la Ley que nos ocupa no consiente más que un lugar de pago como un sólo vencimiento y un solo acto de protesto la posibilidad de hacer en el mismo día el requerimiento de pago y

---

72 VIVANTE, op. cit., pág. 253 y pág. 254.

el protesto, por la proximidad de los lugares, no evitaría - la nulidad porque la cambial es un título determinado en su forma por la normatividad imperativa de la Ley, que tienden en conjunto a darle un matiz de uniformidad y constancia, te niendo como imprescindibles las normas en estudio sólo porque en algún caso en especial su observancia no produzca el inconveniente que el legislador quiso prevenir.

Con relación a lo anterior, la legislación mexicana - prevé que es posible que en una letra se nombren varias personas, aparte del girado. Pero como unos girados subsidia--- rios, para que acepten o paguen una cantidad determinada. La Ley que está en comentario, no los menciona como girados, si no como recomendatarios.

El aceptante es otra de las figuras cardinales en el negocio de la letra: Soporta sobre sus espaldas la loza de - el consentimiento para pagar el título en el que participa.

Por regla genérica, el aceptante y el girado concu--- rren en una sola persona, ya que por medio de su firma en la letra el girado se convierte en aceptador, porque así lo manifiesta con su firma en la cambial, al pago del importe amparado por ella y estipulado por las partes.

Se define normalmente al aceptante como aquella perso na obligada al pago de la deuda manifestada en la letra, en ocasión de haberse estampado su firma en la misma, con el ca rácter de principal obligado. Para su aceptación, deberá pre

sentarse en el domicilio que se manifiesta en la letra, y si en la cambial no estuviera mencionado domicilio alguno, se tomará el domicilio del girado, pero si se mencionan varios-domicilios, el tenedor podrá presentarse en cualquiera de ellos (artículo 91 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

La aceptación debe ser incondicional, al parejo que la orden de pago, el girado puede aceptar por una cantidad menor a lo estipulado, y por lo cual el tenedor de la letra, no puede rehusar tal adelanto, pero se quedará con la letra-hasta la total liquidación de ella, por la cantidad de la diferencia se deberá levantar el protesto, para las correspondientes acciones en la vía del regreso y evitar la caducidad tocante a sus anteriores obligados, el cardinal 99 del Cuerpo Legal que se comenta, menciona acerca de la aceptación: - que debe ser sin condición, tal como lo fue la orden de pago y como ya mencioné que el girado, al aceptar, se convierte en el principal obligado.

Cierra el circuito ambulatorio personal de la letra, - el tomador, beneficiario o tenedor: Aquél que recibe o a cuyo nombre, a favor o está dirigido el crédito inscripto en la letra de cambio. Será a este elemento personal a quien deba pagarse exactamente el crédito motivo de la letra.

"El nombre del tomador debe indicarse de un modo claro y preciso, aunque es indudable que hay una amplia libertad en la designación del mismo ya que todo formalismo sobre

el particular deberá rechazarse"<sup>73</sup>.

El tomador puede ser una persona física, una persona-jurídica, sea sociedad civil o mercantil o cualquiera otra -entidad jurídica con arreglo a Derecho y con personalidad jurídica.

"La letra de cambio debe ser girada a favor de una -- persona determinada, cuyo nombre debe consignarse en el mismo documento. Art. 76 frac. VI l. t. o. c., y el art. 14 l. t. o. c. dice que los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente, la omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento, al acto"<sup>74</sup>.

El guarismo 88 de la Ley que se estudia, dice: "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión 'al portador' se entenderá por no puesta". El beneficiario puede ser el nombrado en la letra - al crear ésta el girador, o bien aquél que resulte legitimado, en virtud de un endoso, o sea que puede ser el tenedor -

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ, op. cit., pág. 524.

<sup>74</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Forzán, S. A. México, 1958. Pág. 322.

de la letra originario o posterior.

"Es tenedor legítimo el tomador que recibe la letra - del girador art. 38, párrafo I, y el tenedor que lo fuere en virtud de una serie regular de endosos art. 38 párrafos II y III l. t. o. c., la existencia de una serie requiere en ella una exacta correspondencia entre tomador y primer endosante, entre primer endosatario y segundo endosante, entre el siguiente endosatario y el nuevo adquirente, y así sucesivamente; además de que en ella se pruebe la regularidad en las firmas de los mismos"<sup>75</sup>.

El beneficiario de la cambial no puede recusar con un pago parcial de la misma, pero al aceptar el pago parcial, - el beneficiario le dará un recibo por la cantidad dada y conservará la letra hasta su liquidación, empero tampoco puede obligársele a recibir el pago antes del vencimiento de la letra, según disponen los artículos 130 y 131 de la Ley que nos mantiene ocupados.

**B. LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.** Entiéndese como la orden sin condición, al girado, de pagar una suma determinada de dinero. "Este requisito es la parte medular de la letra de cambio; la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarlo"<sup>76</sup>.

<sup>75</sup> LÓPEZ DE GARCÍA, op. cit., pág. 130.

<sup>76</sup> CERVANTES, op. cit., pág. 59.

Dice la ley, que la orden de pago debe ser incondicional, ya que no puede sujetarse a condición alguna, ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser pura, simple y llana, porque si la orden se somete a condición, se cambia la naturaleza del título y por tanto no se trataría de una letra de cambio, concluye el autor antes citado.

La orden de pago, debe ser una suma determinada de dinero, y no valdrá como letra el documento que se ordene, por ejemplo; la entrega de cierta cantidad de mercancía, recordemos que en Italia había documentos que se usaron y que tenían un orden o promesa de pagar determinados productos agrícolas al levantarse la cosecha, y a estos documentos de referencia se les llamó "ordine in derrate", por lo que, a tales dichos papeles se les podría considerar como letras de cambio.

C. LA FÓRMULA SACRAMENTAL. Ha quedado dicho que tan es cierto que los documentos crediticios se inspiran en las mismas columnatas seculares que sustentan el crédito, como que cada uno de ellos posee para sí; caracteres propios que le distinguen y diferencian de todos los demás.

En el caso del título que da origen y rubro al Derecho Cartulario, y a este ensayo, la diferenciación empieza exactamente ahí, en la nominación como "letra de cambio", y las leyes de la materia lo hacen extensivo en la reglamentación como tal, separada singularmente de todos los demás tí-

tulos-valores. Nuestra Legislación Comercial Especial, en el arábigo 76 es concluyente al determinar que la mención precisa, sin circunloquios, sin disgresiones, deberá estar ínsita en la cártula misma, y con esto se delimita su alcance y contenido obligacional total, como su reglamentación procedimental como letra, y no como otra figura del Derecho Cambiario.

De tamaña importancia se antoja la cambial, que es -- ella, no otra creación normativa; la que dió origen a esta -- frondosa rama del Derecho del Comercio, que conocemos como -- "Derecho Cambiario".

En el supuesto de que no se llegase a insertar semejante designación sacra: "letra de cambio", el documento puede ser observado, como un pagaré o algún otro papel de crédito, sin que se pueda ser obligatoriamente contemplado en el paradigma de letra. Para nuestra Ley.

Para algunos puede ser no más que una baladí giba legislativa de anticuario, el hecho de que se siga determinando la calidad documentaria por sólo esta mención, que puede hasta traer en resaca, las caducas fórmulas del Per aes et Libram. En desagravio de esas eventuales posturas doctrinarias y empíricas, es lícito traer la volición sagital del legislador cambiario, derivada del formalismo nomotético en lo particular, por sanidad, profilaxis y aún positivismo normativo a todas luces beneficioso al tema. Se pretendió otorgar diploma de formalidad inconsecuente al documento, y se logra, para felicidad sencilla de los arrojadores cambiarios

3. DE LOS ELEMENTOS ACCIDENTALES. En relación con el acápite que retroantecede, se anotó que hay elementos de existencia, y elementos de accidencia. Estos serán aquéllos que eventual o contingentemente podrán acaecer en la vida y obra de la letra. La idea primera es que, con los componentes de esencia, la letra adquiere vida plena y eficacia. Pero, una vez más y por reiterado homenaje a la facilidad itinerante crediticia, y su seguridad al cobro efectivo, se conciben otras figuras, que dan cabal cumplimiento a la función de la cártula. De estas figuras me ocupó de inmediato.

A. EL AVAL. El aval es un comprometido conjuntamente con el obligado principal: "Es el acto por el cual se garantiza una obligación cambiaria. La obligación escrita que toma un tercero de garantizar a su vencimiento el pago de una letra de cambio"<sup>77</sup>.

De lo que se transcribió, se desprende que el aval -- consiste en una garantía de tipo personal que ofrece un tercero para garantizar el pago de una obligación consignada en el título.

En muchas ocasiones, se ha querido equiparar la fianza con el aval. El numeral 2794 del Código Común, señala que la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no la hace.

---

<sup>77</sup> RAMÍREZ GRONDA, JUAN D. Diccionario Jurídico. Editorial - Claridad. Buenos Aires, Argentina, quinta edición. 1961. Pág. 57.

Y en disparidad de opiniones, mencionaré sólo algunas de las torales diferencias entre la fianza y el aval:

1. La fianza es un contrato y para que se perfeccione ésta, debe de haber un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes. El aval es una simple declaración unilateral de la voluntad. Así que no es necesaria el consenso voluntivo.

2. La fianza tiene el carácter de accesoria porque la inexistencia de la obligación principal, produce la no existencia de la misma fianza. En el aval no ocurre esto. El guarrismo 114 de la Ley en cita en este trabajo preceptúa: "El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea mala por cualquier causa". La solución de la Ley, por concluyente, la anoté.

3. En la fianza, por su calidad de accesoria, puede quedar incluida en el corpus del escrito y ahí se contendrá la obligación que garantiza, o bien; en un contrato aparte. En el aval, ésto no es posible, ya que en virtud de la literalidad, necesariamente debe constar éste en el título de crédito.

4. El fiador goza de los beneficios de orden y de exclusión, en la fianza. En el aval, el avalador contrae la obligación completamente autónoma, de aquella que tiene el avalado.

Por lo que se ha dicho, el aval es la institución jurídica, el avalista es el que presta el aval y el avalado será aquél por el cual el avalador se obliga. La regla observada; el aval se conforma por "x" persona, la fecha y la firma empero, si no se señala por quién se presta el aval, se entenderá que lo hace por el aceptante, y si no hubiese aceptante, se hará por el girador (artículo 113 de nuestra Ley - Cartularia). También el aval puede ser otorgado por un extraño que no ha intervenido en la cambial, o por cualquiera de los rubricantes de ella (número 110 de la misma Ley). Si la letra contiene alguna firma a la que no se le pueda dar otro significado concreto, por la ambigüedad de su presencia, ésta será considerada siempre, para efectos cambiarios, como la de obligación de aval (artículo 111 de la Ley Cambiaria). De otro lado, si en la letra hay una firma que no especifique cantidades, se entenderá que garantiza todo el importe de la letra (numeral 112 de la multicitada Ley).

Las disposiciones complementarias acerca del aval que dan compendiadas en la ley con la expresión de la fórmula: - "por aval", u otras equivalentes inscriptas en el documento mismo o en hoja adherida inseparablemente a él; de igual forma, el avalador que paga la letra obtiene para sí acciones cambiarias contra el avalado, así como contra los comprometidos con éste en virtud de la letra, pero se deberá indicar el número que les corresponde, puesto que tales dichas acciones las tendrá en contra de los signatarios anteriores a él y no contra los posteriores, quedando sujetas las acciones - versus el avalista en términos de las tenidas contra el ava-

lado. Es expletivo esto, de los artículos de la Ley en estudio, a números 111, 115 y 116.

B. ACERCA DEL ENDOSO. El endoso es un instituto que no presenta muchas dificultades, aunque así se le haya querido explicar y amén se haya recurrido a gerundiadas para hacerlos: "Es la transferencia de la propiedad de una letra que hace el tenedor a favor de otra persona, con arreglo a ciertos requisitos legales"<sup>78</sup>. Es claro y diáfano el endoso, como se ha quedado de manifiesto en la anterior e inmediata nota autorral de apoyo, no presenta mayores complicaciones a las que han aludido bizantinamente algunos comentaristas de la materia, llegando al punto de enquistarse en los recovecosos y laberínticos senderos de "cesión de créditos" y endoso, como se verá adelante.

"Es una declaración puesta en la letra por la que el acreedor transmite a otra persona el derecho incorporado al título, mandando que se pague a la orden de esa nueva persona designada"<sup>79</sup>.

Tomando en consideración las precedentes descripciones, es de anotarse, y se anota que el endoso es uno de los elementos de transmisión de las obligaciones y los derechos tutelados por los títulos-valores. Mediante el endoso, el actual beneficiario transmite a otra persona el derecho, y -

<sup>78</sup> GUILLEN, e IGUAL, BARTOLOMÉ. La Letra de Cambio. Editorial Librería Bosch, S. A. Barcelona, España, 1930. Pág. 113.

<sup>79</sup> JUYÁ, RODRIGO. Derecho Mercantil. Editorial Talleres de Silverio Aguirre Torre. Madrid, 1958. Pág. 598.

Esta adquiere todos los derechos del beneficiario. Mencionaré, cumplidamente las diferencias entre endosante y endosatario:

El primero es aquél que por gracia de su rúbrica estampada en el documento y por virtud de la entrega del mismo transmite la propiedad del título y de los derechos en él -- consignados. El segundo es aquella persona que recibe el título de crédito, endosado por el endosante, y por eso se convierte en el beneficiario del documento.

Viene ahora a la mano la discusión que mencioné al -- inicio de este parágrafo a el punto de el endoso y la cesión:

1. La cesión es un contrato que requiere de un acuerdo de voluntades entre las partes. El endoso es una declaración unilateral de voluntad, con tintes rayanos en la policiación.

2. La cesión puede transmitir un crédito, con parcialidad; el endoso debe transmitirlo totalmente, o sea que la tradición debe abarcar plenariamente el derecho constituido en el documento.

3. La cesión puede tener incluido en el documento que contiene los derechos cedidos, su delimitación en el cuerpo, o también en un documento aparte. Por causa de la literalidad, el endoso deberá constar en el documento mismo, y no en parte otra alguna, ni adherencia cualquiera.

4. Compete ahora compendiar lo que se ha dicho, afirmando que mediante la cesión no se adquiere un derecho autónomo, sino que el cesionario recibe el derecho del cedente - en todas las posibilidades, modificaciones y accesorios que el transmisor haya podido realizar en el mismo. En el endoso hay transferencia total de un derecho autónomo y por ende, - el nuevo derecho adquirido es completamente diferente del -- que ostentaba en sí, el transmisor por endoso.

El artículo 27 de la Ley Cambiaria estipula: "La ---- transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título". La explicación es clara y no merece más comentario.

Por su parte, el artículo 29 del mismo Ordenamiento - Cambiario, prescribe los requisitos que debe contener el endoso: nombre del endosatario, la signatura del endosante o - del firmador en su ruego o nombre, la clase de endoso, el lugar (o plaza, más propiamente), y la fecha o época del acto.

Recuérdese lo esencial, y lo subrayo: Sólomente la -- firma del endosante es elemento necesario e insalvable. A falta de ésta, el endoso será nulo.

Si no aparece el nombre del endosatario, se considera

rá como un endoso en blanco, con todas y cada una de sus consecuencias legales. A falta de indicación exprese del domicilio, es de presumirse que el título-valor se signó en el domicilio del transmitente. Lo mismo sirve para la cuestión de las fechas, considerándose que fue hecho el endoso en el día de adquisición del documento, salvo prueba en contrario.

La ley contempla diferentes modos de hacer un endoso, con sus correlacionadas consecuencias cambiarias, a saber:

El endoso es en propiedad; transmite la propiedad -- (permitaseme la anáfora) del título y todos los derechos a -- él inherentes, con solidaridad para el endosante, sino en -- los casos en que la Ley establezca la solidaridad cambiaria. Cuando así sucede, los signatarios pueden liberarse de la -- responsabilidad cambiaria, mediante la inserción de las fórmulas "sin mi responsabilidad" u otras análogas o equivalentes.

El endoso es en garantía; es en prenda u otra semejante, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto del título endosado, y los derechos a él adheridos, comprendiéndolos como tales.

El endoso es en procuración; con las fórmulas "al cobro" o las semejantes, da al tenedor las facultades necesarias para hacer líquido y efectivo el importe de la deuda -- contraída, sin trasladar nequáquam, la propiedad. Tiene funciones restringidas, las cuales son: presentar el documento

para su aceptación, procurar su cobro judicial o extrajudicial, para endosarlo en procuración o para protestarlo dado el caso.

No podrán oponérsele al tenedor del documento más --- excepciones que aquéllas que los obligados tengan en contra del endosante. El endosatario tiene la capacidad, según el caso, para endosarlo a otra persona, pero siempre, a título de procuración, ya que nada más se le considerará como su representante o mandatario legítimo.

C. DEL RECOMENDATARIO. Este es nombrado por el girador cuando se considera la probabilidad que el girado se rehúse a -- pagar la letra. Sus mecanismos de actuación son los mismos -- que los del girado, porque puede aceptar y aún pagar el documento. El girador no tiene una limitación en cuanto al número de recomendatarios al expedir el documento crediticio.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es clara -- cuando dispone que el girador o cualquier obligado podrán, -- ad libitum, designar literalmente la o las personas que debe rán reconocer la deuda, y su pago. O sólomente el pago, mon--do y lirondo, con la única salvedad de estar domiciliados en el mismo lugar del designado para el pago, y hasta en la misma plaza comercial, sin más. Se colige lo que se ha afirmado después de leer el numeral 84 de nuestra Ley.

D. DE LA INTERVENCIÓN. Este elemento aparece cuando el girado no paga la letra, o no acepta, por lo que aquél se obliga a liquidar la cambial o a aceptar dicho documento que no se ha pagado o aceptado por el girado. "Es el acto por el cual, una persona, extraña o no a la letra, la acepta o paga en -- sustitución de cualquiera de los obligados expuestos a una acción, asumiendo la obligación cambiaria en lugar de la persona por la quien interviene"<sup>80</sup>. El mismo Cucurella afirma - que pueden intervenir, con arreglo al Convenio de Ginebra, - con facultades para actuar como interventor, al mismo librado que aún no ha aceptado la cambial, mientras no recaiga la aceptación, no se obliga cartulariamente.

El criterio de permitir intervenir a personas ya obligadas por la letra, merced a la Convención; modifica el sistema tradicional del interviniente, limitado a las personas extrañas al documento. Así se traslada la idea original al artículo 103 de nuestra Ley, y continúa, en el numeral siguiente, con la orden que se podrá admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó, de otra persona obligada, ya que en la misma letra el interventor deberá señalar por quién interviene. De no ser así, se entenderá que lo hizo en favor del girador.

La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria, por falta de aceptación contra la persona en cuyo -- favor se hace, y contra los endosantes supervinientes o sus-

---

<sup>80</sup> AVILES CUCURELLA, GABRIEL. Derecho Mercantil. Editorial José María Bosch. Barcelona, España, 1959. Pág. 472.

avalistas.

Se ha dicho que es errónea la situación en que quedan colocados los distintos obligados en la letra. Para unos, se dice, todavía no termina el vencimiento; para otros, ya se realizó. Esto es debido a que, para los que ya se les venció el plazo, podrá exigírseles el pago, mientras a los otros, - hasta que venza. El tenedor podrá exigir el pago del documento, pero recordando que el aceptante por intervención tiene la obligación de dar aviso de la aceptación a aquél, por el cual ha intervenido éste, los endosantes que le precedan, el girador y los avaladores de cualquiera de ellos, pueden exigir al tenedor que les devuelva la letra, previa liquidación de ella. "Se realiza para que posteriormente no haya responsabilidad del interventor"<sup>81</sup>.

El pago por intervención se da cuando una persona distinta de los obligados acepta, en nombre de otro, cubrir el importe del crédito consignado en el papel, porque así como es posible la intervención en la aceptación de una cambial, - también lo es respecto a la liquidación de la misma.

Si en una cambial, con diez endosantes, ya presentada para su liquidación, el aceptador no paga entonces, puede suceder que otra persona diferente del endosante puede ofrecer el pago, interviniendo, y recogiendo la letra. De tal manera se liberan los obligados siguientes al endosante favorecido.

<sup>81</sup> TEMA, FELIPE DE JESÚS, en traducción de: Teoría de los Títulos de Crédito, de ARCANGELLI. México, 1933. Pág. 498.

Esto, considerado que sea, que el interventor aparezca a la-  
 mitad de la cadena del endoso, y sin que por ello se vea dis-  
 minuída su facultad cambiaria contra todos los obligados en  
 ocasión de la letra, o los signatarios primitivos. La acción  
 que presume el interventor en contra del favorecido, será di-  
 recta; en vía de regreso contra los demás obligados.

Además, el tenedor está obligado a entregar al inter-  
 ventor la letra con su debida cobertura constatada de pago. -  
 En semejantes tales trazas, el interventor tendrá acción can-  
 biaria contra la persona por quien pagó y por en contra de -  
 los anteriores rubricantes, según aclara el artículo 136 de  
 la repetida Ley.

El orden de aparición de los obligados cambiarios, se  
 rá: el aceptante por intervención; en su ausencia, el reco-  
 mendatario; en su defecto, un tercero. El girado que no acep-  
 tó como ídem, puede intervenir como tercero, con preferencia  
 a cualquier otro que intervenga como tal, con salvedad de --  
 que si son varias personas oferentes, será preferida la que-  
 con su salvamiento, libere al mayor número de obligados en -  
 la cédula (artículo 137 de la Ley).

Considero algunos inconvenientes en todo esto: En la  
 primera acepción, el aceptante por intervención queda dislo-  
 cado de su función, porque queda obligado a liquidar el adeu-  
 do de la cambial, porque se trataba del obligado principal, -  
 y por causa que, en la intervención deberá aparecer una per-  
 sona no obligada por la letra; además, si no han firmado, --

(caso de los recomendatarios), no están obligados. Por último, cualquier tercero intervendrá en el orden de prelación mercado ya, con la excepción que he transcripto y que está contenida en el guarismo 137.

**E. EL DOMICILIATARIO.** El girador puede señalar para el pago, el domicilio o lugar de residencia de un extraño, con tal que sea en la misma plaza del girado, o en otro lugar, pero, en la plaza. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o residencia del designado en ella, se estará a que el pago se hará -- por el último, quien tendrá la calidad de simple domiciliatario. Inclusive puede el creador indicar su domicilio o residencia para que la letra sea cobrada y pagada, así los mismos se encuentren en lugar diverso de aquél en que tiene el asiento de sus negocios el girado.

"Las letras giradas a cargo de una persona para que se haga el pago en el domicilio de un tercero. Puede hacer el pago el domiciliado, por cuenta del librador o por su propia cuenta con fondos propios el pago que realiza el domiciliado es parecido a la figura jurídica del gestor de negocios"<sup>82</sup>.

El mismo autor anterior, hace la distinción entre domiciliatario y recomendatario al tenor siguiente: "No puede confundirse la institución del domiciliatario con la del re--

---

82 LOPEZ DE GOICOECHEA, op. cit., Pág. 64.

comendatario, ambos no cabe duda que son terceros, pero el -- domiciliario puede ser ajeno al pago de la letra (art. 83 - l. t. o. c.) en cambio, el recomendatario, faltando el pago -- por parte del girado, su papel es tan importante como el de -- éste. Por otra parte la recomendación (designación del reco-- mendatario) lo mismo lo puede hacer el girador que cualquier -- otro obligado. Y además hace falta que el recomendatario tenga su domicilio en la misma plaza que el girado. Los recomen-- datarios pueden, o no, residir en la misma plaza, y nunca su -- presencia perjudica la letra, sino que la avalora"<sup>83</sup>.

La letra domiciliada, pues, será la letra de cambio - en la cual el girador puede señalar el domicilio de tercero - ajeno a la misma, para que, en ese domicilio el beneficiario - la presente y obtener su pago.

4. LA ACEPTACION. El acto por medio del cual el deudor estam-- pa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de -- obligarse cambiariamente al pago de la letra, se ha denomina-- do "aceptación".

Contendrá la expresión "acepto" u otra equivalente, - el lugar, la fecha y la firma del girado, pero el único requi-- sito esencial es la firma del deudor. La letra deberá presen-- tarse al girado para su aceptación en el domicilio señala-- do en la cambial, y si no hubiese señalamiento, en el do----

---

83 LOPEZ DE GOICOECHEA, op. cit., Pág. 66.

micilio señalado en la letra y que pertenezca al propio girado. Si se han señalado varios domicilios, el tenedor puede escoger el que más le convenga, si el tenedor no presenta oportunamente la letra para su aceptación, perderá su derecho contra los signatarios de la misma, los cuales son obligados en la vía de regreso. En el caso de que el girado no acepte, o no pague, así será.

El aceptante es aquel elemento personal obligado al pago del crédito estipulado en la letra, en virtud de haber estampado su firma en el contenido del cuerpo del documento, con el carácter de principal obligado, debiendo ser incondicional, al igual que la orden de pago, pero el girado puede aceptar por una cantidad menor a la estipulada. En tales circunstancias, el tenedor tiene la obligación de admitir la aceptación parcial, y la podría hacer valadera al vencimiento de la cambial, levantando al efecto el protesto, para que su acción en vía de regreso contra los anteriores obligados, no caduque.

Hay que recordar que el girado, si acepta, será el principal obligado, porque no se considera a otro elemento personal ninguno como aceptante, porque un endosatario no es aceptante, por no ser principal obligado.

5. EL PROTESTO. El acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera auténtica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago y no atendida, se llama "protesto".

El protesto consiste en la certificación que hace un funcionario con fé pública previa al acto y verificación, a solicitud del titular legítimo del documento crediticio: De la negativa del obligado principal o del avalista para aceptarlo, o para pagarlo.

La naturaleza y caracteres del protesto, quedan reducidas a lo siguiente:

1. Una solicitud al funcionario fedatario por parte - del poseedor legitimado de la letra de cambio, para que certifique verazmente la negativa a la aceptación o el pago del documento.

2. El requerimiento del funcionario con fé pública al obligado principal, o al avalador del documento, para autenticar la negativa de aceptar, o liquidarlo.

3. El acta, o la relación escrita que se levanta, bajo la responsabilidad del funcionario respectivo, y con los requisitos que exige la Ley sobre la materia.

El protesto deberá contener: la reproducción a la letra, con su aceptación, los endosos, avalistas y todo elemento contingente que aparezca en el documento; el requerimiento al deudor para la aceptación o pago de la cambial, con la circunstancia de haber estado presente o no, quien debió --- aceptar o finiquitar la letra; las causas de la negación en la aceptación o el pago de la cambial; la signatura de la -- persona con quien se haya entendido la diligencia, o la mención de imposibilidad o resistencia a firmar si hubiese; la-

descripción del lugar, fecha o época cierta y horario de --- práctica del protesto, con la firma autógrafa de quien autorizó la actuación.

Con referencia a lo primero, debo hacer constar que; - cualquier omisión puede crear duda respecto de la identidad de la letra, objeto del protesto, y por consiguiente producir su nulidad. Por lo que seguidamente se anotó, la mención de ausencia del obligado, no tiene gran importancia, pues -- basta que quien levante el protesto mencione la persona que estuvo en lugar del deudor. En cuanto a lo tercero, el encargado de levantar el protesto, ha de consignar textualmente - en el acta, la explicación dada por el deudor respectivo. -- Aunque el protesto significa requerimiento contra el deudor principal, éste puede rechazarlo alegando las razones que tu viere para no aceptar o no pagar el documento respectivo, es estas razones deben ser determinantes y concretamente expuestas y, desde luego, verdaderas, pues de lo contrario, sufrirá las consecuencias referentes a la falsedad en las declaraciones. En cuarto lugar, se agregará que la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, es negada (como de ordinario sucede) la mayoría de las veces, circunstancia tal que se anotará por el fedatario. Por fin, no es de relevancia suprema, el ponderar el particular, tomando en consideración la relación de causalidad entre el vencimiento y el protesto, pues sólo expresando la fecha y la hora, puede saberse si el acto ha tenido lugar en el plazo fijado por la Ley.

Como ya se observó, el protesto debe llevarse a cabo-

en el lugar de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y si no se encuentra la persona para quien debe levantarse el protesto, se llevará a término, con sus sirvientes, vecinos, ésto para la finalidad de que el protesto se llevó a cabo y comprobar la veracidad de que la letra fue presentada en tiempo, de allí la naturaleza formal del acto, que deberá constar en la letra, o en hoja adherida a ella, y la autoridad que intervenga, así como los requisitos que informan el cuerpo del protesto, quedando en poder del funcionario hasta el día siguiente, con pretensión de que en ese lapso de tiempo, el obligado se presente a satisfacer intereses y gastos del protesto; que, en caso de fallar, originará la pérdida de las acciones por caducidad cambiaria en la vía del regreso.

El protesto establece en forma veraz, que una cambial fue presentada en tiempo, y que el obligado dejó: total o parcialmente de aceptarla o pagarla, salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

Una de las causas de caducidad que viene en guisa de paradigma al respecto, es la mencionada en la fracción II del artículo 160 de la Ley estudiada, en la que se mencionan los plazos legales para efectuar el protesto: Ha de ser dentro de los dos días hábiles que siguen al de la presentación, relacionado el anterior artículo, con el 144 de la misma Ley

Las letras a la vista sólo se protestarán por ausencia de pago, y hasta se puede evitar el protesto, cuando, al cre

ar la letra, se le inserten las expresiones: "sin protesto",- o sin "gastos". Ello se hace para favorecer la economía de -- los obligados, basada en la buena fé del crédito ambulatorio.

Tanto los protestos por falta de aceptación, como los protestos por falta de pago, facultan al poseedor de la letra de cambio a exigir al girador o a cualquier endosante, y sus-avalistas: El importe de la letra de cambio, los intereses mo- ratorios, el premio de plaza a plaza en el cambio, los gastos de situación, las erogaciones por el protesto, y demás desembolsos legítimos.

El soportador momentáneo de los gastos del protesto,- es el tenedor de la cambial no aceptada o no pagada, pero si-ese protestamiento se hizo dentro del término hábil, vista la negativa del girado, el tenedor adquiere el derecho para re- clamar su importe, ya que ha observado todas las condiciones- del contrato cambiario, ésto se desprende de los principios - generales de Derecho: el que causa un daño a otro, queda obli- gado a indemnizar en la medida que lo causó. De aquí que los- gastos, daños y perjuicios derivados de la no aceptación o -- del impago de la letra, viene, en definitiva a hacerse a car- go de quien dió lugar a ellos, y siendo en este caso: el gira- do, el obligado, a él deberán exigirsele en último termino.

Ampliando lo que se ha mencionado: la finalidad no -- está en la aparente intimación hecha al deudor, pues lo que - se busca, es la constatación de que se inacepta o se impaga.

Para algunos autores, el protesto tiene un significado trinitario, y lo afirman con razón: "a) Es medio de prueba de la actitud negativa del girado o del aceptante que rehuyen respectivamente, aceptar o pagar el documento. b) Es también medio de prueba para precisar el estado de los documentos en el momento del protesto y determinar, consiguientemente las personas obligadas. c) Es también requisito legal para ejercitar la acción cambiaria ejecutiva, sea contra el aceptante, o contra los obligados 'vía de regreso', esto es, contra el girador, endosantes y avalistas"<sup>84</sup>.

Ahora bien, la finalidad probatoria de protesto es su mada a la que quizá sea la más importante: "la conservativa de todos los derechos nacidos de la letra"<sup>85</sup>. Derechos que son necesarios para que el tenedor de ella pueda ejercitar las acciones que le corresponden contra todos los obligados, directa o indirectamente, en el documento, se comprende, --- pues, la trascendencia que tiene el protesto y la imperiosa necesidad en que se halla el tenedor de no omitirlo por razón alguna, y de ejecutarlo oportunamente para tener expedita su acción, y hacerla valer en el momento preciso.

REPETUNDIS: El título de crédito denominado "letra de cambio", se informa de elementos naturales de esencia, y de --- accidencia que han quedado descriptos en este capítulo, en un avemaría. Desde luego que el trasunto final de todas y ca

84 GARRIGUES, op. cit., pág. 520.

85 Ibidem.

da una de las contingencias de Derecho que atañen a los intervinientes en la cambial, por razón de esencia, o ya de --accidencia, quedarán dispuestas al resultado del blanque--gro de la relación cartularia en especial, y propia de cada-caso.

Válgame adicionar sólo que, en la letra de la Ley, es claro el funcionamiento de la cambial, a partir de estos in--formantes de su vivencia, pero cuando llega uno al terreno --de la práctica, se avisan actuaciones "fundadas en la Ley" que ponen en un brete al más aventajado de los prácticos del Derecho Cambiario (recuérdese la cosa de los autoembargos, --o las "pujas" de los postores). Las formas de conducirse em--pós de particularísimos intereses son tan diversificadas, co--mo el ingenio de los litigantes.

Sin espíritu de reflejar nequicia para los que mane--jan la materia cambiaria, ni poner la cosa crediticia "en ce--po de buitre", insisto en que el problema resulta venéfico --para la cabal aplicación de la Ley, de lo que falta buen tre--cho por abundar en los siguientes apartados, a los que remi--to, sin más espacio a dimes y diretes.

### TERCER CAPÍTULO

#### EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CAMBIAL

1. LA VÍA DE LA EJECUCIÓN. Derivan de los títulos de crédito dos acciones, que son: acción cambiaria directa, definida en el artículo 151 de la Ley Cambiaria, como aquella deducible contra el aceptante y sus avalistas. La acción es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Independientemente de hacer al abundamiento necesario mínimo acerca de las acciones cambiarias, y los instrumentos disponibles para hacerlas felizmente efectivas, así como sus adherencias para Derecho, permítaseme recalcar los puntos de relevancia por cuanto a algunas disposiciones procedimentales acerca de la cambial, todas ellas de contingencia común.

A. PRESCRIPCIONES Y CADUCIDADES. El artículo 160 de la Ley - en estudio estatuye que las penas de prescripción en la acción a ejercitar en la vía directa, es de tres años, y la acción en vía de regreso, prescribirá en tres meses. Esta misma orden legal menciona los casos diversos de caducidad; con relación al último tenedor de la letra: Por no haber levantado el protesto, en conformidad a los artículos 139 al 149; por no haber sido presentada la letra para su aceptación, o para su pago, en términos que ya indiqué en el capít-

tulo anterior; por no haberse dado la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92 (la designación de distintos obligados, etcétera); por no haberse dado el pago por el interventor, conforme a los numerales I33 a I38 de la Ley del cambio crediticio (prelación de obligados) por no haberse ejercitado la acción dentro de tres meses siguientes al protesto, o por la dispensa del protesto; por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptador, o por la futura prescripción en mismo término, con que sea en ese lapso la notificación de la demanda.

En el caso del inejercicio de la acción cambiaria --- dentro de los tres meses siguientes, cabe decir que la caducidad por el inejercicio: Identifica en un fífriche, la prescripción, con la caducidad, pues la acción en la vía del regreso puede ejercitarse en lapso de tiempo de tres meses, pero la Ley, en una completa y perfecta confusión legislativa, dice que "prescribe". En este caso, imposible hablar de caducidad por prescripción, tal como lo ha querido hacer ver notar el legislador de crédito, puesto que es un error el decir que la acción cambiaria "caduca", y luego expresar sendas -- fracciones de la Ley, en su artículo en cita (I60), para luego, en una de ellas incluir una "prescripción" que pueda dar origen a una "caducidad".

De otro lado, caducaría la acción de regreso "por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o por que haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses a la presentación de la demanda". Esta fracción aparte de la --

Ley comentada, es una incongruencia completa: la acción directa prescribe en tres años, la acción de regreso, en tres meses, luego entonces; cuando la acción directa prescribe, la vía de regreso tendría dos años y nueve meses de haber prescrito.

Por medio de la acción cambiaria, se deducen: el importe de la letra; los intereses moratorios al tipo legal, -- desde su vencimiento; los emolumentos derogados por el protesto y demás legítimos; el premio de cambio entre la plaza señalada originalmente para su pago, y la plaza en que se liquida, más los gastos de situación.

Cuando se hizo o se trata de hacer efectiva la vía de regreso, se deducirá: el reembolso de lo que se hubiera pagado menos la suma desde la fecha de su pago; intereses moratorios legales, sobre esa fecha, desde la de su pago; gastos de cobranzas y demás legítimos; el premio de cambio entre la plaza de su domicilio, y la del reembolso, más los gastos de situación.

**B. ACCIONES CAMBIARIAS.** La acción cambiaria es directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, y corresponde al titular de la letra de cambio para obtener el cobro judicial de la misma. El aceptante, como ha quedado dicho, -- puede ser el librado, que en virtud de la aceptación está -- obligado al pago de la cambial, o también una persona extraña, como en el caso de los interventores. Dicha persona sea -- indicataria o recomendataria, o tenga la condición de terce--

ro, por no haber sido indicado en la letra. Como quiera que los avalistas se comprometen a pagar la letra en lugar de la persona avalada. Los del aceptante están obligados en pago y si no lo efectuasen, podrá ejercer contra ellos la acción cambiaria directa, ésta se puede ejercer contra el aceptante por intervención, contra el de las letras domiciliada y contra sus avalistas, ya que todos ellos están obligados solidariamente. La acción directa cambiaria será ejercitada, o sus avalistas, aunque la letra no haya sido protestada por falta de pago, ya que sólo se extingue por prescripción.

La acción es de regreso si una letra de cambio se presenta a la aceptación, y el librado no la acepta, no siendo éste; avalista. La cambial queda perjudicada, por eso, el titular, tiene derecho a que se le pague su importe inmediatamente, aunque el título-valor, no haya vencido todavía, si la letra contuviera la indicación de otros obligados en defecto del girado, y alguna de éstas deniega, el tenedor, previos los protestos con respecto a los que se negare, reclamará la aceptación de las demás personas indicadas. El tenedor que no cumpla con lo mencionado, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación. La acción de regreso corresponde al tenedor legitimado de la letra y a los demás obligados que tuvieren que pagar a un tenedor posterior, o sea, que la acción no es de regreso cuando se dirige contra el aceptante, o sus avalistas, el último tenedor de la letra puede realizar la vía de regreso, no importando el orden que guarden las firmas, y si así lo determina, puede realizar la vía de regreso contra los demás obligados, y pedir el pago del impor

te de la letra, los intereses moratorios, desde el vencimiento, gastos del protesto etcétera. Cuando el aceptante, o el librado no pagan la cambial, el tenedor de la misma puede --- ejercer la acción de regreso por falta de pago contra el librado, los endosantes y sus avalistas en vía directa. También la pueden ejecutar en caso de pago parcial de la cártula, asisea que éste no pueda rechazarlo, el tenedor ejercitará la acción, por el resto, previo el consabido protesto.

La acción causal (inmediato adelante la describiré) - debe existir entre el girador y el tomador, pero también entre endosantes y endosatarios, avalistas y avalados. Cuando el girador ordena al girado que pague la letra, y éste acepta la orden, y paga; existe entre ellos una relación extraordinaria o causal, que se llama: "provisión", la acción causal no puede realizarse en discontinuidad, y sólo el tenedor podrá - dirigirse contra quien esté relacionado cambiaria y directamente con él; el endosatario contra el endosante, el avalista contra el avalado, y el primer tomador de la letra, contra el girador, para ejercitar la acción causal derivada de la emisión o transmisión de la letra, que se hayan realizado los requisitos de Ley en cuanto al protesto, esta acción debe de intentarse restituyendo la cambial al demandado, la acción de regreso contra el girado se extingue por caducidad, y el tenedor de la cambial carezca de la acción causal en su contra, - puede exigírsele la suma de que se haya enriquecido en daño propio del tenedor.

Si de la relación que dió origen a la emisión o trans

misión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a -- pesar del término de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esta acción se realizará, restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago, en extremos que han quedado también ya descritos.

Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo primero del 167 de la Ley multicitada, (la no necesidad de reconocimiento de firma), si la acción cambiaria es perdida por las causas que se comentan, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado reserve las acciones -- que, en virtud de la letra, pudieron corresponderle.

Según la Ley de consulta, el enriquecimiento ilegítimo procedera: Si extinguido por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de -- acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en -- un año, contando desde el día en que caducó la acción cambiaria. Se exige: Que la acción en vía de regreso esté extinta -- por caducidad; que carezca de acción causal en contra del girador; que carezca de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios. Es factor importante, que se dé, y se demuestre: un enriquecimiento de una de las partes, con el consiguiente empobrecimiento de la otra, en su perjuicio y causado -- por semejantes tales circunstancias.

La legislación cartularia dá la acción que se anota, -- exclusivamente en contra del girador, el que la intente deber ser el último tenedor y se enderezará únicamente versus el -- girador, ya que es el enriquecido con la creación de la letra, y como el último tenedor no tiene acción cambiaria posible, -- causando empobrecimiento en su patrimonio la actividad del -- que crea la letra, el legislador le otorga esta realización -- procesal.

Estableciendo una relación girado, beneficiario, aceptante, las acciones que resultarían, pueden ser: El beneficiario tendrá acción directa en contra del aceptante, a su vez, -- podrá ejercitar la acción en vía de regreso contra el librador, y si fuere procedente; la acción causal y la de riqueza -- lograda ilegítimamente, en cuanto a éstas, reconocida que fue re su procedencia, ya que como señale en su apartado correspondiente, es preciso que se cumplan los extremos condicionales de eficacia para que el beneficiario haga valer estas acciones.

C. EL JUICIO EJECUTIVO. El procedimiento es ejecutivo, cuando se funda en alguno de los documentos que la Ley Comercial menciona como de ejecución aparejada: La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, así como la arbitral -- inapelable; los instrumentos públicos; la confesión judicial -- con arreglo al mismo Código de Comercio; las letras de cambio ..; las pólizas de seguros; las decisiones periciales; las -- facturas de cuentas corrientes...

"Para que la ejecución proceda, es necesario:

"1. Que exista un título ejecutivo;

"2. Que esté legitimada activamente la persona que --  
pide la ejecución;

"3. Que esté legitimada pasivamente, la persona con--  
tra quien se pide;

"4. Que la ejecución no esté prohibida por la ley, --  
sea en lo que respecta a los bienes sobre los que va a recaer,  
o en cuanto al modo de efectuarla.

Los procesos de ejecución pueden ser singulares o con--  
cursales. Los singulares tienen por objeto obtener el pago de  
uno o varios acreedores, considerados singulares..."<sup>86</sup>.

Entonces pues, la ejecución deberá estar amparada por  
un título de ejecución, considerado así por la Ley, y partien--  
do de estas primicias, a las que se agregarán:

"Título ejecutivo es el que trae aparejada ejecución--  
judicial o sea el que obliga al juez a pronunciar un acto de--  
ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título -  
o su representante legal. El concepto de título ejecutivo ---

---

86 PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil.--  
Editorial Porrúa, S. A. Novena Edición, México, 1976. Pág.309.

está relacionado con el de ejecución, porque a virtud de él, - el juez debe ordenar al órgano ejecutivo realice ésta.

"Para que un título sea ejecutivo se requiere que satisfaga los siguientes requisitos:

a) Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación;

b) Que mediante él se pruebe la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación civil, patrimonial, líquida y exigible en el momento en que se ins-taura el juicio"<sup>87</sup>.

Es expletivo que el documento a cuyo juicio asistimos es una creación acabada, que nace desde los primeros tiempos del Derecho Romano, por más que se haya dicho que los romanos no conocieron el Derecho del Comercio: "Título ejecutivo, nos dice Escriche<sup>87(sic)</sup> es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del -- deudor moroso para satisfacer al acreedor.

El Derecho Romano no admitió más título ejecutivo que la sentencia judicial (actio iudicati). En la Edad Media, el principio romano 'in iure confessus pro iudicato habetur' sir vio de base para conseguir, por medio de un proceso simu ---

---

87 Idem, pág. 769.

lado, un título ejecutivo<sup>9</sup> (sic),<sup>88</sup>. En la era romana se conocieron los títulos de ejecución, y como tales se ejecutaron por medio de los juicios sumarios de ellos emanados:

"Caravantes sostiene que el juicio ejecutivo fue conocido por la legislación romana y encuentra antecedentes de él en la Ley de las Doce Tablas según aquella que decía: *Aeris con fessi rebusque jure judicatis XXX dies sunti suntu*, y el Código y el Digesto abundan de numerosos y variados procedimientos rápidos y sencillos para asegurar a los deudores el pronto cobro de sus créditos"<sup>89</sup>. Por lo que digo y apoyo, con las menciones de tan ilustres autores, concluyo del juicio ejecutivo, por cuanto a su causa: Que la ejecución está en las creaciones de Derecho presente siempre, es elemento definitorio. Cuando es comprimida la ejecución en observancia de la Ley, puede hasta decirse que el legislador encontró la expresión más elevada de la norma, por más que se haya ignorado, hasta olímpicamente si se quiere, esa verdad de Derecho Mercantil siempre presente en el Derecho del Lacio pero no muy separada del tronco del Derecho Común por los comentaristas de la Cultura Jurídica Latina.

Aunado lo que está escrito, con la noción de que la cártula es la pieza acusatoria en literalidad, de la obligación, luego; procede el Procedimiento Ejecutivo Mercantil -- (con dispensa de la anadiplosis), fundado en el documento. --

<sup>88</sup> ESTEPA MORIANA, VIDAL. Las Diligencias Preparatorias del Juicio Ejecutivo. Editorial Montecorvo, S. A. Madrid, España, 1975. Pág. 23, Citado también por ZAMORA, op. cit., pág.162.  
<sup>89</sup> PALLARES, op. cit., 486.

"EJECUTIVO. 'Lo que no admite ni espera dilación, sino que - debe verificarse en el momento: Y así se llama ejecutiva la - sentencia que se pone por obra inmediatamente: También se di - ce ejecutivo al instrumento que trae aparejada ejecución'. - (Escriche)"<sup>90</sup>. En semejante tal suerte, con la tenencia del - documento diplomado con la ejecución, y la petición de parte - ejecutora, es posible incoar un proceso que está informado - de las siguientes reglas:

"a) Presupone un título ejecutivo;

"b) Tiene por objeto, no la declaración de un dere--- cho sino su realización efectiva mediante procedimientos ju- diciales;

"c) El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva;

"d) Se inicia con el auto de ejecución y con ésta mis- ma, de tal manera que a falta de ellos, el juicio no puede - seguir adelante;

"e) Su tramitación es sumaria;

"f) En el derecho mexicano, es al mismo tiempo decla- rativo y ejecutivo, cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva. Debe resolver definitivamente sobre los derechos-

controvertidos.

"En la mayor parte de las legislaciones, pero no en la nuestra, también se caracteriza porque el demandado sólo puede oponer determinadas excepciones que la ley fija. Este sistema no rige en el procedimiento mercantil mexicano"<sup>91</sup>. Como es excogitable, esta afirmación es una antinomia total entre la realidad legal, y la doctrina pura. De todo el mundo es conocido que el sistema de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, referente a las excepciones, es el de números -- clausus. Hecha la observación, remito al particular en el capítulo que sigue.

"La tramitación del juicio ejecutivo es sumaria, y está sujeta a las siguientes prescripciones:

"a) Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 116, (esta disposición legal, lógicamente es del Derecho Común, así como las sucesivas en esta nota) o si se ignorare su paradero, conforme al artículo 122, para que en un término no mayor de cinco días ocurra a hacer el pago y oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio para todos sus trámites. (Art. 453)

"Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones: la del principal, conteniendo la demanda, la contestación, los demás trámites del juicio y la sentencia. La segun

---

<sup>91</sup> Idem, pág. 487.

da sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que aunque sea accesorio del principal, ha de tramitarse por cuerda separada'. (Artículo-454)"<sup>92</sup>.

He recurrido al notable discurso del autor del "Diccionario", por la luminosidad de sus ideas aportadas al punto de la procedibilidad, por una parte; por la otra, aquí de nuestro una vez más que, el Derecho Mercantil no ha querido ser liberado de la cualidad de forrocinio, respecto del Derecho Civil.

"Enjuiciar, según el Diccionario quiere decir instruir un proceso, juzgar, sentenciar, sujetar una persona a juicio, determinar una causa... dice: Para Beceña, 'la palabra enjuiciamiento, casi nueva en el uso legal e incluso doctrinal, con la cual, en el citado oficial de la Ley (se refiere a la de 1855), venía indicando el objeto de ésta, se tomó en el sentido en que años antes había sido definida por ESCRICHE como el orden y método que debe seguirse con arreglo a las leyes en la formación e instrucción de una causa civil o criminal, para que las partes puedan alegar y probar lo que les convenga y venir el juez en conocimiento del derecho que les asista y declararlo por medio de su sentencia"<sup>93</sup>.

92 Ídem, pág. 491. El agregado ( ), es mío.

93 Ídem, pág. 335.

Con lo retrodicho, considero que se tiene escueta noción referida a los preliminares del enjuiciamiento mercantil por la vía ejecutiva, restándome sólo pasar revista a algunas restricciones para la ejecución procesal:

"La doctrina moderna reconoce que la ejecución de las sentencias tiene límites que la ley impone por diversas consideraciones y que el derecho del ejecutante no es absoluto en el sentido de que lo declarado y resuelto en la sentencia ha de llevarse adelante sin cortapisas de ningún género.

"Entre las principales limitaciones que nuestras leyes imponen, figuran las siguientes:

"a) Se prohíbe la prisión por deudas y por tanto, no se puede hacer uso del arresto como medio directo de ejecutar una sentencia;

"b) La ley permite se conceda al deudor un término de gracia para cumplir sus obligaciones aun en el período de ejecución de sentencia (art. 508); (desde luego, también son guarismos de Derecho Común).

"c) Existe el beneficio llamado de competencia a favor del deudor de buena fe, por virtud del cual tiene derecho de percibir alimentos;

"d) La ley declara inembargable determinados bienes, sea por razones de humanidad o de economía social;

"e) El aseguramiento de las negociaciones industriales y agrícolas se hace en forma de mera intervención para que puedan continuar sus actividades;

"f) La doctrina está de acuerdo en que determinadas obligaciones conyugales quedan fuera del poder coactivo de los tribunales;

"g) El Estado no puede ser embargado para hacer que cumpla sus obligaciones;

"h) El principio de la inmunidad diplomática también es causa de que se limite el poder jurisdiccional en la ejecución de las sentencias"<sup>94</sup>.

Después de lo escrito por la Doctrina, parece ser fácil el camino de la Ley. Pero no es así. Tal parece que estas premisas fueron escritas para aguzar los avatares del estro de los litigantes y los alitigantes para impedir a todo trance la cumplimentación de las obligaciones que han llegado al tapete de las discusiones jurisdiccionales, que parecen, en ocasiones: judiciales.

La Ley tantas veces mencionada, recorre otras figuras que de alguna manera se apartan del llano y simple cumplimiento por ejecución incoada. Las incluyo en especiales separados, deliberadamente, debido ello a su especial conformación, separados que ipso facto, describo.

---

94 Ídem, pág. 313

2. LA CAMBIAL DESHONRADA. He escogido este rubro para denominar aquella concepción jurídica prescripta en el artículo -- 157 de la Ley Cambiaria, porque, en buen romance, creo que -- es el epíteto más al propósito para ilustrar este tipo normativo cambiario, a más de que, como ya se sabe; no es un neologismo jurídico propio, es transcripción fiel y apego debido a la terminología del autor Mantilla, en quien, como dije -- otrosí: me inspiré para dar título al trabajo todo.

"Aunque la ley no lo menciona expresamente, es obvio que el beneficiario de la cambial deshonrada puede cobrarla mediante su presentación privada, a cualquiera de quienes -- asumieron la responsabilidad de que se pagaría, sin obligarse de modo directo a cubrirla, a los cuales se les denomina obligados en vía de regreso (girador, endosantes y avalistas de uno u otros), e incluso al mismo obligado principal y directo (aceptante de una letra, suscriptor de un pagaré), si éste, no obstante haber eludido el pago el día en que se le solicitó, por ser el del vencimiento del documento, con posterioridad manifiesta estar dispuesto a enmendar su conducta.

"Si se prevé (art. 157, frac. I) una actuación del beneficiario de la cambial que presupone una relación de cuenta corriente con la persona que debe cubrir el documento: -- cargar su importe, más el de los intereses y gastos legítimos, en la cuenta del obligado en la vía de regreso, y darle aviso de haber efectuado tal cargo; <sup>1(sic)</sup> o bien, lo que es equivalente, pedirle a dicho obligado en vía de regreso que le abone en cuenta el importe de la cambial y accesorios. En

ambos casos debe acompañarse el documento con la anotación - de recibo respectiva, testimonio del acta de protesto y la - cuenta de intereses y gastos (párrafo final del art. 157"<sup>95</sup>).

Vamos a verlo con un ejemplo: El tenedor de la cambial está en la ciudad de México. El deudor se encuentra en la ciudad de Toluca. El tenedor sabe que el obligado hará -- líquido el crédito, pero requiere una liquidación inmediata, en semejante ocasión: en lugar de enviar la letra para su cobro, gira una letra de resaca, y la descuenta en una institución de crédito, la que, como le conoce a él y al deudor que reside en la ciudad de Toluca, no encuentra dificultad ninguna en descontar ésta: La letra originaria no podría negociarse, por virtud de su vencimiento.

"El tenedor insatisfecho puede recurrir al libramiento de lo que tradicionalmente se ha llamado letra de resaca, con métáfora marina clara y exacta. Tal letra se girará sobre el obligado a quien pretenda cobrarse el documento insoluto; su importe será el de tal documento, más réditos que - hayan corrido y gastos (art. 157, frac. II, párrafo final).- A la letra de resaca se acompañará la original, con la anotución de recibo necesaria para transmitirla al obligado que - la paga (arts. 157 al final, y 40), así como la cuenta de lo que se añade al importe de la cambial original y copia del - acta de protesto. Sin duda que el tenedor de la letra de resaca que frecuentemente será un endosatario al cobro, no debe entregar tales documentos aneos, sino una vez obtenido -

95 MANTILLA, en: Títulos..., págs. 219 y 220.

el pago: implícitamente la cambial tendrá, si no figura en ella de modo explícito, la cláusula de documentos contra pago (art. 89)"<sup>96</sup>.

El obligado, a pesar de no haber aceptado la cambial de resaca, está obligado a su pago, debido a que su deuda de riva, no de la letra propiamente dicha, sino más bien de la cambial germinal la cual si signó. Por tanto, en un título--valor de eficiencia procedimental restringida, que no produce plenamente sus efectos sin el acompañamiento vario de las cuentas, erogaciones y desde luego, de el documento original.

En la literatura, existen cuatro formas de contemplar la letra deshonrada: 1. Cuando no ha sido presentada para su aceptación en tiempo de día fijado; 2. En ocasión es presentada en tiempo y fue inaceptada, por lo que, el último tenedor no la protestó; 3. Por no presentarla para su cobro en la fecha de fenecimiento; 4. Si se presentó al cobro en fecha preestablecida, y se impagó, y el tenedor inobservó el protesto.

En los cuatro casos de tetralogía hipotética, se ha dicho que la cambial se perjudicó. Esto provoca que, según que la letra se haya perjudicado por tenerse como inaceptada e ignorado el protesto, o por impago, y no protestarla. Quiere decir que, el último tenedor de la letra la presenta al librado para que la acepte y éste la inacepta, deberá aquél-

---

<sup>96</sup> Ídem, pág. 220.

hacer el debido protestamiento. En caso de no hacerlo en --- tiempo, la cambial es perjudicada. Igual sucede en el supues- to de que, aceptando el documento o en tratándose de la que- no requiera aceptación, se hace visible para el cobro y el - girado se niega al pago. Aquí, el tenedor deberá realizar el multicitado protesto porque si no lo lleva a colmo, la cam- bial está perjudicada.

Si el título-valor no se paga, y el tenedor no protes- ta se tendrá por perjudicada y el mismo tenedor perderá las- acciones cartularias que tuvo para exigir el pago. Igual su- cede por ignorar el presentarla al cobro en su momento cam- biario oportuno.

La letra de cambio, si no es aceptada; y el detentador no la protesta, la letra será de la misma calidad y el tene- dor pierde las acciones "de garantía".

Esta modalidad cambiaria, se dá por su vencimiento -- previo. Una letra que ha fenecido no es negociable pues ha - agotado su carácter de título crediticio; además, el endoso- engendrará efecto de cesión de créditos ordinaria. Empero, - el Código Cartulario de la facultad de que la cambial se re- negocie, por magia de este instituto para el logro de este - desiderátum.

El tomador puede darle así posibilidades ambulatorias a causa de la expedición de una letra "a la vista", versus - el deudor elegido y a la orden de sí mismo, o de otro. Al --

mismo tiempo, adhiere esta cambial a la fenecida cuando se le presenta al deudor para el cobro. Hecho que fue el pago, éste recopilará las dos letras: originaria y originada.

"La vía judicial es tardada para el cobro de las letras protestadas debidamente"<sup>97</sup>. Nos dice este autor que por medio de la letra de resaca se facilita el cobro del documento, empero, según los tratadistas Mantilla y Cervantes, la consideran una agrura legislativa, por su ineficacia pragmática.

Para López de Goicoechea, la letra deberá contener:

- "1. Capital de la letra protestada.
- "2. Gastos de protesto.
- "3. Comisión de giro a uso de plaza.
- "4. Corretaje de la negociación.
- "5. Gastos de correspondencia.
- "6. Daños de recambio"<sup>98</sup>.

En cuanto al capital de la cambial protestada, no se-

<sup>97</sup> TENA, en: Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, - S. A. Cuarta edición. México, 1964. Pág. 530.

<sup>98</sup> Op. cit., pág. 163.

añadida cantidad alguna para procurar su identidad. Para cada letra, sólo puede hacerse una cuenta de resaca, la que debe satisfacer los endosantes, en orden; hasta su reembolso por el girador.

El portador de una cambial, cuando se trata de resaca no podrá exigir rédito legal del importe, sino a contar de la fecha de requerimiento de la persona deudora, por quien tenga derecho a cobrar. Si el portador de la resaca se endereza contra el aceptante, aquél tendrá derecho a rédito desde el momento en que se protesta.

"La letra de resaca que es otra de las instituciones cambiarias que ha caído en desuso<sup>2(sic)</sup> no tiene un régimen jurídico peculiar. Sólo cabe notar, como característica de ella, que va acompañada de la documentación que acredita la razón del giro y justifica el que se haya realizado, y que dicha razón de giro es, también de origen estrictamente cambiario.

"El obligado en vía de regreso que cubre el importe de la cambial y sus anexos tiene a su disposición los mismos medios de cobro que el beneficiario original, hasta llegar al girador, que sólo puede exigir el pago al aceptante"<sup>99</sup>.

En la cambial perjudicada, la acción de regreso debe ejercitarse dentro del término de un año o a partir de que se ha vencido. Si estos cómputos señalados se dejan corre va

---

<sup>99</sup> MANTILLA, Títulos..., pág. 220 y pág. 221.

namente, el tenedor desmerece de la acción cambiaria de regreso, con la salvedad de que; si es del caso el ejercicio de las acciones causal o de enriquecimiento ante tales obligados, conserva el último tenedor, dentro de los plazos de la prescripción, la acción ante el girado que acepta, si no ha pagado, y la posibilidad ejercitoria para la acción de regreso queda subordinada al levantamiento de la pieza del protesto, como a su levantamiento en tiempo, oportuno, que sirve para la subsistencia eficaz de la vía de regreso, amén de los plazos para el ejercicio de la acción en la vía de regreso importa declinación de la acción así, en ausencia eventual del protesto hace desaparecer una de las condiciones de procedibilidad, de la vía de regreso, precluyéndole, quedando perjudicada.

Por todo lo que se ha narrado suscintamente: "En la práctica, la institución es desconocida"<sup>100</sup>.

Los títulos de crédito a la orden, finalmente, se pueden transmitir también gracias a otras formas, como la cesión ordinaria (misma que ya he mencionado), además; si un documento de crédito regresa a uno de los obligados, puede serle transmitido "por recibo", que, como el endoso debe imprimirse en el título mismo, o en hoja adjunta a él, por cuanto dice el artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Dada para efectuarse después de fene cer la letra, no produce mayores complicaciones que las del endoso "sin mi responsabilidad".

3. EPIQUEREMA. Lo que se ha expuesto a lo largo de este acápite, sin pretender colmar los temas tocados, queda compendiado en:

1. La vía ejecutiva mercantil, procede de los documentos o actos que traen aparejada ejecución. 2. La acción que emana de los documentos ejecutivos, es la cambiaria, ya directa, ya de regreso. 3. La acción cambiaria ejecutada por la vía directa, es deducible en contra del aceptante y sus avalistas; la acción cambiaria en la vía del regreso, versus los demás obligados. 4. Las acciones cambiarias quedan, desde luego, sujetas a prescripción y caducidad de la Ley que las consagra, en términos genéricos de tres años y meses, -- para directas y en vía de regreso, respectivamente, con las anotaciones que están impresas. 5. Cuando, por las causas -- enumeradas por la ley, quepa la pérdida de la acción por la vía ejecutiva, réstanle al afectado, las acciones causal y de enriquecimiento ilegítimo. 6. la ejecución cartularia tiene un punto de alcance en sublimación, por lo que nace a las tres renombradas identidades procesales: legitimaciones activa y pasiva, existencia de un título ejecutivo, admisión de la ejecución por la Ley. 7. El enjuiciamiento ejecutivo mercantil queda sujeto a las integraciones de la parte primera, o de ejecución propiamente dicha, y; de la segunda, o de administración y decisión. 8. Las limitaciones generales para la incoación del juicio ejecutivo, quedan superadas a: el Derecho Civil, a la presunción bonae fidei, a la importancia del funcionamiento de los factores de la producción, el respeto a las relaciones familiares y laborales, con sus dere--

chos adquiridos. 9. La Ley Cartularia pretendió llenar las exigencias del tráfico crediticio con las concepciones de la cambial deshonrada. No lo logra. 10. Las fallas propias del bismoño, en que cae y vuelve a caer el legislador, evidencian su abandono del cometido nomotético. Hasta el doctrinario más egregio, es susceptible de caer en el yerro.

Algunas varias consideraciones faltan, las que me reservo para el resto, invocando con bases de apoyatura y probanzas, por lo que atañe a éste, en los contenidos y observaciones que hacen este capítulo, diversificadas y probadas y prontas de separación cabal y definitiva en el apartado conclusivo. Por tanto, hablese ya; del Juicio, sin más.

## CUARTO CAPÍTULO

### EL PROCEDIMIENTO DE COGNICIÓN CARTULARIA Y SU OPONIBILIDAD

1. LA DEMANDA INICIAL. Todo Procedimiento Judicial se ha de iniciar con la elaboración y la presentación jurisdiccional de la misma, de lo que se desprenden el emplazamiento y la interpelación judicial, cuya presencia en el mundo del Derecho, dá origen, vida y sustento a la actividad del Órgano Judicial, conminando al demandado o reo para que produzca su contestación a los requerimientos del actor, fundados o no. Esto es la regla general del procedimiento, no sólo en el Orden civil-mercantil, sino de todo proceso jurídico.

En el Procedimiento Ejecutivo Mercantil no sólo se -- inobserva la directriz genérica, más aún: El requisito definitorio de la vía ejecutiva mercantil, es la excepción. El camino de la vía ejecutiva es privilegiado por la razón de ejecución aparejada que concreta la noción de título de crédito. Este privilegio le separa y distingue de Los demás procesos, confiriéndole la esencia de existencia, en duplicidad de circunstancias rituales:

1. Comúnmente, el juicio, propiamente dicho, empieza en el momento de la notificación, interpelación y emplazamiento

to, a los cuales, el demandado deberá responder en los términos de estilo. Cuando se ha incoado un procedimiento ejecutivo mercantil, se habla de la presencia de una condición previa: La traba del embargo.

2. El embargo resulta, por ende: Un requisito procedimental para la continuación formal del proceso. Esto es, - de la letra del artículo 1396 del Código de Comercio, se deduce que el embargo será previo a la comunicación judicial - hecha en y por la persona del actuario, al demandado, en este caso, ejecutado. Una vez realizado el auto de exequendo, - procederá la notificación, el interpelamiento y el emplazamiento en forma.

Acto procesal seguido, se abrirá la litis, latu sensu, a puntos de controversia a discutir y dirimir frente al Órgano Público, y su decisión sobre la substancia que haya - informado el litigio y desde luego, este inicial de demanda, queda sujeta a requisitos legales, a saber: El Órgano Judicial ante el que se promueve; el nombre del actor, del promovente o la persona que represente en juicio los intereses -- del beneficiario de la cambial, y; en su caso, los poderes - que deba poseer, y por virtud de los que se ostente como representante de último tenedor; el nombre del promovido, así - como las respectivas señales de residencia para oír y recibir las notificaciones del seguimiento del proceso; el objeto u objetos de la demanda, o las prestaciones requeridas por el reclamante: "El crédito es líquido si su quantum ha sido determinado en una cifra numérica de moneda"<sup>IOI</sup>, con sus adhe-

rencias legales; los hechos en que dicha petición demandatoria se funde, numerándolos y explicándolos con nitidez y precisión, suscintamente, de semejante manera que el reo prepare su defensa y se allegue de las excepciones que posea o crea poseer en su beneficio; desde luego, el fundamento de los Derechos invocados, la clase de acción, procurando citar los aspectos de la Ley, y principios jurídicos a aplicarse en el caso concreto; los valores de lo reclamado (como ya dije), cuando la competencia depende de ellos, y cuando no, también. Es colegible todo, del numeral 255 del Código Ritual Civil, aplicable supletoriamente al caso.

"Respecto a los requisitos que debe tener (la demanda, agregó yo), los clásicos los dividen en dos géneros: esenciales y accidentales. Consideraban como esenciales 'la narración, la designación de la causa o acción o medio de concluir, y la conclusión o petición'. Son accidentales el exordio, las cláusulas referentes al cuerpo de la demanda, y la subscripción o firma. Nuestro Código no admite esta diferenciación porque coloca en el mismo plano de necesidad todos los requisitos que enusera en el artículo que comento. Por lo demás, no alcanzo a comprender por qué la firma del demandante o la huella digital que la substituya, han de considerarse como accessorias siendo así que mediante ellas se realiza el acto declarativo de voluntad que contiene toda demanda"<sup>102</sup>.

La materia comercial reorganiza estas disposiciones - para ordenadamente iniciar toda disputa, conforme a Derecho:

"Hemos visto que, tanto en materia mercantil como civil, lo excepcional es que se cumpla el Derecho por obra del titular mismo, y que lo ordinario es que esta misión, que corresponde al Estado, la ejerza éste, mediante una actividad específica denominada función judicial o jurisdiccional.

"Las normas jurídicas reguladores de esta actividad, - constituyen el llamado derecho judicial o procesal.

"Y los principios reguladores de la función judicial - para lo civil, es decir, la ejecución por obra del Estado, - de las relaciones civiles sirven, generalmente, también para la ejecución de las relaciones mercantiles.

"De igual suerte, pues, que el Derecho civil es el derecho común de las relaciones privadas, así civiles como mercantiles, el derecho procesal civil es también el derecho común regulador de la ejecución por los Tribunales de las relaciones tanto civiles como mercantiles; y así como los preceptos que rigen particularmente las relaciones mercantiles forman un derecho especial, o excepcional, también los que regulan especialmente la ejecución de las relaciones mercantiles son otras tantas derogaciones al derecho procesal civil.

"Estos preceptos especiales procesales en materia mercantil son de mucha menos importancia que las normas especia

les del derecho material mercantil, y por ello, si existe un derecho material mercantil, conjunto grande e importante de normas especiales a la materia de comercio, no existe un derecho procesal mercantil porque son relativamente pocas las disposiciones especiales que regulan el procedimiento en asuntos de comercio; y si hay hoy todavía algunas disposiciones sobre ello, existen con carácter de derecho especial o singular, y así lo ha reconocido, por lo demás, explícitamente el artículo 868 del Código de Comercio (italiano), que dice: el ejercicio de las acciones mercantiles se rige por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo las disposiciones contenidas en el presente Código <sup>103</sup>.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, toda demanda deberá fundarse y acompañarse en documento que necesariamente conlleve aparejada ejecución, de conformidad con el guarismo 1391 de la codificación procesal mercantil. "El exordio o principio de la demanda debe contener el nombre del actor, su representante o apoderado y procurador, con la cláusula de la presentación 'debida forma', del poder o documento que acredite su carácter de representante: el nombre del juez aunque no sea necesaria esta circunstancia, según dijimos, y el ingreso en materia con la cláusula, 'como mejor proceda'. En la narración se exponen los puntos de hecho y de derecho que originan la demanda, comprendiéndose en los primeros el nombre del demandado, la especificación de la cosa que se pide, y la cláusula de haberse intentado la conciliación. En -

103 ROCCO, op. cit., pags. 373 y 374. Los insertados ( ), -- son míos.

la designación de la causa o acción se determina la acción -- que se ejercita o el derecho o título por que se pide; si--- guen las cláusulas de ampliar, corregir, suplir y moderar la demanda y demás pertenecientes al fondo del asunto; y en la petición o conclusión se contiene la cláusula de la súplica-- terminando con la de pedir, justicia y costas. La subscrip-- ción comprende el nombre del actor, el lugar en que se pre-- senta la demanda, la fecha en que se propone que deberá ex-- presarse en letra y no en guarismos, y la firma del demandan-- te en los casos en que no necesite ser dirigido por letrado-- o representado por procurador, y la firma del abogado y del-- procurador en los casos en que se necesite de esta represen-- tación o dirección, y enumerar los artículos 13 y 19 etc."<sup>104</sup>.

Es lógico desechar las disposiciones que comenta el -- jurista ibero retrotranscripto que son bagatelas para nues-- tra Ley y nuestra práctica patria: "Ni qué decir que no to-- dos requisitos anteriores son necesarios en nuestro derecho, como se colige de la simple lectura del artículo 255. No es -- necesario poner en la demanda la fecha escrita con letra, -- porque los escritos de las partes no constituyen, por sí mis-- mos, actuaciones judiciales y aquélla exigencia sólo concier-- ne a éstas, según lo previene el artículo 56 (obvio, de nues-- tro Código de Procedimientos Civiles).

"Más interesante que la simple enunciación de los re-- quisitos, es su análisis que los jurisconsultos clásicos re--

---

<sup>104</sup> CARAVANTES, citado por PALLARES, en: Diccionario..., pág. 227.

fieren al conocido dístico: <sup>105</sup>.

Relacionado el ya citado 1391 del Código de Comercio en su fracción IV, con la remisión hecha al numeral 524, abrogado ya por la Ley Cartularia, y considerando el arábigo 5 de la Ley Especial que nos ocupa, resulta perfectamente claro -- que el documento llamado "letra de cambio", es un título-valor de los llamados "ejecutivos", de lo que se hace expletivo, repito, que cada demanda irá acompañada de, el documento o documentos que serán base de la acción intentada, en este caso, ejecutiva.

Empero: Hemos dicho que las normas especiales para el cumplimiento del derecho en materia mercantil, son relativamente escasas.

"El derecho moderno en este ámbito jurídico más bien trata de disminuir que de aumentar las especialidades; y las exigencias de sencillez y rapidez manifestadas en algunas --- ocasiones, singularmente en materia mercantil, se dejan sentir también en el procedimiento civil; a causa de esta evolución, poco después de promulgarse el Código civil vigente, -- (italiano) hubo de dictarse una ley (25 enero 1888, n. 5. --- 174) derogatoria de las disposiciones que autorizaban una ju-

---

105 PALLARES, *ibidem*. El arregado ( ), es mfo.

jurisdicción especial mercantil que tenía una antiquísima tradición: aludimos a los Tribunales de comercio...

"Pero quedó una institución raquítica puesto que no en todas partes existían esos Tribunales especiales, y donde no los había, que era en casi todo el territorio nacional, - desempeñaban sus funciones los Tribunales ordinarios; por -- ello se pensó en abolirlos y entregar completamente a la jurisdicción común la potestad de juzgar en materia mercan----til"<sup>106</sup>.

Hecha que fue la aseveración anterior, por los comentaristas que me apoyan, recurro también a Rocco para hacer -- mía su explicación: "Documento privado. en sentido amplio, - es todo documento procedente de un particular: quod auctoritate privata a privatis est compositum; y es natural que el documento provenga de la persona contra quien se alegan los hechos consignados en él. En sentido restringido o propio, - los documentos privados deben estar suscritos por la parte -- contra quien se alegan y dirigidos a quien los invoca: esta -- segunda clase de documentos constituye prueba plena contra -- los firmantes"<sup>107</sup>. Premeditadamente dejo fuera del alcance -- de este trabajo los documentos públicos, por ser motivo de -- otra disertación, ajena a ésta.

"Examinemos ahora, en particular, los elementos de -- las varias clases de documentos privados.

<sup>106</sup> ROCCO, op. cit., págs. 374 y 375. El agregado, es mío.

<sup>107</sup> Op. cit., pág. 399.

"I. El cuerpo del documento: O sea, el conjunto de declaraciones en que se concreta la manifestación de la voluntad de las partes respecto al hecho jurídico de que se trata ... II. La fecha: indicación del lugar y tiempo en que se redacta el documento; y, a éste propósito, hay que advertir -- que la indicación del tiempo y del lugar de redacción no es necesariamente la comprobación de un hecho, sino que, en --- cierto sentido, hay que considerarla parte de la declaración de voluntad; o, en otras palabras, que las partes están autorizadas para señalar una fecha que no esté conforme con la realidad... III. La firma: es decir, indicación de la persona que es parte, escrita de su puño y letra.

"Es el elemento más importante del documento en el sentido de que indica el origen del mismo.

"De aquí que, como hemos visto, la firma debe ser legítima (genuina), o sea, escrita de la propia mano del que aparezca como subscriptor. Si la estampa un extraño, sin manifestar que obra como representante, y no agrega a su firma el nombre del representado, la tal firma carece completamente de valor jurídico.

"Esta particularidad de la firma depende de que, como quiera que mediante ella el autor del documento lo hace suyo por declarar, conocer, aprobar y querer cuanto contiene el -- cuerpo del mismo; por lo general no se exigen formas rigurosas para la firma; basta que responda a dos requisitos intrínsecos, que son los que la constituyen: la legitimidad --

(genuitá) o autenticidad, es decir, que ha sido estampada -- por la propia mano del interesado, y la determinación específica de la persona de la parte. No se admiten en esto (sic)- procedimientos artificiales o mecánicos de indicación (se---llos, signos), aún cuando contengan con todas sus letras el nombre y apellidos de la parte, porque falta la legitimidad o autenticidad (416). Tampoco es admisible una cruz, porque no constituye una indicación específica de la personalidad de la parte; y por igual razón, ni la firma que indique únicamente el cargo de la parte y no su persona, como, por ejemplo, director, cajero, etc."<sup>108</sup>.

Hecho que haya sido todo lo que se ha narrado a lo -- largo de este apartado marcado con el número 1. del capítulo, el demandado queda sujeto a los efectos jurídicos del "sometido" a un Tribunal, y obligado particularmente, en el caso del Juicio de Ejecución Individual a responder de la "acusación" que sobre él, pesa: Ser sujeto de "público señalamiento de incumplido"

"La litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación presentados, respectivamente por el actor y el reo"<sup>109</sup>.

La substancia, por ende, del procedimiento y los puntos controvertidos, son recalcados por gracia de los escritos iniciales. Vale anotar que, como se trata indiscriminada

<sup>108</sup> ROCCO, op. cit., págs. 401 y 402.

<sup>109</sup> ZAMORA, op. cit., pág. 117.

mente en nuestro medio la cosa de lo mercantil, identificada inmisericordemente con la cuestión civil, se dan casos en -- que esta regla queda en desuso. Conozco muy de cerca que, en algunos Estados de la Federación, no sólo lo escrito es igno--  
rado "a la chita callando", por las autoridades que mandan -- la ejecución sustentada en el título crediticio<sup>110</sup>, sino que

110 Permítaseme abrir un paréntesis, para pretender ratifi--  
car lo que afirmo por cuanto al contenido del título, con ba--  
se de partida en Rocco: "independientemente de estos dos re--  
quisitos (autenticidad y personalidad), por lo común, no se--  
exige ninguno verdaderamente formal; hay documentos en que --  
es necesaria la indicación del nombre y apellidos o de la ra--  
zón social, como, por ejemplo, en la letra de cambio; pero --  
tégase en cuenta que generalmente la abreviatura, y aun el--  
seudónimo mismo usado como firma, sirven como tal, siempre --  
que sean auténticos y personales.

El principio de que únicamente la firma ha de ser au--  
téntica o sea, de propia mano del autor del documento, en --  
tanto que lo demás de él puede escribirlo otro, no rige, se--  
gún el Derecho civil, en cuanto a los pagarés o promesas uni--  
laterales en que una de las partes se obliga a satisfacer --  
una cantidad de dinero u otra cosa expresada en cantidad. El  
cual debe estar escrito completamente por el que lo firma o--  
cuando menos debe agregar de su puño y letra un aprobado o --  
conforme expresando en la letra la cantidad (art. 1325 del  
Código civil). Apresurémonos a agregar que en materia mercan--  
til no rige esta disposición y si el principio general de --  
que la firma sólo ha de ser auténtica (apartado 1325 del Cód--  
igo civil); ésta norma explica la posibilidad de un documen--  
to privado cuya firma se ha estampado antes de redactarlo, o,  
en otros términos, de la firma en blanco.

Tratándose de una modalidad muy corriente en los docu--  
mentos privados: el firmante, en vez de estampar ésta des--  
pués de redactarlo, la estampa antes al pie de una hoja en --  
blanco, y confía ésta a otro para que la llene.

Por lógicamente hemos de tener este documento privado, --  
porque no hay nada que impida aprobar por anticipado el con--  
texto del documento, que es la función que desempeña la fir--  
ma.

inclusive, ordenan a los actuarios adscritos a los juzgados-civiles, que inviertan el orden procedimental estipulado por los Códigos aplicable y sustentado en criterio por los representantes del más Alto Tribunal de la Nación. Esto es, la -- "costumbre está sostenida en que, como es de presumirse la buena fé del deudor hasta que no se demuestre lo contrario, -- se trata de "conciliar intereses comunes", sin llegar al extremo legal. Cuando en todo el orbe es sabido que cuando se colma el límite legal, llegando a la vía ejecutiva mercantil intentada, se hace porque se agotó el actor todas las instancias extralegales y legales para obtener feliz cobre; Costum bre de dingolondango para el incumplido "bonafidente".

---

Y para justificar la firma en blanco no hay necesidad de acudir a teoría alguna especial; no es necesario decir -- que el que suscribe un papel en blanco pretenda con ello conferir un mandato a quien entrega el papel (417), porque, en realidad no hay mandato alguno, no hay más que una previa y personal aprobación mediante la firma, de lo que habrá de -- contener el documento.

Ahora buen; para que esta aprobación previa tenga validez, es necesario un contenido que, aunque no esté determinado pueda ser determinable, porque una declaración de voluntad sin contenido es inconcebible; por tanto, se necesita: o que entre el firmante y aquél a quien se le entrega la hoja en blanco medien acuerdos precisos acerca del modo de llenar el pliego, o bien que el firmante se someta a la voluntad -- justa del destinatario, porque no bastaría la voluntad tem--plada por la valoración justa de las circunstancias, lo que suele llamarse arbitrium boni viri.

La aplicación más importante de la teoría de la firma en blanco se da en la letra de cambio, donde han surgido precisamente las cuestiones más graves (418)". Op. cit., págs. - 402 y 403.

2. EL AUTO DE EXEQUENDO. Conservando en la terminología forense su antigua designación del latín: "exequendo"; ejecutar, ejecución, ejecutando, ejecución y entrada y admitida que sea - la demanda, el Juez del conocimiento, dictará un auto, sui - generis en el principio de los proveídos.

"AUTO. Resolución judicial que no es de mero trámite - y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez orde na el proceso. En el derecho colonial se llamaba "autos acor dados" las resoluciones del Tribunal Supremo con la asisten cia de todas las Salas. El Código actual distingue claramente los autos de los decretos. Define a estos últimos como -- "determinaciones de mero trámite", y clasifica los autos en - los siguientes grupos: a) Determinaciones que se ejecutan -- provisionalmente y se llaman autos provisionales; b) Decisio nes que tienen fuerza de definitivos y que impiden o parali - zan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman au tos definitivos, tales como el que desecha una demanda o el - que manda levantar un embargo en un juicio ejecutivo, el que sobresee sobre un juicio de lanzamiento cuando el demandado - paga las rentas; c) Resoluciones que preparan el conocimien - to y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechan - do pruebas, y se llaman autos preparatorios. Como ejemplos - de autos provisionales pueden ponerse: el de embargo en los - juicios ejecutivos, los que admiten las providencias precau - torias, el que da entrada a la demanda de lanzamiento. Tanto los decretos como los autos, deben dictarse dentro de tres - días después del último trámite o de la promoción correspon -

diente" <sup>III</sup>.

Y es que, la fórmula general del Derecho consiste en: la demanda, contestación, ofrecimiento y deshogo de pruebas, período de alegaciones y período de citación y dictamen a sentencia o juicio propiamente dicho, con la subsecuente ejecución de la decisión del Tribunal, precisamente a quien fue condenado, previa audiencia y derrota en juicio.

En el Procedimiento Comercial de ejecutamiento, sucede principalmente lo contrario: antes de ser oído y vencido - en Juicio; el "sujeto pasivo" de la relación procesal es "ejecutado" y después se le han de escuchar sus oposiciones y defensas al proceso. No puede ser de otra manera: El carácter - y la naturaleza que la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia le ha dado es definitivo, marcado y tajante: "Primero ejecutamos y después discutimos".

Dada la importancia del título fundatorio de la acción, usualmente el actor solicita y los jueces ordenan que sea guardado en el secreto del juzgado" <sup>II2</sup>.

He comentado ya en otro lugar de este ensayo la prosapia secular del Procedimiento Ejecutivo, que parece ser que nace con el hombre mismo, desde la famosa muerte por culleo, mono y gato; y las manus injectio romanas; pasando por la toga y birrete o la publicación de la efigie en público medio

III PALLARES, op. cit., Pág. 109.

II2 ZAMORA, op. cit., Pág. 168.

vales; hasta la pena capital, aún existente en tantas Legislaciones contemporáneas, así sea la nuestra.

"El auto de embargo se publica en el Boletín Judicial como "Secreto", identificándolo únicamente con número que le correspondió en el Libro de Gobierno del Juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su contra, oculte sus bienes e imposibilite la ejecución. La Suprema Corte ha resuelto que los efectos del auto de embargo son reparables dentro del juicio, luego es improcedente el embargo contra dicho auto<sup>31(sic)</sup> pero, como la sentencia que se dicta en segunda del auto que concede o niegue la ejecución causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se comete ya no es reparable dentro del juicio. En consecuencia, es procedente el embargo contra la sentencia de segunda instancia"<sup>113</sup>.

Sin más espacio e términos medios: nuestra Ley Ejecutiva en estudio, en el artículo 1372, ordena: "Admitida que sea la demanda, el Tribunal deberá recaer Auto, con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago en los términos que ya se describieron, en caso de no hacerlo, procederá inmediatamente la forzada ejecución sobre bienes de su propiedad, suficientes y bastantes como para garantizar el adeudo, con el apercibimiento de Ley, para que, en caso de negarse a hacerlo, entonces dicha facultad

---

113 Idem, Pág. 169.

tad pasará al poder del actor. Esta institución parece recordar la fórmula de antiquismo del: "spondes..., spondeo..." -- del Derecho del Lacio, con sus correlativos, en caso de negativa del incumplido insolvente, en apariencia.

Complementada con la disposición acerca de que dichos bienes se depositarán en una persona; bien, distinta del actor, bien, él mismo, sea deudor o no respondiendo de la guarda y administración de dicho peculio, en términos del depósito judicial con las correspondientes penas, en caso de infidelidad en el desempeño de tan delicado y escabroso encargo. -- Ahora bien, hay que señalar otrosí que nuestro Código Comercial al estatuye que, en caso de no encontrarse el requerido al momento de tratar de efectuar la diligencia, se le dejará citatorio con fecha y hora en que debe encontrarse en el lugar -- del embargo, en caso de no hacerlo, se deberá hacer la actuación con cualquiera otra persona presente, aún el vecino. Cabe aquí, la orden de cateo, con o sin presencia del ejecutado. Esta recopilación legislativa, se antoja por demás lejana. La práctica ofrece muchas elecciones que hacer por las reiteradas actitudes de los deudores, amantes de las "callacuece", y que obliga al ejecutante, al executor y al patrono, a actuar; de ordinario, según su leal saber y entender, antes que el incumplido alce el vuelo "con el santo y la limosna".

Se dejen a salvo los derechos del reclamado para que los deduzca durante la diligencia, o dentro y fuera del Juicio, pero sin interrumpir por ningún motivo la actuación, he-

cha la cual, como dije; se le notificará, para que, en término de tres días se presente al Órgano Jurisdicente a deducir sus derechos, o simplemente a hacer pago total y llano de la suerte principal, y accesorios reclamados.

Todo esto, y más: resulta de un Auto de Exequendo.

3. EL EMBARGO. El secuestro judicial de los bienes, comúnmente se llama embargo: "Si el requerimiento de pago fracasa, - el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito. A partir de ese momento, la garantía genérica -- del acreedor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre los bienes embargados"<sup>114</sup>.

He llegado a la definición de la estrella más brillante de las constelaciones procedimentales mercantiles: el embargo. "Inicialmente podemos ya distinguir tres fases en el desarrollo de esta actividad genérica, cuales son la búsqueda y elección de bienes, la afección o traba de los mismos, - y la garantía de la traba posterior en el tiempo a la afección.

"No no hallamos ciertamente ante un acto simple, sino ante un conjunto de actos combinados; pero es preciso profundizar algo en la naturaleza de esta combinación de actos, y determinar si el conjunto de los mismos tiende a formar una -

---

114 Ídem, pág. 171.

unidad estructural o simplemente una unidad de fin, e incluso si este fin es único para todos los actos, o si hay pluralidad o divergencia en los fines"<sup>115</sup>.

Esto es; A la presencia de ejecutante con el acompañamiento de la autoridad judicial; en primer lugar se deberán designar e individualizar los bienes señalados como de posible traba de embargo; segundo, la declaración de afectación que el actuario hace sobre la materialidad de los mismos bienes, para consecuencias legales; tercero, la designación de la garantía establecida en esos bienes, mandada por el Juez del Embargo, y cristalizada formalmente en la escrutadora escritura de los autos del juicio para su diferenciación, y materializada de hecho, con la toma de los bienes hecha por el depositario judicial, para ponerlos a la arbitrariedad del Juzgado concedor del caso, para su posterior remate.

"Hay que distinguir respecto al embargo cuatro entidades procesales diversas: a) El auto de embargo; b) La diligencia de embargo; c) El embargo propiamente dicho; y d) Los derechos y obligaciones a que da nacimiento"<sup>116</sup>. De esto, se infiere: El auto de embargo es la decisión judicial por servimiento de petición de parte, con efectos de mandamiento en forma para la ejecución de los actos que en él se consignan; la diligencia de embargo es el cúmulo de actividades "hechas como mejor proceda" por el representante del Juez del Embargo, por el actor o su personero, por quienes puedan y deban-

<sup>115</sup> FALLARES, op. cit., pág. 327.

<sup>116</sup> Ídem, pág. 324.

intervenir, para llevar a efecto los mandatos judiciales de requerimientos de pago (aunque, empíricamente no son necesarios), remarcamiento y disposición de bienes bastantes para cubrir el adeudo insoluto, con la consignación material y formal de la o las personas que adquirieran por tales actividades, las calidades de depositarios del Juez (expresión con mucho eufemismo), con el señalamiento que, no podrá ni deberá suspenderse por causa ninguna, la diligencia, haciendo notar el actuario todos los acaecidos durante la actuación, o sea: por fias o por nefas, la diligencia se hace; el embargo propiamente dicho es la simple designación de los bienes con garantías personales y reales que quedan impuestos por el Auto de Ejecución; por fin, los derechos y deberes que nacen del embargamiento, son los del mandatario judicial, respecto de los personajes autores de la escena.

"La descripción de la actividad selectiva y volitiva del sujeto que lleva a cabo actos de disposición, y que en el proceso de ejecución plasma en el fenómeno conocido con la denominación de embargo, nos muestra que esta actividad no es simple: cuando estudiamos con más detalle cada una de las formas que el embargo puede adoptar, veremos que dentro de este fenómeno que hemos contemplado de modo genérico, se entrecruzan y combinan declaraciones de voluntad, declaraciones de conocimiento y manifestaciones de voluntad; actos simples realizados por el juez, por las partes, o incluso por terceros titulares o no de una función pública"<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Idem, pág. 327.

Lo anterior queda reproducido como simple enunciación de algunas de las consecuencias jurídicas a que da lugar una decisión judicial del juez de la que comento. Para mi muy -- particular punto de vista, un Auto de Ejecución, por definición propia, es de las escogidas concepciones de Derecho que por sí mismas, entronizan todas las nociones completas del - Orden Normativo, ocupando un sitial entronizado, supremo, -- dentro del censo de las actividades judiciales de sublime De recho. Observo que, donde quiera que se vea; allí, donde --- existe una disposición sabida con una inminente "sanción" jurídica, en el más amplio y difundido concepto del vocablo, - allí es donde se encuentra a plenitud, ese Orden Normativo - llamado Derecho. La cosa de la letra de cambio que se incumple es el paradigma por antonomasia.

"El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresas de aquél, y como tal tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo"<sup>118</sup>. Es toral esto, porque a la letra de la Ley de Ejecución, se deberá observar en el embargo, este orden: mercaderías, créditos prontos y - fáciles a satisfacción del actor, los muebles, los inmuebles y, acciones y derechos del reo. Es lógico suponer, con pre- tendiosa intención de validez universal que, el Juez delega- sus finales de actuación, en el actuario, luego el actuario, con esa delegación tiene facultad amplísima para resolver en consecuencia de cualquiera obstáculo, salvo, siempre, la de- cisión y aprobación del Juzgador.

118 ZAMORA, op. cit., pág. 171.

Si con estas disposiciones legales que comento (artículo 1395), se hace tedioso y hasta azaroso el cumplimiento de la Voluntad de la Ley, y la orden del Juez, imagínese qué ocurre cuando no sucede así, cuando el actuario carece de amplias prerrogativas. Simplemente, se trueca el orden y esencia de la vía ejecutiva y todo lo que le concierne, supeditando todo "a la costumbre local", o al "criterio de Juez", dejando en el trasunto la substancia de la materia, y llevándose, al traste, de refilón: al acreedor burlado, quien en no contadas ocasiones ve desvanecerse la intención de cobrar su crédito, pecuniario, y el otro también.

"Hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, para protección de las partes y de terceros. Si son muebles, deberá indicar su forma, tamaño y color; señalar si procede, su modelo, número de serie y marca; dejar constancia del material del que están compuestos y de su estado de conservación. Si son inmuebles, anotará su superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público. Si se trata de un depósito bancario, hará constar el nombre y dirección del banco, el número del depósito y su saldo a la fecha del embargo. Y así, en general, y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, indicará aquellos datos que permitan su individualización"<sup>119</sup>.

---

119 Ídem, pág. 172.

También es de pensarse que, para determinar un bien, - debe ser perfectamente diferenciado de todos los demás: "urbi et orbi", ya que de no especificarse todas y cada una de las cualidades del objeto de embargo, queda en el aire su de limitación y, por eso, su disposición. "Hecha la traba, resta aún practicar ciertas medidas que perfeccionen el embargo, garantizando que el bien embargado quede a disposición del juez para su posterior remate. Estas medidas tienen por efecto imposibilitar al deudor para ocultar el bien y enterar -- del embargo a terceros para que les sea oponible. Conforme a la naturaleza del bien, el perfeccionamiento del embargo se logra mediante"<sup>120</sup> la entrega del objeto del embargo al depositario, en tratándose de bienes muebles; la inscripción del secuestro judicial en el Registro Público que corresponda; - la notificación al Juez que conozca del litigio, en caso de créditos por resolver; con el aviso en forma al deudor o a quien deba hacer el pago para la resultante retención del cuantibus, a disposición del Juzgado Ejecutor, con la pena - del doble pago si desobedece; al acreedor deberá avisársele de la indisposición de los créditos, bajo causa de responsabilidad de Derecho del Crimen, teniendo en cuenta que esto - importa la tenencia del título que consigna el crédito motivo del Juicio.

"La ley no ha previsto el embargo de universalidades - jurídicas como la herencia o de universalidades de hecho como una biblioteca o un rebaño que, sin embargo, pueden válidamente llevarse a cabo. También ha hecho caso omiso del embar

---

<sup>120</sup> ZAMORA, op. cit., pág. 173.

go de derechos que no sean derechos de crédito, como los hereditarios, las patentes, marcas de fábricas, etc."<sup>121</sup> Desde luego, es de suponerse que en semejantes predicados, el embargante debe de hacerse acopio de las nociones de individualidad, sustentada en que cada universalidad está integrada -- por partes de un todo, como en el caso de alguna biblioteca, o cosa parecida para designar sin más rodeos aquellos objetos pertenecientes a la universalidad que puedan ser trabade embargo. Como en las personas morales sucede, verbi gratia en que, singularizados los bienes, procede el embargo social: "Con lo dicho, se comprende sin más que el artículo 23 (de la Ley de Sociedades) limite el derecho de los acreedores -- del socio, al embargo de la porción que le corresponda en la liquidación, y al de las utilidades que arroje el balance.

"Considero que se trata del embargo de un crédito sujeto a condición, cuyo valor actual puede determinarse, aunque con ciertas dificultades, y ser ulteriormente rematado -- en pública almoneda.

"El socio cuya parte social se embargó no puede realizar actos que empeoren la condición de su acreedor. Por ello, juzgo que no podría votar por la prórroga de la sociedad; pero ésta sí podría imponerse al acreedor por el voto de los -- demás socios, si la escritura permite que se la modifique -- por mayoría; en tales casos, el acuerdo social se impone al socio disidente, y no hay razón para colocar al acreedor en -- mejor situación que la del socio<sup>9-a(sic)</sup>.

<sup>121</sup> PALLARES, op. cit., pág. 332.

"Cabe sostener la inembargabilidad de las cantidades que han de entregarse al socio industrial para alimentos, -- tanto por la función económica que desempeñan, y que hace se an equiparables en este respecto al salario, como porque el artículo 23 (ídem) sólo permite el aseguramiento de las utilidades según el balance, y la remuneración del socio industrial es anterior e independiente del balance. Por el contrario, la utilidad que, en exceso de los anticipos, corresponda al socio industrial es, sin duda, embargable"<sup>122</sup>. Por mi parte, no puedo ser más elocuente, con lo que retrodicto se incluye, pretendo anunciar el aserto mío respecto de este -- particular punto de las universalidades y conjuntos pecuniaros.

"Conforme a Bonnacase, llámanse los primeros también de PRIMER GRADO (derechos reales principales) o de APROVECHAMIENTO y los segundos (derechos reales de garantía) SECUNDARIOS o de SEGUNDO GRADO.

No dependen aquéllos en cuanto a su constitución de -- ningún otro derecho: tales son la PROPIEDAD, el USUFRUCTO, -- el USO, la HABITACIÓN, y las SERVIDUMBRES.

"Los segundos están subordinados en cambio a un derecho de crédito que es lo principal: su constitución, vigencia, exigibilidad, validez y duración dependen de la suerte -- que él corra"<sup>123</sup>.

<sup>122</sup> MONTILLA, en: Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, MCMLXXIII, pág. 254. Los apartados ( ), son míos.

<sup>123</sup> IBARROLA, ANTONIO de. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S. A. Tercera edición. México, 1972. Pág. 502. ( ), Id.

Quiero decir con lo que he copiado a littera, que el embargo puede incluirse dentro de los llamados derechos reales de garantía, que dependen de los derechos originarios -- que les son germinales o primarios, en este especial asunto -- que explico, dependiendo del derecho principal estampado en el título mismo motivo de ejecución, y el del detentador del bien en propiedad, y también del adeudo. Esto es, el derecho de la propiedad (léase: deuda garantizada), es el continente; el derecho real de garantía (entiéndase: embargo), es el contenido. Todo ello, sin óbice de la naturaleza personalísima, de las obligaciones de crédito, cuya esencia está cumplidamente discutida y resuelta en la cartografía del Derecho Cambiario.

El título-valor encontró ya tamaña importancia, que no resisto transcribir una opinión más al respecto, una vez más, en guisa de apoyatura a lo mencionado a todo lo extenso de mi monografía: "Sin estos documentos, no sería posible utilizar la riqueza económica que mueven día a día las operaciones comerciales. Las sociedades personas morales, representan su capital por acciones títulos de crédito<sup>(1)</sup> (sic); -- las reservas metálicas de los bancos se representan por billetes, que en una época eran títulos de crédito; las fortunas de las empresas se hacen circular en cheques, letras de cambio u otros títulos.

"Se vive una fase económica en que la riqueza de ese tipo, se plasma cada día más en títulos de crédito, pues con ellos se logra una mejor y rápida circulación económica y ju

rídica, que se regula conforme a sus propias leyes.

"Si un estado moderno suprimiera de su legislación esta materia, su economía toda se quebraría, y su posición internacional resultaría insostenible.

"Puede hablarse mucho sobre esto, pero baste lo anotado para imaginar la importancia de esta materia"<sup>124</sup>. Por mi parte, sostengo lo mismo, aunque el legislador comercial: de languidez de todos y harto conocida, no consagre mayor importancia a las ingentes exigencias de la saludable circulación del crédito.

Por eso, alborozado será el día en que los dadores de las Leyes, no sólo mercantiles, sino Leyes todas; se pongan a discutir, con el rango de seriedad que le requiere: desde el antecedente histórico patrio, referido a la materia que define el crédito, hasta el apremio actual y, por obiedad de conocimientos, circunstancias y necesidades, le reconozca su lugar de honor que merece. Pero, al paso en que vamos, debe-se lograr ésto, para cuando lleguen las fechas de las calendas griegas. Así, va una innocua referencia de noticia pasada, posiblemente serviría al legislador:

"Al expedirse el Código, (civil) se regulaba la materia de los títulos de crédito, tanto por esta nueva ley, como por el Código de comercio de 1890.

124 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, México, --- 1974. Pág. 414.

"El Código de 1928 se sujetó en su vigencia a un plazo suspensivo, que se cumplió el 1<sup>o</sup> de octubre de 1932, pero el 27 de agosto de 1932 se publicó en el 'Diario Oficial' de la Federación la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual en su artículo 3<sup>o</sup> Transitorio determinó que derogaba expresamente al Código de Comercio de 1890 en lo conducente, y otras leyes ahí mencionadas, y también declaró -- que:

'Se derogan todas las leyes y disposiciones que se -- opongán a la presente'

"Así resulta que aún antes de empezar a regir el Código civil, pero ya siendo ley en todos sentidos, se le derogó la materia de los títulos de crédito. Así se justifica el -- tiempo pasado que empleó al escribir en el apartado 505 (se refiere al del propio autor, en su obra, acerca de una conjugación del verbo "referir", en boca del comentarista).

"Se discute sobre la Ley de Títulos derogó o no al Código civil, pero ello no debe abordarse aquí, por razones de materia, a más de que ya se acepta como decisión final la de que el estudio y regulación de los títulos de crédito corresponde al Derecho mercantil.

"Sólo para que se capte con mayor claridad la evolución legislativa sobre esta materia y su regulación, anotaré sólo los Ordenamientos civiles y mercantiles del México independiente:

"a).- Código civil de 1870 no reguló la materia.

"b).- Código civil de 1884 no reguló la materia.

"c).- Código de comercio de 1890 reglamentó los títulos de crédito, y lo hicieron otras leyes de 1897 y 1902.

"d).- Código civil de 30 de agosto de 1928, reglamentó la materia al igual que el Código de comercio, pero debía empezar a surtir sus efectos <sup>(1)</sup>(sic) el 1.º de octubre de 1932, y la

"e).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto, publicada el 27 de agosto de 1932, deroga a todas las anteriores disposiciones"<sup>125</sup>.

Puntualizando, después de tanto meneo: ¿Por qué tanta insistencia inulta, para la "unificación", o la promulgación del "Código Único de las Obligaciones"? No me desdigo, ni puse fuera de lugar estos comentarios, en el desarrollo de esta tesis. Lo hago deliberadamente, en vía de epígrafe; para ratificar y reconocer lo escrito en el apartado 3, del capítulo de inicio.

4. DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA LEY. Es comúnmente -- aceptado que las excepciones son los instrumentos destructivos de la acción intentada. Nuestra Ley en Cita, es concluyente por cuanto a que únicamente las enumeradas limitativamente por ella, se podrán oponer como respuesta a las pretensiones del actor.

"a) Las excepciones tienen por objeto destruir la in-

---

<sup>125</sup> Ídem, pág. 413.

tentio de la acción y evitar con ello una condenación;

"b) Al igual que las Institutas, divide las excepciones en dilatorias y perentorias;

"c) Autoriza al demandado a oponer varias excepciones conjuntamente:

"d) Previene que las excepciones personales sólo pueden hacerse valer por determinadas personas y no por todos - los obligados, a diferencia de las reales en las que sucede lo contrario.

"La cosa juzgada y lo que deriva de la obligación contraída con el acreedor de no demandar al deudor, son reales.

"El beneficio de compensación que otorgaba la ley al padre, al patrón y al asociado, eran personales;

"e) No se considera que el reo confiesa la demanda -- por el hecho de que oponga una excepción;

"f) Las excepciones que puede hacer valer el principal obligado, igualmente favorecen al fiador;

"g) Las excepciones derivan de alguna de las siguientes causas: el demandado ha hecho lo que ha debido hacer, el actor ha hecho lo que no debía, o dejado de hacer lo que debió haber hecho;

"h) En algunos casos, las excepciones tienen como -- efecto absolver del todo al demandado, en otros sólo parcialmente"<sup>126</sup>. El punto no se presta a mayores disgresiones ni redundancias: Las excepciones son los medios procesales de que echa mano el demandado para hacer frente a la demanda planteada. Lo que no creo ocioso agregar es que: las excepciones difieren de las simples defensas en que, mientras éstas son los aparatos de que se vale el reo para eludir las posiciones del actor, aquéllas son más que simples elusiones, son verdaderas armas que se allega el demandado para destruir el dicho del sujeto activo.

"En cuanto a su naturaleza, las excepciones son: substantiales, referentes a la validez esencial de la acción --- ejercitada; y procesales, relativas: a) Al modo de su actual ejercicio en el juicio concreto de que se trata; b) A dilucidar una cuestión previa; c) Las excepciones procesales formales, cuyo precedente está en las prejudiciales justinianas, --- son:

"1º La de incompetencia absoluta, o la relativa --- opuesta antes de contestar;

"2º La de recusación del juez o miembros del tribunal;

"3º La de excomunión que induce incapacidad de la parte;

"4º La de incapacidad de la parte, que hace nula la ---  
 126 PALLARÉS, op. cit., pág. 342.

sentencia;

"5º La de poder insuficiente o ilegítimo de procurar, igualmente insaneable;

"6º La demanda insuficiente e ilegítima;

"7º La citación indebida o ilegítimamente efectuada;

"8º La de compromiso previo, alegada al contestar o - sobrevenir por primera vez en el juicio.

"d) Las cuestiones de previa resolución pueden ser:

"1º Cautio pro expensis; novedad introducida por el - Códex, que permite al juez exigir previamente a la parte una fianza congrua destinada a asegurar el pago de los gastos ju diciales;

"2º Cautio iudicati solvi; fianza exigida al actor, - presunto insolvente, para garantizar el pago de sus responsa bilidades en caso de pérdida del juicio"<sup>127</sup>.

Aunque parezca prolija la exposición que antecede, es irrefragable la simple enunciación de estos conceptos de De- recho Ritual que definen la naturaleza de las excepciones. - Sigo considerando que la materia comercial debe ser totalmen te autónoma de la civil, no obstante sus principios siguen -

---

<sup>127</sup> Ídem, págs. 345 y 346.

nutriendose de la misma substancia, lo que no es óbice para que se les otorgue mayoría de edad a los predicados del comercio, como ya sostuvo en páginas anteriores. Al respecto - hasta podría concluirse que las cosas del Derecho Mercantil, colaterales del Derecho Civil son cosas a las cuales separan sus semejanzas, y unen sus diferencias.

Por terminando el intento enumerativo de las excepciones, cabe: "En cuanto a sus efectos, las excepciones pueden ser dilatorias o perentorias;

1.º Las dilatorias son aquellas que retrasan el conocimiento del asunto principal controvertido; en tal sentido, - son las más conocidas y usadas las siguientes:

"a) Entre las procesales, las de recusación del juez, - excomunión del actor, poder insuficiente, nulidad de citación y cauciones;

"b) Entre las substanciales figuran v. gr. las del plazo no transcurrido o condición suspensiva; pero muchas de ellas es mejor usarlas como perentorias;

2.º Las perentorias, se distinguen, a su vez en *litis finatae* y comunes.

"Son *litis finatae* aquellas que excluyen no solo la acción ejercitada, sino también cualquier otro proceso. En realidad, es tan sólo la cosa juzgada, a la que el Códex así

mila la de transacción. Deben proponerse antes de la contestación, y si el actor la niega maliciosamente será condenado en las costas.

"Las perentorias comunes son todas aquellas que sirven para destruir la acción. Se proponen conjuntamente al contestar; y también pueden planearse aisladamente, como cuestiones incidentales...

"En cuanto a su extensión, las excepciones pueden ser simples o reconventionales; aquéllas se limitan a destruir la acción; éstas proponen una cuestión nueva y constituyen, en realidad una acción de signo personal dirigida por el demandado contra el actor"<sup>128</sup>.

En la práctica mercantil, y por la disposición expresa de la Ley de la Materia, las excepciones oponibles a la acción derivada de un título de crédito, entran en el sistema de *numerus clausus*, o sea, que únicamente deberán de hacerse válidas las excepciones y defensas delineadas en el numeral 8 de la Ley misma. Sin embargo, cabe la posibilidad de atraer para el sujeto pasivo de la relación procesal, algunas intenciones de defensa y excepción, relatadas en el Código de Comercio: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

---

128 Ídem, pág. 346.

- "I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- "II. Fuerza o miedo;
- "III. Prescripción o caducidad del título;
- "IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- "V. Incompetencia del juez;
- "VI. Pago o compensación;
- "VII. Remisión o quita;
- "VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- "IX. Novación de contrato"<sup>129</sup>.

Puntualizo de una vez que, por malhadada costumbre inveterada del legislador que parece trasladar hasta los doctrinarios, el conjunto de actos para hacer una ley y el de voliciones para dilucidar las materias de Derecho; los unos se han dedicado campechanamente a importar legislaciones, -- sin mayor cuidado de la realidad nacional (v. gr. , el caso las "lonjas", mencionadas en la ley de Quiebras)<sup>6</sup>, los otros, a seguir "a pie juntillas" los pensamientos de los autores -- extranjeros, como si por sólo ese hecho fuera colmado el extremo de la integración doctrinaria. Ponen en sus textos una o dos frases propias, y con eso pretenden salvar el escollo de la creación literaria. No, no. Ese no es el camino. Por -- si fuera poco, en no pocas veces, simple y languidamente, -- transcriben los artículos de la Ley para integrar un texto -- despreocupados cabalmente del análisis de las obras que hacen objeto de su estudio.

<sup>129</sup> LEBORI, op. cit., págs. 204 y 205.

• La anterior.

Muy al propósito comento esto porque, premeditadamente escribí el criterio de don Jesús Zamora en cuanto a las excepciones que corren al lado de la Ley Cambiaria, susceptibles de hacerse valer y que no son otras que las citadas en el artículo 8 de la Ley, acaso podrían desprenderse las que están comprendidas en las fracciones II y IX. Por lo demás, son repeticiones de Perogrullo, en este 1403 del Código de Comercio.

Después de esta ligera desviación del meollo del asunto, enumero las excepciones contenidas por la Ley:

De inicio, hay excepciones que perjudican el nacimiento de las relaciones procesales; como las de incompetencia y las de falta de personalidad. Es de suponerse que todo juicio presupone la competencia judicial del Tribunal para conocer de los asuntos que se pretendan ventilar en él, de aquí, que la oposición a la jurisdicción queda comprendida dentro de los artículos denominados bajo el rubro de los "de previo y especial pronunciamiento", puesto que su esencia eminentemente dilatoria-suspensiva del proceso, lo obstaculiza, en tanto no se defina la decisión que aparece la jurisdicción - que debe avocarse a la materia objeto del procedimiento, sea cual sea la vía. En cuanto a la personalidad, lo mismo. Nadie que no ostente la representación jurídica de los derechos en disputa, o su titularidad, puede, jurídicamente llamar interpelativamente a otro.

Esta misma excepción comprende la mención de la Ley, -

en la fracción segunda del artículo 8, (al cual, en lo sucesivo de este punto del trabajo que desarrollo, aludiré por el número de sus fracciones, sólomente), aparte de que se basa en la literalidad de los títulos de crédito, que debe informar quien firmó un documento cambiul, en su ausencia, de este requisito cabe la excepción. Las excepciones relativas a la representatividad o poder bastante incluídas en el apartado III, también provocan la dilación-obstáculo para la tramitación y decisión, por adolecer de el colmo debido llenar por el personero, excepción cual que lleva de suyo contraída la noción de la literalidad. Queda la salvedad hecha de que, el que haya dado causa bastante y motivo grave para presumir, - con sus actos u omisiones que un tercero estuvo o estaba o - está permitido para suscribir en su nombre los títulos que - den lugar al juicio, responderá de la obligación contraída, - sin dejar de lado la bonae fidae que impulsa y sustenta las - relaciones del tráfico del crédito, (al menos, se cree esto, desde grandevo).

Finalmente, entre las excepciones que alimentan las - cuestiones procedimentales, se encuentran las de incapacidad del demandado para suscribir obligándose en título de crédito. No parece presentar mayores dificultades esta inclusión - de la fracción IV, puesto que al determinar "el momento de - suscribir" el título, hace alusión clara y exacta a la cir - cunstancia específica de tiempo a que se deben retrotraer -- las consideraciones del caso, para terminar, a verdad sabida y buena fé contada, si el demandado era capaz o incapaz cuan - do el documento crediticio fue creado.

La fracción V, nos habla de la literalidad irrestricta: Si alguno ignora llenar el documento con las fórmulas sa crs de la Ley, y en ausencia de las presunciones que la mis ma recoge, aún cuando fueren cumplidas pero en destiempo, va len estas excepciones, éstas, como las que comento adelante, hasta en fracción X, concernientes a la materialidad formal del documento.

Si un texto es corrompido con su alteración, o su --- adulteración, se debe estar a los hechos consignados en la - cártula; primero, antes de la alteración, en cuyo supuesto - quedarán obligados los intervinientes en términos de cláusulas primeras; los segundos signatarios, a partir de la fecha , o hasta firma en que se advierta la distorsión. Así queda, al tenor descriptivo de la fracción VI. La innegociabilidad del título queda incluida, para los efectos de hacer valer la fracción VII, en los avatares semejantes de excepción de la anterior fracción digital legal que comento.

La quita o la espera quedan incursas en la fracción - VIII, en superfluidad con la VII del 1403 del Código de Comercio, o viceversa, como se quiera. El precepto que se refiere a la excepción de pago, remite a la comprobación del - depósito en pago, en donde quedan también incluidas las disposiciones que hablan del pago parcial, como el acostumbrado para quienes negocian con el "abono en cuenta" o sus similares. Se hace este predicado, pensando asimismo en los terceros contratantes. Por tanto, su observación entra comprendida para los casos de dirimir o no, la literalidad.

Mención especial merece la fracción IX, puesto que es un caso especialísimo de excepción que resulta de: Bien, un procedimiento anterior de cancelación por pérdida, destrucción o deterioro del título crediticio; bien, por la declaratoria judicial de la suspensión en el pago. Como tales dichos supuestos excepcionales merecen un estudio más elaborado que éste, los dejo fuera de mi alcance descriptivo, que no enumerativo.

Atañente a la fracción X, quedan reproducidas mis afirmaciones apoyadas, en deferencia de lo que se analiza en el apartado A., del punto 1., del capítulo tercero, de esta monografía, con la correlativa expresión de redundancia con la fracción III, del 1403 del Código de Comercio.

Por fin, quedan las excepciones personales del demandado contra el actor. Lo que resulta de la tantas veces aludida buena fé de las relaciones de tráfico crediticio documental, que además, están tan difundidas que, no cabe número en el cual puedan quedar incluidas las tales dichas excepciones. Esto es: Habrá tantas excepciones personales, como las que deriven de las relaciones personalísimas de ejecutor y ejecutado. Así lo entiendo de la fracción XI, y con ello pueda aparecer como detractor de los doctrinarios de la materia. Lo soy, cuando como en este ejemplo, dicen e insisten en que la enumeración legal es limitada, al punto de admitir sólo las que he relatado en este apartado. Yo digo que no es taxativa. Más bien diría yo, que es enumerativa, con la extensión que aquí recojo. Por lo demás: Lo cardinal, quedó aquí.

"El propio Código de comercio señala limitativamente -- cuáles son las excepciones oponibles en juicio mercantil, pero ha de buscarse otra tabla de limitaciones en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, (artículo 8º), en lo que respecta a los juicios ejecutivos basados en esta clase de documentos"<sup>130</sup>. Esta ficha bibliográfica explica el sentimiento-común de los tratadistas conacionales, que es reiterada: "La enumeración que de las excepciones hace la ley es taxativa, y ello nos está indicando el rigor que la misma ley concede a las características de la incorporación, la literalidad y la autonomía. Es en virtud del principio de la autonomía que sólo pueden oponerse las excepciones que la ley enumera, y de la simple lectura del artículo 80. se desprende que el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que haya tenido o haya podido tener en contra de tenedores anteriores al documento.

"Como hemos visto, las excepciones que pueden oponerse contra la acción que tiene por fundamento un título de crédito, son de tres clases: a) las que afectan a los presupuestos procesales, o sea las que se refieren a los elementos básicos de todo juicio (fracciones I, II, III y IV); b) las que se refieren a la materialidad misma del título (fracciones V a X), y c) las que derivan de una relación personal entre actor y demandado fracción XI)"<sup>131</sup>.

130 HANTILLA, en: Síntesis..., pág. 40.

131 CERVANTES, op. cit., pág. 15.

Como se observó, mi criterio se apega a la enuncia---  
ción anterior, cabalmente, puesto que para los límites de la  
materia que nos ha mantenido ocupados: creí más expletiva y  
concisa, además de que se ve la posición aceptada de ordina-  
rio para la cosa de la limitación de las excepciones, con la  
que, insisto; discrepo, por razones relatadas.

Ratifico, entonces lo dicho.

5. EL INTERÍN. Escojo este rubro para designar las actuacio-  
nes de jurisdicción que van desde la traba formal del embar-  
go, y la contestación a la demanda, hasta el dictamen de la  
sentencia de remate. Ya se advirtió que mi designación se ha  
hecho ad libitum, y no lleva otro propósito que el de la na-  
rración escueta de algunos de los quehaceres de los involu-  
crados en el Juicio Ejecutivo, que: si bien son mencionados,  
grosso modo, también son ineludibles, siquiera en su mención.

En el intermedio de los tres días siguientes al embar-  
go, el deudor deberá apersonarse en el Juzgado de la Ejecu-  
ción, a hacer -como ya se resaltó-, pago llano de todas las  
prestaciones que se le reclamen, o bien para oponer las excep-  
ciones que posea, en términos que parten del artículo 8 de -  
la Ley de Títulos-valores, y por la oposición a la acción --  
sostenida por las excepciones hechas válidas se entenderá --  
que puede iniciar su responso por medio de la objeción del -  
documento mismo, pero valdrá únicamente cuando esa objeción-  
vaya acompañada de probanza instrumental o documental, de no

ser así: será desechada la objeción.

En caso de correr anexo con la instrumental de referencia, y a solicitud de parte, el Juez del Embargo decretará un término probatorio que no excederá de 10 días, si se hiciera necesario el estudio de la prueba. Una vez concluido el término, el Juzgador llamará a la Audiencia, verificable dentro de tres días, con dictámen del Fallo en el medio de los cinco días que sigan, observándose para este singular que, la cita judicial para la Audiencia, produce los efectos de la citación para Sentencia.

"En consecuencia, no procede conceder término de prueba en las siguientes hipótesis:

"1) Cuando el ejecutado no contesta la demanda. El artículo 1,404 del código se refiere expresamente a este caso, y dice: 'No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, a pedido del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor'.

"2) Cuando el ejecutado se allana a la demanda.

"3) Cuando el ejecutado opone excepciones de puro derecho, que no necesitan prueba.

"4) Cuando el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo, que ya obra en autos por haber sido exhibido por el actor"<sup>132</sup>. Aquí hay que hacer dos anotaciones: Cuando el demandado objeta el instrumento, y cuando se opone a la ejecución.

En el primer caso, se estará a lo que se ha narrado de los términos de tres, diez y cinco días. En el segundo caso, y en necesidad procesal de probanzas, los términos a que se ha de estar, serán de quince días para el debido proveimiento de las cuestiones suscitadas con motivos de las: oposiciones, en el segundo caso; de las objetaciones, en el primero.

Queda comprendida en este interín, la facultad suplicatoria del deudor para solicitar el levantamiento del embargo, que se hará en términos de los resolutivos nugatorios de la ejecución en sentencia y en ídem de la misma.

Por lo demás, en los casos especiales de prueba que se anotan, las entretelas procesales quedan dirimidas por el desahogo probatorio. En el caso en el que no cabe la dilación, y el incumplido no colmó los extremos del pago, el Juez de la Ejecución, sin más circunloquios, dictará la Sentencia de Remate.

Como necesarias viene a colación, las cuestiones de mejoras, ampliaciones o las de reducción del embargo en los términos de las excepciones hechas valer en las oposiciones -  
 132 ZANORA, op. cit., pág. 205.

a las ejecuciones. Esta, desde luego, es una de las cuestiones de hechos sobre los que fueron acaecidos en el embargo. - La fundamentación fáctica consiste en el demérito de la garantía secuestrada, o mejor expresado: De la insuficiencia o el abuso referentes a los derechos reales de garantía nacidos a raíz de la traba formal del embargo, y aunque parezca repetitivo: Del perfeccionamiento material del secuestro judicial. Cuestiones todas a resolver, sin incidentes ni cuerdas separadas, al cabo, en la sentencia sustantiva.

Sentada en actuaciones judiciales la razón del fenecimiento del cómputo diario probatorio y procedimental de cierre de esa fase enjuiciatoria, se publican las probanzas y se decreta "la entrega de autos"; ya al actor, ya al demandado, para que hagan las alegaciones que a su Derecho correspondan, o crean que les correspondan. El juicio, en el más restringidísimo sentido, está abierto.

6. LA SENTENCIA DE REMATE. La declaración judicial del reconocimiento de los derechos manifestados y hechos valer en el juicio ejecutivo, con el mandamiento judicial de haber lugar a trance y remate de bienes embargados para su cumplido pago al acreedor victorioso en juicio, se llama "Sentencia de Remate".

"La vía ejecutiva es privilegiada. Sólo tienen acceso a ella los títulos a los que la ley otorga, en forma expresa, carácter ejecutivo. Ya vimos, al estudiar el auto de embargo, que antes de dictarlo el juez debe cerciorarse de la ejecuti

vidad del título exhibido por el actor. Ahora bien, el código (art. 1,409) exige que, al dictar sentencia, el juez se ocupe de nuevo y en primer término, de establecer si procede la vía ejecutiva. Esta labor pesa sobre el juez de oficio, - aún cuando el ejecutado no haya contestado la demanda ni se haya opuesto a la vía"<sup>133</sup>.

Este pronunciamiento jurisdiccional se hará dentro del término de ocho días, haciendo esta primera resolución de la procedencia de la vía ejecutiva, salvando, en caso de negarla ejecutabilidad: los derechos de la parte activa, para que haga su valimiento en estilo que le compete. Lógico.

El efecto primordial, que apareja de suyo, una constelación íntegra de procedimientos, se encuentra en la procedencia de la venta de los bienes objeto del secuestro, para-cual su debido resero, deberán ser valorados por dos peritos - de las partes: "mane, thecel, pares", y si hubiere lugar a -- discusión, intervendrá un tercero, en discordia, nominado -- por el Juez de la Incoacción.

"Declarada procedente la vía ejecutiva, y sólo en ese caso, se ocupará el juez del fondo del negocio y pronunciará una de las únicas dos resoluciones posibles: 1) Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el - demandado y absolver a éste, o bien 2) Decl. probada la -- acción. Esta última es llamada 2. sentencia de remate, que - manda proceder a la venta de los bienes embargados y que de - su producto se haga pago al acreedor (arts. 1,404 y 1,405 --

---

133 Idem, pág. 206.

del Código). Esta sentencia, cuando causa ejecutoria, tiene toda la fuerza de la cosa juzgada.

"En todo caso, la sentencia dictada en el juicio ejecutivo ordenará el pago de costas, que serán a cargo del deudor, si fuese condenado, o del actor, si no obtiene sentencia favorable (art. I,084, fracc. III)"<sup>134</sup>.

Son imperantes las publicaciones para la solicitud de postores a venta de los bienes; por tres veces dentro de tres días en tratándose de móviles, dentro de nueve días si se atiende a bienes inmuebles, con la orden de realización en almoneda pública, al mejor postor.

En ausencia de oferentes, el actor está facultado para pedir la adjudicación en juicio, acudiendo a la tasa que de ellos se haya hecho para la última subasta pública, con la salvedad de previo concertamiento de las partes para concretar formas y extremos en que se vendan, con la consabida denuncia o acuse al Tribunal del Embargo, en promoción conjunta y signada por ambas partes. Dixit.

---

<sup>134</sup> Idem, pág. 207

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La letra de cambio aparece como documento comprobatorio del contrato de cambio trayecticio. La noticia histórica que nos llega está confirmada y quienes la han estudiado, están conformes con que la lettera sirve inicialmente para designar el cartón en donde se hacían constar los contratos de cambio, desde el inicio de la Medianía. Dichas cártulas eran contempladas como documentos probatorios y ejecutorios de la celebración y el agotamiento del contrato, por su cumplimiento. Esas son las ideas que hacen propicio el caldo de cultivo en el que se engendra y se alimenta la noción de --- letra.

De otro lado, pero paralelo siempre al concepto vertido sobre su materialidad, corre agregada la noción de eminencia de las relaciones jurídico-mercantiles derivadas de la naturaleza itinerante del crédito, y la importancia de éste en el nuevo mundo que se está gestando, a partir de la debacle greco-latina.

Cierto. La letra de cambio no fue conocida en la --- acepción que hoy le conocemos, por los cultores del Derecho Romano. Empero, las acabadas instituciones jurídicas de los pensadores latinos la intuyeron, y si no desarrolló debe ha-

ber sido porque la laxitud de sus Ordenamientos y la Organización Judicial, encontraron en el Jus Civile la solución --- práctica al caso concreto. Esto es: No considero que los romanos hubieran desconocido la letra, más bien presiento que, in terpretando la opinión de los comentaristas; lo que sucedió -- fue que las refinadas creaciones literarias y legales de los italianos, produjeron toda solución a todo caso concreto y -- sin la necesidad de separar sus resoluciones del Jus Comune, -- predijeron por la praxis ese negocio jurídico que hasta hoy -- se llama: letra de cambio.

**SEGUNDA.** -- El desenvolvimiento de las nuevas relaciones, universalmente consideradas, produjo necesariamente un nuevo mundo fáctico y jurídico. Las interrelaciones humanas crecían -- y se heterogeneizaban exigiendo para sí: productos nuevos, -- propios de la circunstancia diversificada por el conocimiento de nuevas latitudes que abarcan el conocimiento todo del individuo que estaba entrando de lleno, a la Era del Medioevo. -- Los comerciantes --que han existido desde siempre--, se abren -- nuevas rutas al conocimiento y crecimiento, y piensan en la -- mayor facilidad para el logro de su función principal: El --- traslado de las riquezas.

Originariamente, este circuito parece cumplimentarse con el tránsito de las mercaderías y el intercambio de ellas para obtención del encargo de los traficantes. Pero llega el momento en que ya no bastan las mercancías, hace falta una -- idea creadora, que engendre algo tan efectivo y palpable co--

mo los artículos del trueque; aún más fácil de recoger y trasladar, pero no por eso, menos efectivo en beneficios que el simple cambio de géneros; Y alguno creó la cosa del crédito.

Es llegado el tiempo en que el hombre "emprende la - aventura mercantil" y solicita de sus pensadores la concepción acabada de la institución que le permita, merced a los circundantes; el tránsito fácil de las riquezas incorporadas en sus papeles de comercio. Allí, en esos papeles, exactamente; los cultores del comercio y del Derecho, resuelven injertar las riquezas que manejan, con las fórmulas declaradas, y optimizando los recursos que sus ancestros les legaron en la figura del contrato de cambio trayecticio.

En este Estado del Medievo, hace su estelar aparición la letra de cambio, con calidades y cualidades propias, con definición propia, con elementos de suya esencia, con acciones relacionales en cuanto a las personas y; como respuesta a los inciertos avatares que definieron la actividad-comercial en el Mediodía. Es que, ya no era sólo la facilidad ambulatoria del crédito, per se; además era que los caminos fueron unas odiseas que los trafagantes tuvieron que tributar con su dedicación y presencia para realizar su cometido. Los salteadores y demás especímenes humanos, el desconocimiento de rutas comerciales, etcétera, contribuyeron, capitularmente, a la creación de la gran mayoría de las instituciones que hoy conocemos como de Derecho Comercial. Animome -

a sostener, con basamento en la noticia pasada, que: El Derecho de las Corporaciones, del Cambio, los Estatutos de las Compañías, y los productos de esta calidad de la época, previnieron la Edad Media, y promovieron el Renacimiento.

Este parece ser en resumen, el blanquinegro del origen de la cambial.

TERCERA.- Como resultado de lo inmediato anterior, los encargados de ordenar la vida comunitaria empiezan a recopilar las disposiciones para regular el crédito ambulatorio y organizan los elementos informantes del papel de crédito, sus requisitos y sus contingencias contempladas desde el punto de vista de las personas que intervienen en la vida de la cambial, y los componentes del papel mismo.

Se inician las corrientes propias de cada nacionalidad, relativas a cada cual organización y funcionamiento de los institutos de organigrama especial, y la letra no podía ser la excepción. De conformidad con cada ocasión juzgada oportuna, aunada al propio pensamiento, la cuestión de la letra, se pluraliza en su florecimiento y arroja como productoras distintas formas y modos de tratarla -pero no por eso elude, ni abandona sus columnatas seculares-; los alemanes, los gales y los italicos -cuya presencia se advierte ab initio- destruyen el sistema continental europeo de la cambial. De menor importancia, sin que por ello sea causa de exclusión, están los sistemas de los pueblos nórdicos. La escasa aporta --

ción de los herederos de la Revolución de Octubre, ha quedado de manifiesto.

Cláusula aparte requiere el sistema del Derecho Consuetudinario, Orden del Reino Unido, Irlanda, Canadá, Australia, y en general, los miembros de la Commonwealth. Regido por los principios de la cotidianidad aplicable al controvertido concreto se aleja del carácter formalista del organigrama legal romanista, no por ese hecho pierde su relevancia en el censo de los Organos jurídicos contemporáneos. Aún más: - No pocas creaciones del Derecho Cambiario, han encontrado en el medio del florilegio de sus conceptos, expresión suprema. Para ejemplificar lo anterior, recuérdese el billete de banco, la tarjeta de crédito, el cheque, etcétera.

La doctrina se diferencia sin alejarse de las directrices que compusieron el Derecho de la Letra y con lo anterior quedan apoyados los sistemas de cada Ley, en cuanto a su nacionalidad, máxima, a partir de la codificación iniciada, napoleónicamente, en la Francia.

CUARTA.- La ejecución nace con el Derecho mismo, cualquiera regla que se presuma de Derecho, en defecto de la sanción -- normativa misma, no es estrictamente, de Derecho.

El Procedimiento de la Ejecución, pues, se inicia -- desde el principio, con las peculiaridades de: De empleo, - la ejecutividad descansaba en la aseguanza y disposición --

personales del incumplido que era objeto de ejecutamiento.

Inmediato después se suaviza por razón de los excesos cometidos con la pretensa actuación de la Ley, para reincidir en los procederes irritos de la Medianaía, hasta que por camino de la evolución forzada y forzosa llega al límite que queda inscrito en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Se arrumban en el lugar de los trebejos; la prisión por deudas, las marcas infamantes, el pregón público, etcétera, y se dá inicio a la era de la legalidad dulcificada, formalista, como lo es; meliflua, como lo está.

El acto volitivo de la ejecución va indisolublemente ligado al de letra de cambio o título de crédito, como lo está a las nociones de sentencia, de enjuiciamiento, de Tribunal. Lo que hace el Derecho Cartulario es recopilación de -- centurias enteras de trabajo legislativo y del estro de los tratadistas de la ejecución, lo delinea, afina, pule y abri--llanta para trasladarlo en guisa de óptimate, a la letra, -- epónimo del Derecho del Tráfico.

QUINTA.- Llamo la atención sobre la pretendida unificación del Derecho Mercantil, y sobre la probabilidad de la emisión de un Código Unico de las Obligaciones.

En primer lugar, la difundida pretensión de la unicidad mercantil, no deja de ser más que un pasatiempo de los -

juristas que involucran la unidad con la de generalidad. O sea, la unidad de las legislaturas particulares de cada Estado podría ser un presupuesto de generalización total refundidas en un Derecho Comercial Uniforme. Seamos realistas, no de bemos alentar estas concepciones.

La generalización entonces, resultaría del compendio de las recolecciones de los principios fundamentales de cada legislatura, partiendo de las premisas de las generalidades del Derecho Cambiario en las cuales -no hay objeción-, las ánimas nutricias, comulgan de la misma hostia.

Pero, si en nuestro medio no se ha alcanzado la irreg|icta interpretación de la voluntad legal, ¿como, así, se di funde y sustenta semejante desocupación doctrinaria y legislativa? Ciertamente que la costumbre es fuente supletoria de la Ley, sin embargo, cuando la costumbre se vuelve ilegal, alegal, la costumbre no sólo debe quedar relegada al olvido, sino ser de clarada antijurídica práctica. Me refiero al mencionado hecho notorio de que, algunos Juzgados ordenan; en el embargo: 1. Re querimiento, 2. Notificación, 3. Traba del embargo por impago, 4. Perfeccionamiento del embargo. Es perfectamente esclarecible de la práctica forense de algunos Tribunales del interior del país.
|  |

Por tanto, la unicidad y uniformidad, la unificación y codificación única, no son sino comentarios y expresiones de una pesadilla bolivariana que no dejó nunca de ser eso: Una

mera utopía. Todo esto queda denominado bajo este rubro de --  
bagatela doctrinal-legal, cuyo estudio, producto del obnubila  
miento de algunos, no merece mayores comentarios.

SEXTA.- Las relaciones cartulares las he sumariado en relacio  
nes de esencia y relaciones de accidencia, plasmadas en la or  
den incondicional de pago creada, con la designación especifi  
ca de ser el documento que las dibuja: "letra de cambio", pa  
ra los únicos efectos de este trabajo, son eso: sumarias.

Ni que decir que, la puerta queda abierta, para la --  
calificación diferenciada de cada una de las facultades y ---  
obligaciones que derivan de la relación cartularia, en térmi  
nos que quedaron relatados. Desde luego, en guisa de repetun  
dis, vale recordar que los elementos de creación, son los ele  
mentos de definición: Creador, obligado y beneficiario, con -  
las correlativos avales, endoso, recomendaciones, intervencio  
nes y domiciliados.

La creación de la aceptación desde el Medievo, confor  
ma la "cláusula guarentigia" (permítaseme la arbitraria deno  
minación) del aceptante o su adjunto obligado, para otorgar -  
eficacia plena a la letra, con su extensión a la presentación  
para la aceptación. El protesto queda incurso en el epíteto -  
de las formalidades en preparación de la ejecución de la le  
tra que se ha desatendido. Por lo restante, no deben presen--  
tar mayores complicaciones.

SEPTIMA.- Llegando al punto medular del ensayo, advertido es el caso de la procedencia de la vía ejecutiva, por el camino del privilegio legal.

La Ley que se ha pretendido diseccionar, en lo conducente, se ha formado de institutos de eximio abolengo (la ejecutividad es la misma onomatopeya), pero el lenguaje del legislador, en ocasiones tórnase problemático, como cuando estampa el asunto de las prescripciones y caducidades en la forma en que hice resaltar. No es sino debido a falta de verdadero interés al legislar.

En ocasiones otras, retoca construcciones de antiquísimo, o ajenas para pretender regular la materia de la letra. - La necesidad legislativa débese encontrarse en su abstracción de la realidad nacional.

OCTAVA.- En relación al Proceso iniciado con la demanda, renuevo mis votos para que la materia de comercio quede diáfana, distinguida de la materia civil, por mejorar debido a la transformación del mundo que nos toca vivir, gracias al comercio.

Mientras el dificultoso encargo no llene los espacios que continúan quedando huecos, la materia del tráfico será dependiente de la civil. Algunos se mencionaron en este trabajo y que son muy claros, otros quedan excusos, por obviedad de

razones; La materia de Procedimiento no debe continuar supeditada a la civil, máximum, en el juicio de ejecución, pieza de artifice magistral en la que se inicia la vida del Orden llamado Derecho, piedra de toque y origen seminal de la legalidad. En tanto esto siga como está, estamos parados, y el estatismo en este caso; es retroceso.

**NOVENA.-** ¿Soluciones? Una, troncal, definitiva, concluyente: La legislación rectilíneamente dirigida y la epiqueya verdadera pero no por eso blanda, abandonada o temerosa.

Que de todo lo retroescrito, considero que resultará una vida jurídica más sana y, por ende, un esmerado conocimiento de las causas y efectos del Derecho de la Ejecución. Y de los otros.

**ULTIMA RATIO LEGE:** La ejecución de la Norma. Como se ha podido observar, mi preocupación fundamental es la procedibilidad de la Ley, y la procedimentalidad del Derecho.

Las cuales preocupaciones nuevas no son, ni propias.- Son el producto de centurias, o más bien: milenios de ocupación humana para obtener las desideratas de fenecimiento de las Normas de Derecho. Cuando se acerque un poco el nuestro avance a ese feliz suceso de euforia: Gaudeamus, igitur...

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE AUTORES

- ALEJANDRÉ GARCÍA, JUAN ANTONIO. Derecho Primitivo y Romanización Jurídica. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, España, 1977.
- ARCANGELLI, AGEO. Teoría de los Títulos de Crédito. Copy-right. México, 1933.
- ASCARELLI, TULLIO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1940.
- AVILÉS CUCURELLA, GABRIEL. Derecho Mercantil. Editorial José María Bosch. Barcelona, España, 1959.
- BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN. Obligaciones Romanas. Editorial Pax Mex. Librería Carlos Cesarman, S. A. México, 1974.
- BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN y BIALOSTOSKY, SARA. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-Mex. Librería - Carlos Cesarman, S. A. México, 1975.
- CERVANTES AHUMADA, RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito. - Editorial Herrero, S. A. México, 1976.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ. Derecho Común. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, España, 1977.
- CUADRA, HÉCTOR. La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1970.
- DAVIS, ARTURO. La Letra de Cambio. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, Chile, 1957.

- DOMÍNGUEZ del RÍO, ALFREDO. Quiebras. Culpable, Fraudulenta. Ensayo Histórico Dogmático. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.
- ESTEPA MORIANA, VIDAL. Las Diligencias Preparatorias del Juicio Ejecutivo. Editorial Montecorvo, S. A. - Madrid, España, 1975.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S. El Derecho Privado Romano. -- Editorial Esfinge, S. A. México, 1974.
- FOIGNET, RENÉ. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial Jose M. Cajica Jr., S. A. Puebla, México, -- 1956.
- GARRIGUÉS, JOAQUÍN. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial S. Aguirre. Madrid, España, 1943.
- GUILLEN e IGUAL, BARTOLOMÉ. La Letra de Cambio. Editorial Librería Bosch, S. A. Barcelona, España, 1930.
- GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. -- Editorial José M. Cajica Jr, S. A. Puebla, -- México, 1974.
- HUGET y CAMPANA, PEDRO. La Letra de Cambio. Editorial Mayo. -- Madrid, España, s/e.
- IBARROLA, ANTONIO de: Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, -- S. A. México, 1972.
- KRÜGER, PABLO. Derecho Romano. Historia, Fuentes y Literatura. Editora Nacional. México, 1967.
- LE GOFF, JACQUES. La Baja Edad Media. Siglo XXI Editores. Madrid, España, 1974.
- LÓPEZ de GOICOECHEA, FRANCISCO. La Letra de Cambio. Su Mecánica y su Funcionamiento. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.
- LÓPEZ MUÑIZ, RICARDO ISIDRO. Historia de la Letra de Cambio. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez e hijos. Buenos Aires, Argentina, 1924.

- NALAGARRIGA, CARLOS C. Tratado Elemental de Derecho Comer-  
cial. Tipográfica Editora Argentina. Buenos  
Aires, Argentina, 1963.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Títulos de Crédito Cambiarios. -  
Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.  
— Síntesis del Derecho Mercantil. Universidad  
Nacional Autónoma de México, Instituto de -  
Investigaciones Jurídicas. México, MCMLXXII.  
— Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. -  
México, MCMLXXIII.
- MUNOZ, LUIS. Letra de Cambio y Pagaré. Cárdenas Editor y Dis-  
tribuidor. México, 1975.
- ORIONE, FRANCISCO. La Letra de Cambio. Editorial Sociedad Bi-  
bliográfica Argentina. Buenos Aires, Argen-  
tina, 1944.
- PALLARES, EDUARDO. La Vía de Apremio. Ediciones Botas, S. A.  
México, 1946.  
— Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edi-  
torial Porrúa, S. A. México, 1976.
- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora-  
Nacional. México, 1966.
- PINA VARA, RAFAEL de. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial-  
Porrúa, S. A. México, 1958.
- PUENTE y FRANCISCO, ARTURO y CALVO MARROQUÍN OCTAVIO. Dere-  
cho Mercantil. Editorial Banca y Comercio, -  
México, 1959.
- RAMÍREZ GRONDA, JUAN de. Diccionario Jurídico. Editorial Cla-  
ridad. Buenos Aires, Argentina, 1961.
- RECASÉNS SICHÉS, LUIS. Panorama del Pensamiento Jurídico en-  
Siglo XX. Editorial Porrúa, S. A. México -  
1963.
- ROCCO, ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil. Editora Na-  
cional. México, 1966.

- RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Curso de Derecho Mercantil. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.
- TENA, FELIPE de J. Teoría de los Títulos de Crédito. Traducción del italiano de la obra de Arcángelli. México, 1933.  
— Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1964.
- TITO LIVIO. Historia Romana, Primera Década. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.
- URÍA, RODRIGO. Derecho Mercantil. Editorial Talleres de Silverio Aguirre y Torre. Madrid, España, 1958.
- VIVANTE CÉSAR. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Reus, S. A. Madrid, España, 1963.
- ZAFORA PIERCE, JESÚS. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas - Editor y Distribuidor. México, 1977.

## CONTENIDO GENERAL

PERIPLO.....	I
--------------	---

### PRIMER CAPÍTULO

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. EL ORIGEN DE LA CAMBIAL.....	1
2. LAS PRIMERAS REGLAMENTACIONES CAMBIARIAS.....	9
3. EVOLUCIÓN Y MOVIMIENTO HACIA LA UNIFORMIDAD.....	17
4. EL DERECHO POSITIVO Y LA DOCTRINA CAMBIARIA.....	27
5. BREVE RESERVA DE LA EJECUCIÓN.....	34

### SEGUNDO CAPÍTULO

#### CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CAMBIAL

1. ELEMENTOS IMPRATIVOS DE LA RELACION CAMBIARIA.....	50
2. ELEMENTOS ESENCIALES.....	52
A. LAS PERSONAS.....	53
B. LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.....	62
C. LA FÓRMULA SACRAMENTAL.....	63
3. DE LOS ELEMENTOS ACCIDENTALES.....	65
A. EL AVAL.....	65
B. ACERCA DEL ENDOSO.....	68
C. DEL RECOMENDATARIO.....	72
D. DE LA INTERVENCIÓN.....	73
E. EL DOMICILIATARIO.....	76
4. LA ACEPTACIÓN.....	77
5. EL PROTESTO.....	78

### TERCER CAPÍTULO

#### EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CAMBIAL

1. LA VÍA DE LA EJECUCIÓN.....	79
--------------------------------	----

A. PRESCRIPCIONES Y CADUCIDADES.....	85
B. ACCIONES CAMBIARIAS.....	87
C. EL JUICIO EJECUTIVO.....	91
2. LA CANCELACIÓN DESECHADA.....	100
3. EPIQUERMA.....	107

#### CUARTO CAPÍTULO

##### EL PROCEDIMIENTO DE COGNICIÓN CARTULARIA Y SU OPOSIBILIDAD

1. LA DEMANDA INICIAL.....	109
2. EL AUTO DE EXEQUENDO.....	121
3. EL EMBARGO.....	125
4. DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA LEY.....	136
5. EL INTERIN.....	148
6. LA SENTENCIA DE REATE.....	151

EPÍTOPE CONCLUSIVO.....	154
INDICE ALFABETICO DE AUTORES.....	164
CONTENIDO GENERAL.....	168